



Los Lentes de Género en la Justicia Internacional

Tendencias de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionada a los Derechos de las Mujeres



Los Lentes de Género en la Justicia Internacional

LOS LENTES DE GÉNERO EN LA JUSTICIA INTERNACIONAL
Tendencias de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionada a los
Derechos de las Mujeres

© Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - CLADEM
Apartado Postal 11-0470, Lima - Perú
Telefax: (51 1) 4635898
E-mail: oficina@cladem.org
Página web: www.cladem.org

Autoras del texto

Beatriz Ramirez Huaroto
Jeannette Llaja Villena

Editora

Valéria Pandjjarjian
M. Gabriela Filoni

Corrección de estilo

Cecilia Heraud

Diseño de carátula y diagramación

Marco Montero

Impresión

Tarea Asociación Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156-164 - Lima 5, Perú

Primera edición: Lima, Perú, junio de 2011
1,000 ejemplares.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2011-07311
ISBN: 978-612-45855-4-8

La presente publicación ha sido posible gracias al apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Holanda.

Contenido

| | |
|--|------------|
| PRESENTACIÓN..... | 7 |
| INTRODUCCIÓN..... | 9 |
| IGUALDAD, LIBERTAD Y OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL SIDH | 21 |
| A. DERECHOS DE LAS MUJERES VULNERADOS EN TANTO VÍCTIMAS PRINCIPALES..... | 44 |
| A1. Violencia en sus diversas modalidades..... | 44 |
| Violación sexual perpetrada por agentes del Estado como forma de tortura..... | 85 |
| Violencia sexual más allá de la violación..... | 99 |
| Violencia contra las mujeres en el ámbito privado..... | 103 |
| Violencia perpetrada por terceros no agentes del Estado ni familiares..... | 109 |
| Violencia contra mujeres embarazadas | 114 |
| Violencia contra las mujeres en relación a la maternidad..... | 121 |
| Feminicidio | 124 |
| Obligaciones procesales frente a la violencia contra las mujeres..... | 134 |
| Aplicación de la Convención de Belém do Pará | 138 |
| A2. Derechos reproductivos..... | 146 |
| Aborto..... | 152 |
| Esterilización forzada..... | 160 |
| Reproducción asistida..... | 165 |
| A3. Derechos sexuales..... | 175 |
| Discriminación por orientación sexual..... | 178 |
| A4. Derechos civiles y políticos | 186 |
| Derecho a la participación política..... | 190 |
| Derecho a la nacionalidad..... | 192 |
| Derecho al debido proceso y estereotipos de género | 196 |
| A5. Régimen personal y patrimonial de las relaciones familiares... .. | 199 |
| Normas violatorias de la CADH en materia de régimen personal y patrimonial de las relaciones familiares..... | 201 |
| Tenencia y estereotipos de género | 204 |



| | |
|---|-----|
| A6. Derechos económicos, sociales y culturales (DESC) | 209 |
| Derecho a la salud..... | 216 |
| Derecho a la educación..... | 221 |
| Derecho al trabajo | 223 |
| B. DERECHOS DE LAS MUJERES VULNERADOS CON OCASIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS DE SUS FAMILIARES .. | 234 |
| B1. Los derechos de los/las familiares en el SIDH | 257 |
| B2. Los derechos de las familiares | 261 |
| CONCLUSIONES | 265 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 272 |

Siglas

| | |
|---------------------------------|---|
| DIDH | Derecho Internacional de los Derechos Humanos |
| SIDH | Sistema Interamericano de los Derechos Humanos |
| CIDH | Comisión Interamericana de Derechos Humanos |
| CoIDH CorteIDH | Corte Interamericana de Derechos Humanos |
| DADH | Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre |
| CADH | Convención Americana sobre Derechos Humanos |
| CIPST | Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| CIDFP | Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| PIDCP | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos |
| PIDESC | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales |
| CEDAW | Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer |
| OC | Opinión Consultiva de la CoIDH |

Abreviaturas

| | |
|------------------------------------|--|
| Protocolo de San Salvador | Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales |
| Convención de Belém do Pará | Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer |





Presentación

Es con gran agrado que estamos presentando en esta ocasión, desde el Programa de Litigio de CLADEM, esta publicación sobre ***“Tendencias de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionada a los Derechos de las Mujeres”*** y que hemos dado en llamar “Los lentes de género en la Justicia Internacional”.

Esta reflexiva mirada a través de los lentes de género, que incluye casos de violaciones de derechos humanos tramitados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en los que las víctimas han sido mujeres, nos revela que si bien son importantes los progresos logrados en la jurisprudencia referida a los derechos de las mujeres y al reconocimiento de los derechos violados, queda aún un largo camino por recorrer ya que podemos comprobar a través de esta lectura que sólo una minoría de los casos presentados, han sido analizados desde la óptica de género tanto por la CIDH como por la Corte IDH.

Consideramos que esta publicación será un aporte inestimable a quienes trabajan en la promoción y defensa de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a pesar de su encomiable esfuerzo, tiene aún una importante deuda con la protección de los Derechos Humanos de las Mujeres. Esta evaluación, efectuada sobre derechos violados, tanto de las víctimas principales como en ocasión de los derechos violados de sus familiares, nos permitirá diseñar estrategias tendientes a poder incorporar los derechos faltantes a la noción de corpus iuris sobre derechos de las mujeres que está construyendo el Sistema Interamericano pero que al momento lo ha hecho sólo en relación a algunos derechos, tales como protección a la violencia, en materia de niñez e indígenas. Esta es una materia pendiente y nuestro compromiso es asumir acciones de incidencia al respecto.

Este trabajo analiza también, de manera sucinta, la competencia material de los órganos del Sistema para analizar casos contenciosos y la importancia de los cambios en el procedimiento de trámite de los mismos, tendientes a agilizar el procedimiento de protecciones y casos ante el SIDH, que es otro de los aspectos que requiere ser abordado.

Queremos agradecer a las autoras Beatriz Ramirez Huaroto* y Jeannette Llaja Villena**, por el denodado esfuerzo de investigación que han realizado y el análisis profundo de este trabajo. También el reconocimiento muy especial a la anterior Responsable del Programa de Litigio de CLADEM, Valeria Pandjjarjian, por sus valiosos aportes y el acompañamiento a lo largo de esta investigación.

Asimismo, deseamos agradecer el aporte efectuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Holanda, sin el cual esta publicación no hubiera sido posible.

Esperamos que sea una herramienta útil que contribuya a lograr la plena vigencia de los derechos humanos de las mujeres en Latinoamérica y el Caribe, utilizando el derecho como herramienta de cambio, mejorando la condición socio-jurídica de las mujeres en nuestra Región.

M. Gabriela Filoni
Responsable Programa de Litigio
CLADEM

* Bachillera en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Diplomada en Estudios de Género por la misma universidad y Diplomada en Género y Derecho por el Colegio de Abogados de Lima. Adjunta de docencia del curso de Derecho de Familia en la Facultad de Derecho de la PUCP. Actualmente se desempeña como Responsable de Incidencia Jurídica de PROMSEX – Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos. Integrante a título individual del CLADEM Perú.

** Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Diplomada en Estudios de Género y egresada de la Maestría en Derecho Constitucional de la misma universidad. Especialista en Derechos Humanos de la Universidad Andina Simón Bolívar. Actualmente se desempeña como Directora de DEMUS - Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, organización integrante de CLADEM Perú.

Introducción

La perspectiva de género¹ y una mirada crítica del Derecho

El concepto de género forma parte del cuerpo teórico desarrollado para explicar la histórica ubicación de las mujeres en una posición subordinada de humanidad. Destaca cómo las relaciones sociales están también fundamentadas –y jerarquizadas– a partir de las diferencias biológicas que distinguen los sexos y cómo con ello se estructuran relaciones de poder². Los sistemas sociales se organizan de forma binaria sobre la base de las oposiciones hombre/mujer y masculino/femenino en donde los primeros elementos de cada par son los de posición jerárquica superior.

El Derecho es un discurso legitimado que recoge e impone reglas de conducta y organización y las regula desde ese sesgo parcial tanto en el ámbito formal-normativo como en el estructural³. Como producto social no es ajeno a las relaciones de poder. Si el género es una variable de poder transversal a las sociedades entonces el discurso jurídico reproduce las relaciones de género. Si las mujeres han sido históricamente relegadas a una posición subordinada de humanidad entonces en el discurso del Derecho no ha sido diferente.

El Derecho define sus categorías a partir de los intereses pre-jurídicos en juego, de las variables de poder dadas, y las refuerza y legitima⁴. Los grupos sociales, entre

¹ Para efectos de este trabajo, la perspectiva de género –entendida como análisis de los efectos en las relaciones sociales de las diferencias que distinguen los sexos y los elementos socio-culturales y variables de poder que se construyen a partir de ellas– será aplicada para analizar sólo la situación de las mujeres en cuanto a la protección de los derechos humanos. La perspectiva de género es una categoría de análisis que trasciende a la situación de las mujeres pues se aplica, por ejemplo, para entender los sistemas de masculinidades hegemónicas y subordinadas y la discriminación de la diversidad sexual no heterosexual.

² SCOTT, Joan. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. En: FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. Género: conceptos básicos. Selección de textos. Lima: PUCP, 1997.

³ Para los análisis críticos del Derecho se entiende éste conformado por tres componentes: el componente formal-normativo que se refiere al conjunto de normas vigentes; el componente estructural que alude al contenido que los/las operadores/as del sistema de justicia dan a las normas en su aplicación concreta; y el componente político-cultural que abarca lo que las personas comunes entiende como Derecho, más allá de si lo es formalmente o no. FACIO MONTEJO, Alda. “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”. En: FACIO, Alda y Lorena FRIES (editoras). Género y Derecho. Santiago: American University, LOM Ediciones y la Morada, septiembre de 1999. pp. 108-109.

⁴ PEREZ LLEDÓ, Juan A. El movimiento Critical Legal Studies. Navarra, Editorial Tecnos, 1996. p. 378.

ellos las mujeres, “participan en las relaciones sociales desde posiciones de poder parcialmente definidas por el Derecho y [...] el Derecho define la constitución misma y la composición de esos grupos como tales”⁵. El Derecho actúa como creador de conciencia sobre lo que es el mundo y oculta percepciones alternativas. La conciencia social está juridificada pues incorpora un sistema de creencias que nutre las relaciones de poder y legitima relaciones sociales injustas, haciéndolas aparecer como inmutables y pretendidamente “reales”⁶.

Muchas teóricas jurídicas feministas han planteado cuestionamientos críticos al Derecho⁷. Han señalado que el Derecho institucionaliza el punto de vista masculino pues como producto de sociedades patriarcales ha sido construido desde la experiencia de los hombres, modelo “naturalizado” de ser humano, y que por eso refleja y protege valores, necesidades e intereses que corresponden sólo a esa mitad de la humanidad. Como consecuencia, desde una mirada acrítica del Derecho se analiza a las mujeres a partir de un modelo que ha sido estructurado desde un punto de vista masculino –pero que se presenta como neutro–, inclusive cuando se trata de aplicar normas que deconstruyen las relaciones de género y favorecen los derechos de las mujeres⁸.

El Derecho Internacional ha sido objeto de críticas en particular⁹. Esta rama del Derecho descansa sobre la dicotomía público/privado tan criticada por la jerarquía que entraña y porque a las mujeres se las ha ubicado tradicionalmente del lado menos favorecido de ese binomio, el ámbito privado. Además, el que el Derecho Internacional esté construido sobre los conceptos de soberanía y consentimiento estatal no tiene consecuencias neutras desde una perspectiva de género: si las

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ídem*, pp. 386-401.

⁷ Para un acercamiento a las teorías jurídicas feministas revisar alguno de los siguientes textos WEST, Robin. *Género y Teoría del Derecho*. Estudio preliminar Isabel Cristina Jaramillo; traductor Pedro Lama Lama. Bogotá: Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, 2000; SMART, Carol. “La teoría feminista y el discurso jurídico” y KOHEN, Beatriz. “El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual”. En: BIRGIN, Haydée (compiladora) *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires: Biblos, 2000; FERNANDEZ REVOREDO, Marisol. “Usando el género para criticar al Derecho”. En: *Derecho PUC*, Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 59, 2006.

⁸ JARAMILLO, Isabel Cristina. *Ob. Cit.* pp. 51-53.

⁹ Ver PALACIOS ZULOAGA, Patricia. “The path of gender justice in the Inter-American Court of Human Rights”. *Texas Journal of Women and the Law*, Vol. 17, N° 2, abril 2008. pp. 31-42. Esta autora cita el trabajo de Hilary Charlesworth y Catherine MacKinnon.

mujeres están subordinadas al espacio privado dentro de los Estados, entonces tienen menores posibilidades de influir en el consentimiento estatal que se expresa en la esfera internacional, y de influir en lo que se considera relevante en el Derecho Internacional.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, rama del Derecho Internacional, es heredero de estas críticas. Se ha señalado como observación principal que la formulación inicial de los derechos humanos fue modelada desde una perspectiva masculina y, por ello, han sido necesarios desarrollos interpretativos posteriores para que su aplicación se extienda a la realidad de las mujeres¹⁰. Incluso, el surgimiento de tratados de derechos humanos especializados en los derechos de las mujeres como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) no ha estado libre de cuestionamientos. Para algunas autoras la promulgación de tratados especializados ha favorecido una interpretación restrictiva de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales como la CADH y el PIDCP. En su opinión, por esta vía no se cuestiona la falsa apariencia de neutralidad de los tratados “clásicos” de derechos humanos y se refuerza la idea de que los derechos humanos de las mujeres están por fuera de los mismos. Las críticas destacan un dato objetivo: en los tratados especializados de protección de los derechos humanos de las mujeres hay mayor extensión del uso de las reservas y a sus órganos monitores no se les reconoció la totalidad de competencias disponibles en principio¹¹.

¹⁰ Quizá uno de los ejemplos más gráficos de la perspectiva masculina de los tratados de derechos humanos sea el primer documento en la materia del SIDH: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La terminología masculina usada en su nombre y en su preámbulo, contrasta con el lenguaje neutro del catálogo de derechos y deberes que no necesariamente estaba pensado en la experiencia de hombres y mujeres. Esta interpretación se refuerza con una apreciación de Cecilia Medina, quien señala como hipótesis que si se hubieran presentado casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres ante la CIDH éstos habrían sido rechazados por la falta inicial de conciencia acerca de la necesidad de una nueva lectura de los derechos de la DADH para protegerlas. MEDINA QUIROGA, Cecilia. “Derechos humanos de la mujer ¿dónde estamos ahora en las Américas?” En: MANGANAS (edit.) *Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos*. Volumen B. Atenas: Panteion University, Nomiki Bibliothiki Group, 2003.

¹¹ *Ibidem*.

Los derechos humanos de las mujeres en el SIDH

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene varias décadas de funcionamiento: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue creada en 1959 e inició sus funciones en 1960 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) inició sus funciones en 1979. Sin embargo, las primeras referencias a los derechos humanos de las mujeres son más bien recientes.

La CIDH fue el primer órgano del sistema en dar cuenta de la necesidad de visibilizar los derechos de las mujeres en el marco de sus competencias de supervisión: lo hizo en su informe anual de 1993 y consolidó esa línea con la creación en 1994 de la Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer y la inclusión de una sección referida a los derechos de las mujeres en los informes por países que elaboró a partir de esos años¹². En el desarrollo de su función cuasi-jurisdiccional el primer ejemplo de análisis género-sensitivo lo dio recién en 1996, en el Informe de Fondo del caso de Raquel Martín de Mejía contra Perú por violación sexual¹³.

En cuanto a la CoIDH hay que destacar dos momentos claramente separados en el tiempo. En el ejercicio de su función consultiva, la Corte tuvo ocasión de desarrollar el contenido de la cláusula de no discriminación en la década de 1980: la oportunidad fue la OC-4/84 solicitada por la Comisión Interamericana de Mujeres para que analice la propuesta de modificación de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Pese a la importancia de los desarrollos sobre la prohibición de discriminación, éstos no fueron aplicados en el análisis de casos de derechos humanos de las mujeres sino hasta dos décadas después. En su función contenciosa, la Corte no generó una jurisprudencia género-sensitiva en los primeros casos que así lo ameritaban: en el caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia, sentenciado en 1995, no se destacó el desnudo forzado como forma de violencia sexual y tortura, y en el caso Loayza Tamayo contra Perú, sentenciado en 1996, los hechos de violación sexual se sometieron a un régimen más estricto de prueba que el resto de violaciones

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

de derechos humanos y por ello se desestimaron¹⁴. La primera sentencia de la Corte que desarrolla una mirada género-sensitiva de los hechos del caso y de las violaciones de derechos humanos bajo análisis se dio recién, en el 2006, en el caso del Penal Castro Castro vs. Perú.

El SIDH tiene una deuda con la protección de los derechos humanos de las mujeres¹⁵. En lo que respecta al trámite de casos contenciosos, tanto la Comisión como la Corte han demostrado una tardía sensibilidad de género para analizar los hechos denunciados. El SIDH recientemente ha desarrollado la noción de *un corpus iuris*¹⁶ sobre los derechos humanos de las mujeres pero sólo en relación a la protección de la violencia¹⁷; en materia de niñez¹⁸ e indígenas¹⁹ esta noción se desarrolló con anterioridad y de forma más integral. No obstante los progresos de los que se dará cuenta en este trabajo, aún hay mucho camino por recorrer.

¹⁴ PALACIOS ZULOAGA, Patricia. Ob. cit. pp. 11-14.

¹⁵ Ver también MEDINA QUIROGA, Cecilia. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Mujeres, con Particular Referencia a la Violencia” En: CASTERMANS-HOLLEMAN, Monique, Fried van Hoof & Jacqueline Smith (eds.) *The Role of the Nation-State in the 21st Century. Human Rights, International Organizations and Foreign Policy. Essays in Honour of Peter Baehr*. La Haya: Kluwer Law International, 1998.

¹⁶ La Corte ha establecido que “el corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones”. CoIDH. Opinión Consultiva 16/99 del 1 de octubre de 1999, numeral 115.

¹⁷ En las sentencias de los casos del Penal Castro Castro contra Perú de 2006, González y otras (“*Campo Algodonero*”) contra México de 2009, Masacre de las Dos Erres contra Guatemala de 2009, Fernández Ortega y otros contra México de 2010 y Rosendo Cantú y otra contra México de 2010.

¹⁸ En 1999 con la sentencia en el caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala, la Corte explicitó la idea de la existencia de un corpus juris de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia que había sido invocado anteriormente por la Comisión. La CIDH había señalado la necesidad de acudir a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Había explicado que esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos a los efectos de interpretar la Convención se encontraba fundamentado en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Segunda edición. OEA/Ser.L/V/II.133. Doc. 34. 29 octubre 2008, numerales 39-45.

¹⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, numeral 163.

Apuntes relevantes sobre el procedimiento de trámite de casos contenciosos en el SIDH

Nos hemos eximido de una presentación detallada del funcionamiento del SIDH pues existe abundante y especializada bibliografía sobre la materia²⁰. A continuación sólo haremos una breve referencia a la competencia material de los órganos del sistema para analizar casos contenciosos y a la importancia de los cambios en el procedimiento de trámite de los mismos.

Sobre lo primero, cabe recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el órgano encargado de tramitar en primer lugar las peticiones individuales que se presentan ante el sistema por violación de la DADH y la CADH, así como del Protocolo de San Salvador²¹, la CIPST, la CIDFP y la Convención de Belém do Pará, según su ratificación. Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo se tramitan los casos individuales que sean remitidos por la Comisión o por los Estados y en los que se denuncien hechos violatorios de la CADH, del Protocolo de San Salvador, la CIPST y la CIDFP, según su ratificación; como se verá en el desarrollo del trabajo, en la sentencia en el caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú, la Corte ha ampliado su competencia para analizar hechos violatorios de la Convención de Belém do Pará.

Sobre lo segundo, es importante destacar cómo las modificaciones en los Reglamentos de la CIDH y de la CoIDH han influido en el trámite de las causas. En el año 2001 se varió la regla por la cual la Comisión enviaba casos a la Corte sólo cuando la mayoría de sus integrantes votaba por ello: desde ese año todos los casos en los que las recomendaciones de la Comisión no hubieran sido cumplidas satisfactoriamente se remiten a la Corte, salvo que la mayoría de sus integrantes vote en sentido contrario. Asimismo, con el cambio de reglamento de la Corte se permitió una mayor participación de la/s víctima/s en la defensa de sus casos, en adición al rol de la Comisión. En el 2009, tanto la Comisión como la Corte han aprobado nuevos reglamentos y éstos han entrado en vigencia desde inicios del

²⁰ MEDINA QUIROGA, Cecilia y Claudio NASH ROJAS. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2007.

²¹ En el SIDH sólo se admiten peticiones individuales por violaciones a los derechos de sindicalización y educación bajo el Protocolo de San Salvador.

año 2010; entre los principales cambios introducidos en el **nuevo Reglamento de la CIDH** tenemos²²:

- Presentación de casos ante la Corte. Se han codificado las prácticas que rigen la suspensión del plazo previsto en la Convención Americana para la remisión de casos a la jurisdicción de la Corte (artículo 46) y, lo más importante, se ha establecido que la remisión de casos no se hará mediante una demanda, sino mediante el envío del informe adoptado conforme al artículo 50 de la Convención acompañado de una nota de envío y otros elementos relacionados con el trámite del caso ante la Comisión. Una vez enviado el informe, la Comisión procederá a hacerlo público (artículo 74).
- Trámite de peticiones y casos. Se ha incorporado la posibilidad de producción de prueba testimonial frente a uno o más miembros de la Comisión durante observaciones in loco (artículo 39.2); se han extendido los plazos para la presentación de alegatos sobre el fondo del asunto (artículo 37); y se han introducido parámetros para el archivo de peticiones y casos (artículo 42).
- Medidas cautelares. Se han codificado los principios y prácticas que la CIDH ha tenido en cuenta al analizar solicitudes de medidas cautelares, y tramitar su otorgamiento, vigencia y levantamiento (artículo 25).
- Audiencias públicas de carácter general. Se han introducido parámetros para la participación en audiencias públicas de carácter general sobre la situación de derechos humanos en los Estados miembros de la OEA (artículo 66).
- Entre los principales cambios introducidos en el **nuevo Reglamento de la CoIDH** tenemos²³:

²² CIDH. Comunicado de Prensa N° 84/09. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2009/84-09sp.htm> . Para acceder directamente al nuevo Reglamento de la CIDH <http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/ReglamentoCIDH.htm>

²³ CoIDH. Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria y actual Reglamento. Disponibles en http://www.corteidh.or.cr/regla_esp.pdf y <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

- Intervención de las/os representantes de las víctimas. Se otorga más protagonismo al litigio entre los representantes de las víctimas y el Estado demandado de modo que la Comisión tiene un papel residual (artículo 25). En ese sentido, la Comisión no podrá ofrecer testigos ni declaraciones de presuntas víctimas y sólo en ciertas circunstancias podrá ofrecer peritos (artículo 35). En las audiencias, los interrogatorios podrán ser hechos por los representantes de las presuntas víctimas y los del Estado, la Comisión sólo podrá interrogar a los peritos cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y cuando su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión (artículo 52). Al cierre de la etapa de alegatos, la Comisión expondrá sus observaciones finales (artículo 51.8).
- Defensor/a Interamericano. Si alguna víctima no cuenta con representación legal la Corte podrá designarle de oficio un defensor para que asuma su representación durante la tramitación del caso (artículo 37). Este sistema estará financiado por el Fondo de Asistencia Legal creado por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos para financiar los gastos de un proceso legal ante la CIDH y la Corte IDH a víctimas sin recursos.
- Intervinientes comunes. Los representantes de las presuntas víctimas que no llegasen a un acuerdo en la designación de un interviniente común de todos ellos en un caso, pueden designar un máximo de tres representantes que actúen como intervinientes comunes. En ese caso, la Presidencia de la Corte puede determinar plazos distintos para la contestación del Estado, así como en los plazos de todos/as los/as actores/as en las audiencias públicas (artículo 25).
- Comunicación por nuevas tecnologías. Está permitido el envío de escritos por medios electrónicos, siendo innecesaria la remisión de una copia impresa de éstos si la versión electrónica contiene la firma de quien los suscribe (artículo 28). Lo mismo se aplica a los escritos de amicus curiae (artículo 44). La Corte puede remitir documentos y realizar notificaciones a las partes exclusivamente por medios electrónicos (artículo 33). Se autoriza la recepción de declaraciones por medios electrónicos audiovisuales (artículo 51.11).

- Incompatibilidad de jueces. Los jueces y juezas no podrán participar en el conocimiento y deliberación de una petición individual sometida a la Corte cuando sean nacionales del Estado demandado (artículo 19). La designación de jueces ad hoc ha quedado restringida a los casos originados en comunicaciones interestatales (artículo 20).
- Protección de las personas que comparecen ante la Corte. Se amplía la protección a los/as representantes o asesores/as legales de las presuntas víctimas como consecuencia de su defensa legal ante la Corte (artículo 53).
- Rectificación de sentencias o resoluciones. Se permite a la Corte, de oficio o a solicitud de parte, rectificar en las sentencias o resoluciones los errores notorios, de edición o cálculo (artículo 76).
- Medidas provisionales. Cuando éstas son solicitadas dentro del marco de un caso contencioso que está conociendo la Corte, deben guardar relación con el objeto del caso (artículo 27).
- Elementos obligatorios en los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas o sus representantes y de contestación del Estado (artículos 40 y 41).
- Criterios para la admisión de prueba extemporánea (artículos 57.2) y prueba incompleta o ilegible (artículos 59).
- Causales de impedimento de testigos y peritos (artículos 48 y 49).
- Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes (artículo 50).
- Desarrollo de audiencias ante el Tribunal (artículo 51).
- Posibilidad de formular preguntas por escritos a los declarantes ante fedatario público (afidávit) ofrecidos por la contraparte (artículo 50.5).
- Solicitud de lista definitiva de testigos (artículo 46).



- Presentación de alegatos finales escritos por parte de las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado, y de observaciones finales por parte de la Comisión, si así lo desea (artículo 56).
- Posibilidad de acumulación de medidas provisionales o de la supervisión de cumplimiento de sentencias (artículo 30).
- Regulación del sometimiento de casos por los Estados conforme al artículo 61 de la Convención Americana (artículo 36).

Los cambios introducidos parecen idóneos para agilizar el procedimiento de peticiones y casos ante el SIDH. Es de esperar que la mayor intervención de las víctimas en el procedimiento ante la Corte sea una vía para introducir argumentación jurídica novedosa que no haya sido tomada en cuenta por la Comisión en sus informes de fondo, especialmente en relación a los derechos humanos de las mujeres, punto de falencia del sistema.

Al final de esta introducción general resta presentar la metodología del trabajo realizado. La sistematización incluye casos de violaciones de derechos humanos tramitados ante el SIDH en los que las víctimas han sido mujeres y en los que aparecen hechos que denotan discriminación por sexo así como por otros motivos concurrentes como la edad, etnia, raza, discapacidad, orientación sexual, condición económica u otra índole o condición²⁴. No obstante, no todos los casos sistematizados han sido resueltos “con los lentes de género” y en eso han influido las razones detalladas anteriormente; en realidad, a la par de los avances, es una minoría de casos los que han sido analizados desde esta óptica tanto por la CIDH como por la CoIDH.

²⁴ En algunos capítulos se han incluido referencias a otros casos susceptibles a un análisis desde la perspectiva de género aunque las víctimas no hayan sido mujeres.

La jurisprudencia analizada abarca, en lo que atañe relevancia al tema, desde los primeros casos contenciosos analizados por la CIDH hasta los informes publicados por este órgano durante el 2010 y también una revisión de todas sentencias de la CoIDH desde la primera expedida en 1988 hasta las últimas emitidas en el 2010²⁵. En esta selección se han incluido sólo los casos que cuentan por lo menos con informe de admisibilidad ante la CIDH.

La compilación ha sido agrupada en dos categorías principales: de acuerdo a si la violación a los derechos de las mujeres ha sido en calidad de “víctima principal”²⁶ o con ocasión de su relación familiar con otra víctima²⁷. En la primera categoría los casos se han agrupado en seis rubros según el énfasis de la materia controvertida en ellos. El primer rubro comprende los casos de violencia en sus diversas modalidades en los que se incluyen detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales en los que hubo componentes de violencia sexual o en los que la víctima estaba embarazada o cuando se involucró a sus hijas/os en los hechos de violencia; además están todos los casos de violencia física, psicológica y sexual en el ámbito de las relaciones familiares, y los homicidios de mujeres en los que se aduce una variable de género. El segundo y tercer rubro son los casos de derechos reproductivos y derechos sexuales respectivamente. El cuarto rubro agrupa casos de derechos civiles y políticos; el quinto, los casos de régimen personal y patrimonial de las relaciones familiares; y el sexto, los casos de derechos económicos, sociales y culturales. En la segunda categoría están los casos en que los derechos de las mujeres han sido vulnerados con ocasión de la violación de derechos de sus familiares.

²⁵ De forma excepcional se ha incluido el análisis de la primera sentencia de la Corte Interamericana emitida en el 2011 (Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221) pues se publicó antes del cierre de revisión de este documento y contiene valiosas consideraciones acerca de hechos de violencia contra las mujeres.

²⁶ Término acuñado por Cecilia Medina para resaltar que cuando la Corte considera como víctimas a familiares lo hace como víctimas directas (y no indirectas) pues valora que en su propia persona sufrieron daños propios, si bien con ocasión de la violación de los derechos de otra persona cercana a la que conviene en denominar víctima principal. MEDINA QUIROGA, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida; integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. San José de Costa Rica: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2005. p. 172.

²⁷ Este enfoque fue aplicado en el informe final de la CVR que investigó los hechos de violencia de 1980 al 2000 en el Perú. COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. “Violencia y desigualdad de género”. Capítulo 2 del Tomo VIII del Informe final. p. 48.



Agradecemos especialmente a Valéria Pandjarian, anterior Responsable del Programa de Litigio Internacional de CLADEM, su confianza, sus aportes, su detallada revisión y su acompañamiento en el desarrollo de esta investigación. En el mismo sentido, agradecemos a M. Gabriela Filoni, actual Responsable del Programa de Litigio de CLADEM, su interés y ánimo por publicar este documento.

Beatriz Ramirez Huaroto
Jeannette Llaja Villena
Marzo de 2011

Igualdad, Libertad y Obligaciones Estatales en Relación a La Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres en el SIDH

... EN RELACIÓN A LA...
... DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS...
... EL SIDH DERECHOS PRINCIPALES A1. Violencia en sus...
... TANTO VÍCTIMAS Violación sexual perpetrada por agentes...
... modalidades de tortura Violencia sexual perpetrada por agentes...
... como forma de tortura Violencia sexual perpetrada por agentes...
... violencia contra las mujeres...
... por terceros no agentes...
... violencia en relación a...
... en procesos...
... las mujeres Ap...
... de Belém do...
... Aborto...
... reductivos asis...
... Discrimin...
... A4. Derec...
... a la partici...
... nacionalidad D...
... estereotipos de gé...
... de las relac...
... de las relaciones fam...
... a la educación Derecho al trabajo DERECHOS DE LA...
... VULNERADOS CON OCASIÓN DE LA VIOLACIÓN...
... familiares en el SIDH B2. Los derechos...
... IGUALDAD, LIBERTAD Y...
... EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO...
... MANOS DE LAS MUJERES EN EL SIDH DERECHOS DE LAS...
... VULNERADOS EN TANTO VÍCTIMAS PRINCIPALES A...
... violencia en sus diversas modalidades Violencia sexual...
... perpetrada por...
... el ámbito priv...
... perpetrada por...
... ceros no agente...
... el Estado ni fam...
... violencia com...

En esta sección se hará un recuento de ciertas nociones de particular importancia para el análisis de todos los casos relacionados a los derechos de las mujeres; estos presupuestos teóricos son transversales a todo el trabajo realizado y por eso conviene detenerse en ellos aunque sea brevemente. La igualdad es el primero pues es principio fundante de la reivindicación de los derechos de las mujeres; por ello, en esta parte se hará un breve recuento de cómo se reconoce la igualdad y la prohibición de discriminación en el SIDH. En ese mismo sentido, se hace una breve introducción al principio-derecho de libertad dada su relevancia para el reconocimiento de capacidad a las mujeres para decidir sobre sus propias vidas y hacia el enfrentamiento de las formas diversas de discriminación que les recortan tal facultad. Por último, se hace una referencia general a las obligaciones internacionales de los Estados frente a los derechos humanos, pues en base a su incumplimiento se delinea la responsabilidad estatal frente a hechos concretos.

1. Derecho-principio de igualdad y prohibición de discriminación

La igualdad ha sido un tema importante en el debate jurídico feminista y ha sido el eje clasificador de corrientes al respecto: los feminismos de la igualdad y los feminismos de la diferencia han problematizado la reivindicación de las mujeres por conseguir un estatus justo en el orden social²⁸.

Se ha criticado, desde los feminismos de la diferencia, que el concepto de igualdad tiene como referente un modelo masculino de humanidad desde el que se analiza la condición de las mujeres. Por otro lado, desde los feminismos de la igualdad, se ha anotado cómo las “diferencias” que se atribuyen a las mujeres no pueden ser absolutizadas porque son producto también de un sistema social, no obedecen a “la naturaleza de las cosas”. Una complementariedad de las posiciones académicas lleva a conceptualizar la igualdad no como semejanza: el objetivo político de la reivindicación de la igualdad es que la concepción acerca del ser humano incluya a las mujeres y su diversidad en ejercicio real de derechos²⁹.

²⁸ WEST, Robin. Género y Teoría del Derecho. Estudio preliminar Isabel Cristina Jaramillo; traductor Pedro Lama Lama. Bogotá: Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, 2000. pp. 40-47.

²⁹ FACIO MONTEJO, Alda. “El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres”. En: INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. pp. 67-68.

En materia de igualdad para las mujeres es relevante destacar cómo los diferentes casos de violación de derechos exponen patrones estructurales de discriminación. Existe, desde la estrategia jurídica feminista, la necesidad de vincular los casos individuales a la situación general de subordinación de las mujeres como grupo social; considerar la situación de cada mujer en particular no hace justicia a que la discriminación por sexo no ocurre en circunstancias aisladas³⁰. Si bien el análisis de la vulneración de la igualdad se hace en los casos concretos, como lo ha establecido la CoIDH en su OC 4/84 que se trabajará a continuación, esto no obsta para que en el análisis de un caso en particular se analice la vinculación de los hechos denunciados con patrones sistemáticos y/o generalizados de violación de derechos asentados en razones discriminatorias compartidas³¹.

En el SIDH el principio-derecho de igualdad y no discriminación está reconocido en sus dos instrumentos normativos fundantes. La DADH contiene una cláusula en este sentido:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

La CADH incluye dos cláusulas:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³⁰ PALACIOS ZULOAGA, Patricia. "The path of gender justice in the Inter-American Court of Human Rights". *Texas Journal of Women and the Law*, Vol. 17, N° 2, abril 2008. p. 43.

³¹ PANDJIARJIAN, Valéria. "Balance regional. Visión panorámica del litigio internacional en CLADEM". En: CLADEM. *Los derechos de las mujeres en clave feminista. Experiencias del CLADEM*. Lima: CLADEM, octubre de 2009, pp. 53-56. En el mismo sentido CLADEM. *Instructivo para detección y selección de casos emblemáticos*. Disponible en [http://www.cladem.org/espanol/novedades/Instructivo%20para%20la%20detecci%C3%B3n%20y%20selecci%C3%B3n%20.%20Esp..pdf](http://www.cladem.org/espanol/novedades/Instructivo%20para%20la%20detecci%C3%B3n%20y%20selecci%C3%B3n%20Esp..pdf)

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En el ejercicio de su función consultiva, la Corte ha desarrollado orientaciones valiosas al respecto³². En su Opinión Consultiva 4/84 sobre la propuesta de modificación a la Constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización, la Corte Interamericana señaló que:

53. El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.

54. [...] Aunque las nociones no son idénticas y quizás la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, dicha disposición (el artículo 24) reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.

En esta opinión se vinculó la protección de la igualdad a su carácter de valor iusnatural (numeral 55) y se definió que no todas las diferenciaciones constituirían

³² En esta parte se resumirá el trabajo de Patricia Palacios. PALACIOS ZULOAGA, Patricia. “The Contribution Made by Advisory Opinion 4 and Advisory Opinion 18 by the Inter-American Court of Human Rights to the Concept of Discrimination within the Inter-American System for the Protection of Human Rights”. Documento preparado para el Curso avanzado en protección internacional de los derechos humanos organizado por el Instituto de Derechos Humanos de la Åbo Akademi University de Finlandia, julio de 2004.

discriminación sino sólo aquellas que no fueran objetivas ni razonables ni proporcionales a objetivos legítimos; se señaló, en consecuencia, que ciertas desigualdades de hecho legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico (numerales 56 y 57). Para la Corte, la presencia de discriminación debe ser determinada caso por caso y no en abstracto (numeral 58).

En su Opinión Consultiva 18/03 sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, la Corte reforzó algunos de los lineamientos de la opinión consultiva anterior e introdujo algunas novedades. Reiteró que “la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos” (numeral 83). A continuación, introdujo una definición de discriminación distinta de lo que acordó denominar distinción:

84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.

Señaló nuevamente que no todas las diferencias de trato son en sí mismas ofensivas a la dignidad humana sino sólo aquellas que no tienen una justificación objetiva y razonable (numeral 89). Pero uno de los aportes más importantes de la OC 18/03 fue la definición del principio de igualdad y no discriminación como *jus cogens*:

101. [...] este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole,

origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.

En el numeral citado, la Corte también amplió el catálogo de categorías prohibidas de diferenciación nombrando, por ejemplo, la edad y el estado civil y destacando así que la lista mencionada en la CADH es referencial y no agota todas las posibilidades de supuestos de discriminación.

Por último, el otro alcance importante de la OC 18/03 fue que la Corte detallara obligaciones específicas que el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados:

103. En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure o de facto*. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales.

104. Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

105. En razón de los efectos derivados de esta obligación general, los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana.



106. El incumplimiento de estas obligaciones genera la responsabilidad internacional del Estado, y ésta es tanto más grave en la medida en que ese incumplimiento viola normas perentorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esta manera, la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas.

107. Consecuencia de lo anteriormente expuesto es que los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos [...].

109. Esta obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos tiene un carácter *erga omnes*. Dicha obligación se impone a los Estados, en beneficio de los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, e independientemente del estatus migratorio de las personas protegidas. La mencionada obligación alcanza la totalidad de los derechos contemplados por la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inclusive el derecho a las garantías judiciales. De ese modo, se preserva el derecho de acceso de todos a la justicia, entendido como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En el trámite de los casos contenciosos, los órganos del SIDH han retomado los aspectos sobre igualdad y no discriminación desarrollados en las opiniones consultivas, aunque hay quienes opinan que no se ha avanzado tanto en esta materia como en otras³³. Entre las sentencias en las que la discriminación ha sido tomada en cuenta en la evaluación de las obligaciones estatales cumplidas o incumplidas están las de los casos Suárez Rosero contra Ecuador,³⁴ Yatama contra

³³ En opinión de Palacios Zuloaga la atención del sistema ha estado enfocado en las grandes y sistemáticas violaciones de los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física por lo que la discriminación ha quedado relegada en la jurisprudencia. Ídem, p. 2.

³⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, numerales 97 y 98.

Nicaragua³⁵, Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana³⁶, López Álvarez contra Honduras³⁷ y Apitz Barbera y otros contra Venezuela³⁸.

En los casos relacionados a los derechos de las mujeres, sólo recientemente el SIDH ha hecho una lectura específica del deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la CADH. La primera vez fue en el informe de fondo del caso de María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala, en el que la Comisión Interamericana hizo una breve referencia a la obligación del Estado de respetar y garantizar todos los derechos de la víctima sin discriminación en conformidad con el artículo 1.1 de la CADH³⁹. La segunda ocasión se concretó en la sentencia del caso González y otras contra México, más conocido como caso *Campo Algodonero*, en la que la Corte Interamericana analizó el deber de no discriminación del artículo 1.1 de la CADH de forma transversal a cada una de las violaciones de derechos alegados como vulnerados: derecho a la vida, a la integridad y la libertad personal, a las garantías judiciales y protección judicial⁴⁰. Por último, en los casos de Inés Fernández Ortega⁴¹ y Valentina Rosendo Cantú contra México⁴² sólo se hizo referencia explícita al incumplimiento del deber de no discriminación del artículo 1.1 de la CADH en relación con el derecho de ambas al acceso a la justicia en razón de su idioma y etnicidad, no a su condición de mujeres víctimas de violencia de género.

En cuanto a la aplicación del artículo 24 tampoco existe mucha jurisprudencia en casos de derechos de las mujeres. Uno de los pronunciamientos emblemáticos

³⁵ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, numerales 184-186

³⁶ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

³⁷ Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

³⁸ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

³⁹ CIDH. Informe N° 4/01. Fondo. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala. 19 de enero de 2001, numerales 51-54.

⁴⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, sección 4, numerales 390-402.

⁴¹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, numerales 199-201.

⁴² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, numerales 183-185.

es también el informe de fondo del caso María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala en el que la Comisión declaró:

31. El derecho a igual protección de la ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana exige que la legislación nacional acuerde las protecciones sin discriminación. Las diferencias de tratamiento en circunstancias por lo demás similares, no necesariamente son discriminatorias. Una distinción que se basa en “criterios razonables y objetivos” podría servir un interés legítimo del Estado en conformidad con las disposiciones del artículo 24. En realidad, podría ser necesaria para hacer justicia o proteger a personas que requieren la aplicación de medidas especiales. Una distinción basada en criterios razonables y objetivos (1) persigue un propósito legítimo y (2) emplea medios proporcionales al fin que se busca.

32. De acuerdo con el estatus de Guatemala como Estado parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 15(1) de aquélla exige que los Estados partes garanticen la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. El artículo 15(2) especifica que la mujer debe merecer la misma capacidad jurídica que los hombres en los asuntos civiles, en particular respecto de la concertación de contratos y la administración de bienes, y las mismas oportunidades para ejercer esa condición. La discriminación contra la mujer, de acuerdo con la definición de esta Convención, es:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Esta definición, respondiendo, como lo hace, a causas y consecuencias específicas de discriminación por género, abarca formas de desventaja sistemática que afectan a la mujer que podrían no haber estado contempladas en normas anteriores.

[...]

36. La Comisión observa que las garantías de igualdad y no discriminación consagradas en la Convención Americana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reflejan bases esenciales del propio concepto de derechos humanos. Como lo ha afirmado la Corte Interamericana, estos principios se desprenden “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y [son] inseparable[s] de la dignidad esencial de la persona”. Las distinciones estatutarias basadas en criterios vinculados a condiciones tales como la raza o el sexo, exigen un escrutinio más intenso. Lo que la Corte y la Comisión Europeas han afirmado también rige para las Américas, es decir, que dado que “el avance de la igualdad de los sexos es hoy un objetivo muy importante”, ... “tendrían que mediar razones de mucho peso” para justificar una distinción basada únicamente en razones de sexo.

[...]

39. En el caso actual, la Comisión considera que las distinciones basadas en el género establecidas en los artículos impugnados no pueden justificarse y contravienen el derecho de María Eugenia Morales de Sierra establecido en el artículo 24. Esas restricciones tienen efecto inmediato y se plantean sencillamente en virtud del hecho de que las disposiciones citadas están vigentes. Como mujer casada, se le han negado en base a su sexo protecciones de que gozan los hombres casados y otros guatemaltecos. Las disposiciones que impugna restringen, entre otras cosas, su capacidad jurídica, su acceso a los recursos, su posibilidad de concertar cierto tipo de contratos (vinculados, por ejemplo, al patrimonio conyugal), de administrar esos bienes y de invocar recursos administrativos o judiciales, y tienen el efecto ulterior de reforzar las desventajas sistemáticas que impiden la capacidad de la víctima para ejercer una serie de otros derechos y libertades⁴³.

Más recientemente, la Comisión ha aplicado el artículo 24 en conjunción con la obligación del artículo 1.1 de la CADH al emitir su informe de fondo y posterior

⁴³ CIDH. Informe No. 4/01. Fondo. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala. 19 de enero de 2001, numerales 31-39.

demanda ante la Corte Interamericana en el caso de Karen Atala contra Chile; en este último documento señala:

83. En el presente caso, por ejemplo, la Comisión destaca que los peticionarios presentaron una serie de alegatos [...] argumentaron que la señora Karen Atala fue sometida a una diferencia de trato arbitraria como consecuencia de su orientación sexual en el contexto de un proceso judicial relacionado con su interés de mantener la custodia de sus hijas (aspecto de carácter legal interno) pero que además tuvo serios efectos en su vida privada y familiar (derechos contemplados en la Convención Americana). Asimismo, aunque el argumento central se refiere a la diferencia de trato en el marco del proceso también se presentaron argumentos sobre el prejuicio histórico al cual han estado sometidas las personas con una orientación sexual determinada y los efectos de dichos prejuicios en el proceso judicial referido.

84. En tal sentido, la Comisión considera que en el presente caso involucra aspectos que se encuentran dentro del alcance tanto del artículo 1(1) de la Convención Americana, como del artículo 24 del mismo instrumento y, en ese sentido, los argumentos serán presentados a la luz de ambas disposiciones⁴⁴.

2. Hacia una interpretación amplia de la libertad personal en relación a los avances de la noción de “vida privada”

La libertad es un eje estructurador del campo de los derechos humanos. De forma amplia, la libertad se refiere a la posibilidad de autodeterminación, a la capacidad de que las personas conduzcan sus vidas en la forma en que les parezca siempre que sus actos no afecten a terceras/os. Sin embargo, esta interpretación de libertad no es la que aparece ampliamente protegida en la CADH pues el énfasis está puesto en la libertad de movimiento⁴⁵.

Una concepción amplia de libertad es particularmente relevante para la defensa de los derechos humanos de las mujeres. La posibilidad de autodeterminación

⁴⁴ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso, 12.502, Karen Atala e hijas contra Chile, 17 de septiembre de 2010.

⁴⁵ MEDINA QUIROGA, Cecilia. La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. San José de Costa Rica: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2005. pp. 212-213.

de la propia vida está íntimamente vinculada al enfrentamiento de formas estructurales de discriminación que restan capacidades a las mujeres; esto se vincula directamente con la lucha contra la violencia hacia las mujeres⁴⁶ y con la defensa de sus derechos sexuales y derechos reproductivos.

En la DADH este derecho aparece reconocido así:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

En la CADH, el artículo 7 señala lo siguiente:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén

⁴⁶ Sobre la relación entre el derecho a la libertad y la lucha contra la violencia ver HERRERA, Carmen. “La Libertad en el sistema interamericano como garante del derecho de las mujeres a decidir y conducir su vida”. En: INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. pp. 37-42.



que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Pese a que la jurisprudencia del SIDH está centrada, como la parte normativa, en la libertad de movimiento, podemos encontrar en la noción de proyecto de vida desarrollada por la Corte Interamericana, hace más de una década, un espacio de argumentación para la protección de la libertad en el sentido amplio antes indicado.

Para la Corte “el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”. En este sentido, “los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo” e implican “la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal”⁴⁷.

El daño al proyecto de vida es considerado como “derivado de la violación de los derechos humanos”⁴⁸, pero a la fecha no se ha desarrollado una argumentación jurídica que resalte que el daño al proyecto de vida constituye en sí mismo una violación del derecho humano a la libertad. Pese a que se ha señalado que el proyecto de vida “se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone” y que esas opciones “son la expresión y garantía de la libertad”, de modo que “su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”⁴⁹, al analizar los derechos vulnerados

⁴⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Numerales 144-154.

⁴⁸ Ídem. Numeral 153.

⁴⁹ Ídem. Numeral 148.

no se ha redimensionado la interpretación del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.1 de la CADH para proteger este contenido⁵⁰.

Por otro lado, la noción de vida privada, conforme ha sido desarrollada en la jurisprudencia del SIDH, ofrece un interesante camino para explorar las aristas de la libertad personal a las que se hace referencia. Para sustentar sus alcances, tanto la Comisión como la Corte han recurrido a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.

En la DADH la noción de vida privada aparece de la siguiente manera:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

En la CADH está reconocida así:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Sobre sus alcances, la Comisión ha señalado que:

[...] Las disposiciones del artículo 11 abarcan una serie de factores que hacen a la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales⁵¹.

⁵⁰ Sobre la relación del concepto de proyecto de vida con la libertad personal ver FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. “El daño al proyecto de vida”. En: Derecho PUC, Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 50, diciembre de 1996. Una versión electrónica está disponible en http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF

⁵¹ CIDH. Informe N° 4/01. Fondo. Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala. 19 de enero de 2001, numeral 46.

Bajo este concepto amplio en varios casos presentados en esta sistematización, especialmente en los referidos a derechos sexuales y reproductivos, la Comisión ha invocado este desarrollo para argumentar que el Estado ha cometido interferencias arbitrarias en la vida de las víctimas. A propósito de la presentación del caso de Karen Atala e hijas contra Chile ante la CoIDH, la Comisión ha argumentado que:

111. El derecho a la vida privada abarca todas las esferas de la intimidad y autonomía de un individuo, incluyendo su personalidad, su identidad, sus decisiones sobre su vida sexual, sus relaciones personales y familiares [...] ⁵².

Para la Corte Interamericana el artículo 11.2 de la CADH reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias ⁵³. En los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, ambos contra México, la Corte ha ensayado una definición del concepto de vida privada y ha considerado que comprende diversos ámbitos de libertad personal:

[...] Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos ⁵⁴.

La riqueza del derecho a la libertad personal frente a la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada es que su formulación en los instrumentos

⁵² CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso, 12.502, Karen Atala e hijas contra Chile, 17 de septiembre de 2010.

⁵³ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, numeral 193; Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, numeral 95; Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, numeral 55; Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, numeral 114.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, numeral 129 y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, numeral 119.

internacionales no es en sentido negativo, es decir, no está formulada en términos de obligación de abstención por parte de los/as particulares y del Estado, sino que se reconoce en sentido afirmativo. Pese a esto, ambas disposiciones protegen la posibilidad de autodeterminación y reivindican la capacidad de que cada una/o realice su propia vida como a su criterio le sea más conveniente y, en esa medida, ofrecen una importante vía para la defensa de los derechos de las mujeres.

3. Las obligaciones internacionales de los Estados frente a los derechos humanos de las mujeres

En el SIDH las obligaciones estatales están reconocidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH que señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 1.1 de la Convención pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respetar y de garantizar los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención puede ser atribuido tanto a la acción como a la omisión de cualquier autoridad pública. En relación a la responsabilidad por omisión, son imputables a los Estados aquellos actos de violación de derechos humanos cometidos por terceros en razón de la



falta de la debida diligencia para prevenir la violación de derechos o para responder frente a ella⁵⁵. Sobre este punto la CoIDH ha precisado que:

un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía⁵⁶.

La responsabilidad por omisión es particularmente relevante para analizar los casos de tolerancia estatal frente a la violencia en las relaciones familiares⁵⁷.

El *deber de respeto* exige a los Estados y sus agentes que no violen los derechos humanos reconocidos en la CADH; es una obligación de abstención. Por su parte, el deber de garantizar exige que los Estados adopten acciones necesarias para asegurar que todas las personas estén en condiciones de gozar los derechos reconocidos en la CADH⁵⁸.

En el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, la CoIDH elaboró detalladamente el contenido del deber de garantizar y desprendió del mismo

⁵⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, numeral 172.

⁵⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, numeral 123.

⁵⁷ PALACIOS ZULOAGA, Patricia. "The path of gender justice in the Inter-American Court of Human Rights". Texas Journal of Women and the Law, Vol. 17, N° 2, abril 2008. pp. 87-88.

⁵⁸ MEDINA QUIROGA, Cecilia. La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. San José de Costa Rica: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2005. pp. 16-21.

las obligaciones de prevenir, investigar y reparar que ha ido perfilando con los años⁵⁹:

a) La *obligación de prevenir* fue definida por la adopción de “todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito [...]”. La Corte señaló que “no es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”⁶⁰.

En este sentido, forma parte del deber de garantía la necesidad de que los Estados implementen acciones para contrarrestar los efectos nocivos de ciertas estructuras y discursos sociales. Cuando los derechos humanos de ciertos grupos sociales son vulnerados de forma masiva y sistemática el Estado tiene la obligación de combatir dichas prácticas culturales⁶¹.

No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que si bien la falta de una política general de seguridad frente a patrones de violencia perpetrados por particulares es un incumplimiento de la obligación general de prevención, esto no significa que esta omisión comprometa per se una responsabilidad estatal: como se ha citado previamente, sólo se produce responsabilidad estatal por incumplimiento del deber de prevención cuando el Estado tiene conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato sobre una víctima concreta⁶². Sobre este punto, el

⁵⁹ MEDINA QUIROGA, Cecilia. “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana”. Anuario de Derechos Humanos, N° 5, julio de 2009. pp. 21-24.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, numeral 176.

⁶¹ MEDINA QUIROGA, Cecilia. La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. San José de Costa Rica: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2005. p. 20.

⁶² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, numerales 123 y 124. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, numeral 155. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, numerales 78-79. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numerales 280-284.

juez García Sayán ha precisado en su voto concurrente en la sentencia del caso *Campo Algodonero* que el deber de prevención tiene tres componentes que deben concurrir necesariamente: 1. conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato, 2. una persona determinada y 3. posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo; a falta de alguno de los componentes, no se produce para la Corte un incumplimiento del deber de prevención. La obligación de implementar políticas generales de orden público que protejan a la población de la violencia delincriminal es una obligación progresiva y su omisión no compromete responsabilidad estatal por sí misma⁶³.

b) La obligación de investigar se ha definido como una obligación de medio y no de resultado, pero se enfatizó que debe ser asumida como un deber estatal propio, no dependiente de la iniciativa de los particulares afectados⁶⁴. En este sentido, una vez que las autoridades tienen conocimiento de un hecho violatorio de derechos deben iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva⁶⁵; que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad.

La obligación de investigar es una obligación procesal respecto de todos los derechos reconocidos en la CADH⁶⁶. Este deber se garantiza de acuerdo a las

⁶³ El voto de García Sayán es esclarecedor para entender el estándar que la Corte aplica para determinar un incumplimiento del deber de prevención. En el caso “*Campo Algodonero*” quedó acreditado que el Estado tenía conocimiento de la grave situación de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, ciudad donde las víctimas vivían. Antes de que algo les sucediera siquiera a Claudia Ivette, Esmeralda o Laura Berenice, el Estado mexicano sabía que más mujeres serían asesinadas si no implementaba medidas para frenar el patrón existente detrás las muertes que ya le habían sido previamente reportadas; sin embargo, esto no fue considerado suficiente por la Corte como fuente de responsabilidad por incumplimiento del deber estatal de prevención pues ésta sólo se estableció desde el momento en que se denunció la desaparición de las víctimas y las autoridades estatales supieron que sobre ellas pendía un riesgo concreto.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, numerales 176 y 177.

⁶⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, numerales 143.

⁶⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numeral 292 y 294.

pautas sobre el debido proceso establecidas en el artículo 8 de la CADH⁶⁷, que tanto la Comisión y la Corte evalúan conjuntamente con el artículo 25 de la CADH⁶⁸.

Entre las pautas sobre el debido proceso tenemos que:

- todas las personas tienen derecho a acceder a tribunales que ejerzan adecuadamente sus funciones sin interferencia de otros órganos estatales.
- los tribunales deben ser competentes, independientes e imparciales.
- los recursos judiciales deben ser efectivos en el sentido que deben ser idóneos para producir el resultado esperado, deben existir posibilidades serias de que el recurso prospere.
- las garantías mínimas incluyen que, en condiciones de igualdad entre las partes, toda persona tenga oportunidad de presentar su caso (principio de contradicción), que se cuente con defensa legal, tiempo y facilidades para presentar pruebas, que se realice una evaluación razonable de las pruebas presentadas y que las decisiones de los tribunales sean motivadas.
- los procesos deben ser resueltos en plazos razonables que se determinan en cada caso concreto por cuatro elementos: complejidad del asunto, actividad

⁶⁷ El derecho al debido proceso que enmarca la obligación estatal de investigar tiene un lugar privilegiado pues es “la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia del Estado de Derecho”. En la normativa interamericana está reconocido en el artículo 8 de la CADH y se refiere a un “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a fin de que las personas vean resueltas sus controversias con las mayores garantías. En su formulación en la CADH este derecho tiene dos facetas: en el inciso 1 se recogen las normas generales aplicables a todo tipo de procedimiento y, en el inciso 2 se consagran las garantías mínimas de una persona acusada en un procedimiento penal para determinar su culpabilidad o inocencia. MEDINA QUIROGA, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. San José de Costa Rica: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2005. pp. 266-267.

⁶⁸ Existe una perspectiva crítica de la asociación casi automática que hacen los órganos del sistema respecto de la relación de los artículos 8 y 25 de la CADH como pertinentes para analizar la obligación estatal de investigar. Pese a que en la Opinión Consultiva 9/87 sobre garantías judiciales en estados de emergencia, la Corte trazó diferencias entre ambos señalando que mientras el artículo 25 consagra específicamente el derecho a los recursos de hábeas corpus y amparo y el artículo 8 declara la forma en la que todos los procesos legales deben ser substanciados, incluidos los del amparo y hábeas corpus, en la actualidad tanto la CoIDH como la CIDH fundamentan el derecho al acceso a la justicia en ambas disposiciones aplicadas conjuntamente. MEDINA QUIROGA, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. San José de Costa Rica: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2005. pp. 360-365.

procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales, la gravedad de las consecuencias que la demora en el proceso tenga para las partes.

Se ha destacado que en el caso de violaciones por particulares, si el Estado no investiga entonces brinda su respaldo y con ello compromete su responsabilidad⁶⁹.

La Corte ha destacado que este deber tiene alcances adicionales cuando se trata de ataques motivados en las causales prohibidas de discriminación, pues en esos casos es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad continua de ratificar la condena a estos hechos y para mantener la confianza en la habilidad de las autoridades de protegerlas de los mismos⁷⁰.

c) La obligación de reparar requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*) del derecho violado lo que, en primer lugar implica, el restablecimiento de la situación anterior, la eliminación de las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Sin embargo, las reparaciones deben tener también una vocación transformadora de una situación previa injusta, de tal forma que el efecto no es solo restitutivo, sino también correctivo; en ese sentido, la Corte añade medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos. La naturaleza y monto de la reparación dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia⁷¹.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, numerales 176 y 177.

⁷⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numeral 293.

⁷¹ Entre otras, Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, numerales 414-416 y Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numeral 450.

Tanto la obligación de respeto como los deberes que componen la obligación de garantía están cruzados por el principio de igualdad y la consiguiente obligación de no discriminación⁷².

El deber general del artículo 2 de la CADH implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁷³. Se trata de una obligación que está subsumida en el artículo 1.1, pero que al amparo de la máxima de que lo que abunda no daña fue considerada como una obligación expresa⁷⁴. Esta obligación tiene íntima vinculación con el mandato de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24⁷⁵.

⁷² Cf. con la sección titulada “Derecho-principio de igualdad y prohibición de discriminación”.

⁷³ Entre otros, Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, numeral 180.

⁷⁴ MEDINA QUIROGA, Cecilia. La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. San José de Costa Rica: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2005. p. 25.

⁷⁵ Por ejemplo, si bien en el caso Suárez Rosero no se declaró una violación del artículo 24, la razón por la que declaró la violación de la obligación contenida en el artículo 2 fue precisamente su contenido discriminatorio; ver Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade (numerales 2 y 7) en la sentencia del caso Acosta Calderón contra Ecuador. Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

A. Derechos de las Mujeres Vulnerados en tanto Víctimas Principales

A1. Violencia en sus diversas modalidades

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--------------------------|----------|-----------------------|--|--|--|
| Selva Ramírez y otras/os | Paraguay | Caso 2021 | Detención arbitraria de gestante, tortura durante el embarazo perpetradas por agentes del Estado | Derecho de libertad, a la seguridad e integridad de la persona (Art. I de la DADH); derecho a la protección de la familia (Art. VI); derecho a la inviolabilidad del domicilio (Art. IX); derecho de justicia (Art. XVIII); derecho de protección contra la detención arbitraria (Art. XXV), y derecho a proceso regular (Art. XXVI) | Petición presentada el 10 de marzo de 1976 Informe CIDH fondo 12 de mayo de 1977 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|----------------------------|----------|-----------------------|--|---|---|
| María Rosa Aguirre y otras | Paraguay | Caso 2029 | Detención arbitraria de gestantes junto a hijas/os, torturas durante el embarazo, abortos provocados, ejecuciones extrajudiciales perpetradas por agentes del Estado | Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la personas (Artículo I de la DADH); derecho a la protección de la familia (Artículo VI); derecho a la protección a la infancia (Artículo VII); derecho de justicia (Artículo XVIII); derecho de protección contra la detención arbitraria (Artículo XXV), y derecho a proceso regular (Artículo XXVI) | Petición presentada el 1 de marzo de 1976 Informe CIDH fondo 13 de mayo de 1977 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|----------------------------|----------|-----------------------|--|---|--|
| Aída Angélica Ortiz e hija | Paraguay | Caso 2076 | Detención arbitraria, tortura y sustracción de hija/o perpetradas por agentes del Estado | Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (Art. I de la DADH); derecho a la protección de la familia (Art. VI); derecho a la protección a la infancia (Art. VII); derecho de justicia (Art. XVIII); derecho de protección contra la detención arbitraria (Art. XXV), y derecho a proceso regular (Art. XXVI) | Petición presentada el 7 de junio de 1976 Informe CIDH fondo 13 de mayo de 1977 |
| Nibia Zabazagaray | Uruguay | Caso 1870 | Detención arbitraria, tortura, violencia sexual y homicidio perpetradas por agentes del Estado | Derecho a la vida (artículo I de la DADH) | Petición presentada el 22 de agosto de 1974 Informe CIDH fondo 30 de enero de 1978 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--|-----------|-----------------------|---|--|--|
| Nélida Azucena Sosa de Forti | Argentina | Caso 2271 | Detención arbitraria, sustracción de hija/o y desaparición forzada perpetradas por agentes del Estado | Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I); el derecho de justicia (Artículo XVIII); el derecho de protección contra la detención arbitraria (Artículo XXV); y el derecho a proceso regular (Artículo XXVI), de la DADH | Petición presentada el 29 de mayo de 1977 Informe CIDH fondo 18 de noviembre de 1978 |
| Lidia Esther Cabrera de Franco y otros | Argentina | Caso 2291 | Detención arbitraria con hijos menores de edad y tortura perpetradas por agentes del Estado | Derecho a la libertad, seguridad e integridad de la persona (Artículo I de la DADH); derecho de residencia y tránsito (Artículo VIII) y derecho de protección contra la detención arbitraria (Artículo XXV) | Petición presentada el 10 de abril de 1977 Informe CIDH fondo 5 de marzo de 1979 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---|-----------|-----------------------|---|---|--|
| Esposa de Rubén Luis Romero Eguino | Bolivia | Caso 2720 | Detención arbitraria con hijos menores de edad y tortura perpetradas por agentes del Estado | Derecho a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I) y derecho a proceso regular (artículo XXVI) de la DADH | Petición presentada el 5 de diciembre de 1977 Informe CIDH fondo 6 de marzo de 1979 |
| María Cristina De Choque | Bolivia | Caso 2722 | Detención arbitraria con hijo menor de edad, tortura y aborto provocado perpetradas por agentes del Estado | Derecho a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I) y derecho a proceso regular (artículo XXVI) de la DADH | Petición presentada el 5 de diciembre de 1977 Informe CIDH fondo 6 de marzo de 1979 |
| Sonia Flores | Bolivia | Caso 2758 | Detención arbitraria de gestante y tortura durante el embarazo perpetradas por agentes del Estado | Derecho a la seguridad e integridad de la persona (artículo I de la DADH) | Petición presentada el 5 de diciembre de 1977 Informe CIDH fondo 7 de marzo de 1979 |
| Iride del Carmen Marasso Beltrán de Burgos e hijo | Guatemala | Caso 7822 | Detención arbitraria y desaparición forzada de gestante en compañía de su hijo menor de edad perpetradas por agentes del Estado | Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH) | Petición presentada el 11 de mayo de 1981 Informe CIDH fondo RESOLUCIÓN N° 18/82 9 de marzo de 1982 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---|-------------|-----------------------|---|--|---|
| Marguerite Fénelon | Haiti | Caso 6586 | Detención arbitraria de menor de edad y violencia sexual perpetradas por agentes del Estado | Derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a las garantías judiciales, (artículos 5, 6, y 8 de la CADH) | Petición presentada el 4 de diciembre de 1979 Informe CIDH fondo RESOLUCIÓN Nº 48/82 9 de marzo de 1982 |
| Dorothy Koesel, Jean Donovan Ita Ford y Maura Clark | El Salvador | Caso 7575 | Detención arbitraria, violencia sexual y ejecución extrajudicial perpetradas por agentes del Estado | Derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5) y a la dignidad personal (artículo 11) y la obligación del artículo 1 de la CADH | Petición presentada el 4 de diciembre de 1980 Informe CIDH fondo RESOLUCIÓN Nº 17/83 30 de junio de 1983 |
| Ana María | Argentina | Caso 7970 | Detención arbitraria de gestante y ejecución extrajudicial perpetradas por agentes del Estado | Derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo 1); y al derecho de protección contra la detención arbitraria (Art. XXV) de la DADH | Petición presentada el 8 de marzo de 1982 Informe CIDH fondo RESOLUCIÓN Nº 29/83 4 de octubre de 1983 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---|----------|-----------------------|---|---|---|
| Estela Rodríguez y Concepción Martínez y otras/os | Honduras | Caso 9619 | Entre otros, tortura y violación sexual perpetradas por agentes del Estado | Derechos a la vida (artículo 4), a la Libertad e Integridad Personal (artículo 5) y a las garantías judiciales (artículo 8) de la CADH | Petición presentada el 4 de septiembre de 1985 Informe CIDH fondo RESOLUCIÓN Nº 5/87 28 de marzo de 1987 |
| Mercedes Gutiérrez Caypani y otras/os | Perú | Caso 10.308 | Entre otros, detención arbitraria, tortura, violencia sexual y desaparición forzada perpetradas por agentes del Estado | Derechos a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (artículos 4, 5, 7 y 8 de la CADH) | Petición presentada el 14 de febrero de 1989 Informe CIDH fondo INFORME Nº 37/90 |
| Miriam Huaches de García | Perú | Caso 10.321 | Detención arbitraria de gestante, tortura durante el embarazo y desaparición forzada perpetradas por agentes del Estado | Derechos a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (artículos 4, 5, 7 y 8 de la CADH) | Petición presentada el 20 de febrero de 1989 Informe CIDH fondo INFORME Nº 39/90 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|-------------------------|-------------|-----------------------|---|--|--|
| Rosa Marta Cerna Alfaro | El Salvador | Caso 10.257 | Detención arbitraria, tortura y violencia sexual perpetradas por agentes del Estado | Derechos a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 5 y 7 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones del artículo 1 | Petición presentada en octubre de 1988 Informe CIDH fondo INFORME N° 10/92 4 de febrero de 1992 |
| Irma Vera Peña | Colombia | Caso 10.456 | Detención ilegal, violencia sexual y ejecución extrajudicial de menor de edad embarazada perpetradas por agentes del Estado | Derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a garantías judiciales, a una efectiva protección judicial (artículos 4, 5, 7, 8, 25) en conexión con el artículo 1.1 y 2 de la CADH | Petición presentada el 11 de agosto de 1989 Informe CIDH fondo INFORME N° 23/93 12 de octubre de 1993 |



| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---------------------------------|-------------|-----------------------|--|--|---|
| María Dolores Rivas Quintanilla | El Salvador | Caso 10.772 | Violencia sexual contra menor de edad por agente del Estado | Derechos a la integridad física, síquica y moral de las personas (artículo 5.1); protección de la honra y dignidad (artículo 11), derechos del niño (artículo 19), y protección judicial (artículo 25), en conexión con el artículo 1.1 de la CADH | Petición presentada el 17 de diciembre de 1990 Informe CIDH fondo INFORME Nº 6/94 1 de febrero de 1994 |
| Flor de María Hernández Rivas | El Salvador | Caso 10.911 | Detención arbitraria, tortura y violencia sexual contra menor de edad perpetradas por agentes del Estado | Derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a garantías judiciales, derechos del niño, derecho a una efectiva protección judicial (artículos 4, 5, 7, 8, 19, 25) en conexión con el artículo 1.1 de la CADH | Petición presentada el 25 de junio de 1991 Informe CIDH fondo INFORME Nº 7/94 1 de febrero de 1994 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---|----------|-----------------------|---|--|--|
| Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana | Colombia | Caso 10.319 | Detención arbitraria, tortura, violencia sexual y desaparición forzada perpetradas por agentes del Estado | Derechos a la libertad personal y a la vida contenidos en los artículos 7 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la CADH | <p>Petición presentada el 4 de abril de 1989</p> <p>Demanda ante la Corte IDH 24 de diciembre de 1992</p> <p>Sentencias Corte IDH</p> <p><u>Excepciones Preliminares.</u> Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17</p> <p><u>Fondo.</u> Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No 22</p> <p><u>Reparaciones y Costas.</u> Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|------------------------|-------------|-----------------------|---|--|---|
| Raquel Martín de Mejía | Perú | Caso 10.970 | Violencia sexual perpetrada por agentes del Estado | Derechos a la integridad personal, a la protección de la honra y la dignidad, a un recurso efectivo y al debido proceso legal (artículos 5, 11, 25 y 8 de la CADH), así como de la obligación general del artículo 1.1 | Petición presentada el 17 de octubre de 1991 Informe CIDH fondo INFORME Nº 5/96 1 de marzo de 1996 |
| COMADRES | El Salvador | Caso 10.948 | Entre otras, detención arbitraria, tortura y violencia sexual contra gestante perpetrada por agentes del Estado | Derecho a la integridad personal (artículo 5) y derecho a la libertad personal (artículo 7) de la CADH | Petición presentada el 1 de junio de 1991 Informe CIDH fondo INFORME Nº 13/96 1 de marzo de 1996 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|-------------------|-----------|-----------------------|--|---|--|
| Dianna Ortiz | Guatemala | Caso 10.526 | Violencia sexual perpetrada por agentes del Estado | Derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a gozar de protección para la honra y la dignidad, a la libertad de conciencia y de religión, a la libertad de asociación y a la protección judicial (artículos 5, 7, 8, 11, 12, 16 y 25 de la CADH) y el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1 | <p>Petición presentada el 18 de abril de 1990</p> <p>Informe CIDH fondo</p> <p>INFORME N° 31/96</p> <p>16 de octubre de 1996</p> |
| X e Y | Argentina | Caso 10.506 | Legitimidad de las revisiones vaginales como requisito para la visita de familiares en prisión | Derechos a la integridad persona, protección de la honra y dignidad, protección de la familia y derechos del niño (artículos 5, 11, 17 y 19) en relación al artículo 1.1 de la CADH | <p>Petición presentada el 29 de diciembre de 1989</p> <p>Informe CIDH fondo</p> <p>INFORME N° 38/96</p> <p>15 de octubre de 1996</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---------------------------|------|-----------------------|--|--|--|
| María Elena Loayza Tamayo | Perú | Caso 11.154 | Entre otros, detención arbitraria, tortura y violencia sexual perpetradas por agentes del Estado | Derechos a la libertad personal, a la integridad personal, las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la CADH en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma, y las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.4 de la CADH en relación con el artículo 1.1 | <p>Petición presentada el 6 de mayo de 1993</p> <p>Demanda ante la Corte IDH 12 de enero de 1995</p> <p>Sentencias Corte IDH <u>Fondo</u>: Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33 <u>Interpretación de la Sentencia de Fondo</u>: Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47 <u>Reparaciones y Costas</u>: Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42 <u>Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas</u>: Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--------------------------------|-------------------|-----------------------|--|---|--|
| Indravani Pamela Ramjattan | Trinidad y Tobago | Caso 11.837 | Violencia física y psicológica en las relaciones familiares (doble intento de homicidio) | Derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección de la honra y dignidad (artículos 4, 5, 8 y 11 de la CADH) | Petición presentada el 17 de noviembre de 1997 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 92/98 3 de noviembre de 1998 |
| MM | Perú | Caso 12.041 | Violencia sexual en servicio de salud perpetrada por agente del Estado | ----- ⁷⁶ | Petición presentada el 23 de abril de 1998 Solución amistosa CIDH 6 de marzo de 2000 |
| Evandro de Oliveira y otras/os | Brasil | Caso 11.694 | Tortura, violencia sexual y ejecuciones extrajudiciales perpetradas por agentes del Estado | Derechos a la vida, integridad personal, protección de la honra y dignidad, libertad de conciencia y de religión y protección judicial (artículos 4, 5, 11, 12 y 25 de la CADH) | Petición presentada el 24 de julio de 1996 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 36/01 22 de febrero de 2001 |

⁷⁶ El Estado reconoció que los hechos del caso constituyen una violación de derechos humanos, pero no se precisó cuáles. Las peticionarias alegaron violación a los Artículos 1.1, 5, 8.1, 11 y 25 de la CADH, así como de los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 de la Convención Belem do Pará. El Perú se comprometió a la adopción de varias medidas de reparación y políticas destinadas a la prevención y no repetición de dichas violaciones. El acuerdo está disponible en http://www.cladem.org/index.php?option=com_rokdownloads&view=file&Itemid=115&cid=1111:acuerdo-de-solucion-amistosa-caso-mm

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|-------------------------------------|--------|-----------------------|---|--|---|
| Ana, Beatriz y Celia Gonzáles Pérez | México | Caso 11.565 | Detención arbitraria, tortura y violencia sexual perpetradas por agentes del Estado | <p>Derechos a la libertad personal (artículo 7); a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25), los derechos del niño (artículo 19) en concordancia con el artículo 1.1 de la CADH, así como del artículo 8 de la CIPST</p> <p>En relación a la madre se declaró violado el derecho a la integridad personal</p> | <p>Petición presentada el 16 de enero de 1996</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 129/99 19 de noviembre de 1999</p> <p>Informe CIDH fondo INFORME N° 53/01 4 de abril de 2001</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|-------------------------------|---------|-----------------------|--|--|--|
| Maria da Penha Maia Fernandes | Brasil | Caso 12.051 | Violencia física y psicológica en las relaciones familiares (doble intento de homicidio) | Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, (artículos 8 y 25) en concordancia con la obligación del artículo 1.1 de la CADH; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará | <p>Petición presentada el 20 de agosto de 1998</p> <p>Informe CIDH admisibilidad y fondo</p> <p>INFORME N° 54/01</p> |
| MZ | Bolivia | Caso 12.350 | Violencia sexual perpetrada por un tercero | Derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y dignidad, igualdad ante la ley y protección judicial (artículos 5, 8.1, 11, 24 y 25) en relación con la obligación del artículo 1.1 de la CADH, así como los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará | <p>Petición presentada el 22 de noviembre de 2000</p> <p>Informe CIDH admisibilidad</p> <p>INFORME N° 73/01</p> <p>10 de octubre de 2001</p> <p>Acuerdo de solución amistosa⁷⁷</p> <p>11 de marzo de 2008</p> |

⁷⁷ Disponible en http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=407:caso-mz-bolivia-violencia-sexual&catid=46&Itemid=132. El Estado reconoció que los hechos del caso constituyen una violación de los derechos protegidos en la CADH y la Convención de Belém do Pará, especialmente el derecho a una vida libre de violencia y de la obligación del Estado de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, comprometiéndose con la adopción de varias medidas y políticas destinadas a la prevención y no repetición de dichas violaciones.

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|-------------------------|-----------|-----------------------|--|---|---|
| Masacre Plan de Sánchez | Guatemala | Caso 11.763 | Entre otros, tortura, violencia sexual y ejecuciones extrajudiciales contra niñas/os y mujeres, por agentes del Estado | Derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación, a la propiedad privada, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial (artículos 5.1 y 5.2, 8.1, 11, 12.2, 12.3, 13.2, 13.5, 16.1, 21.1, 21.2, 24 y 25 de la CADH) en la relación al incumplimiento de la obligación del artículo 1.1 de las/los sobrevivientes y familiares | <p>Petición presentada el 25 de octubre de 1996</p> <p>Demanda ante la Corte IDH 31 de julio de 2002</p> <p>Sentencias Corte IDH</p> <p><u>Fondo:</u></p> <p>Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105</p> <p><u>Reparaciones y costas:</u></p> <p>Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---|----------------------|-----------------------|--|---|--|
| Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezi, Janty Fils-Aime, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim y otros/as | República Dominicana | Petición 12.271 | Entre otros, violencia sexual contra mujeres en el marco de política de deportación por discriminación contra migrantes haitianos y sus hijas/os por parte de agentes del Estado | Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección de la familia, derechos del niño, nacionalidad, circulación, igualdad ante la ley y a la protección judicial (artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 22, 24 y 25) en concordancia con el artículo 1.1 de la CADH; así como posible violación de las obligaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará | Petición presentada el 12 de noviembre de 1999 Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 68/05 13 de octubre de 2005 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---|-----------|-----------------------|--|---|---|
| María Emilia González, Paula Micaela González y María Verónica Villar | Argentina | Petición 618-01 | Secuestro, violencia sexual y homicidio perpetrados por terceros (Feminicidio no íntimo) | Derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, derechos del niño y protección judicial (artículos 4, 5, 8, 19 y 25), en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1 y 2 de la CADH | <p>Petición presentada el 6 de septiembre de 2001</p> <p>Informe CIDH admisibilidad</p> <p>INFORME Nº 15/06</p> <p>2 de marzo de 2006</p> |
| María Emilia González, Paula Micaela González y María Verónica Villar | Argentina | Petición 618-01 | Secuestro, violencia sexual y homicidio perpetrados por terceros (Feminicidio no íntimo) | Derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, derechos del niño y protección judicial (artículos 4, 5, 8, 19 y 25), en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1 y 2 de la CADH | <p>Petición presentada el 6 de septiembre de 2001</p> <p>Informe CIDH admisibilidad</p> <p>INFORME Nº 15/06</p> <p>2 de marzo de 2006</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|------------------------|--------|-----------------------|---|--|--|
| Silvia Arce y su madre | México | Petición 1176-03 | Secuestro y desaparición forzada perpetrados por terceros (Feminicidio no íntimo) | <p>Respecto a Silvia Arce: derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad, libertad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial (artículos 3, 4, 5, 7, 8, 24 y 25), en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y de los artículos I y III de la CIDFP</p> <p>Respecto a la madre, Evangelina Arce: los derechos protegidos a la integridad, garantías judiciales, protección de la familia y protección judicial (artículos 5, 8, 17, y 25) en conexión con el artículo 1.1 de la CADH</p> | <p>Petición presentada el 30 diciembre de 2003</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 31/06</p> <p>14 de marzo de 2006</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--|--------|-----------------------|---|--|---|
| Paloma Angélica Escobar Ledezma y su madre | México | Petición 1175-03 | Secuestro, violencia sexual y homicidio de menor de edad perpetrados por terceros (Feminicidio no íntimo) | <p>Respecto a Paloma Angélica: derechos a la vida, integridad, libertad personal, garantías judiciales, derechos del niño, igualdad ante la ley y protección judicial (artículos 4, 5, 7, 8, 19, 24 y 25) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará</p> <p>En relación a su madre: derechos a la integridad, garantías judiciales, protección de la familia, igualdad ante la ley y protección judicial (artículos 5, 8, 17, 24 y 25) en conexión con el artículo 1.1 de la CADH</p> | <p>Petición presentada el 30 diciembre de 2003</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 32/06 14 de marzo de 2006</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--------------------------------------|-----------|-----------------------|---|--|--|
| María Isabel Véliz Franco y su madre | Guatemala | Petición 95-04 | Secuestro y homicidio de menor de edad perpetrados por terceros (Feminicidio no íntimo) | <p>Respecto de María Isabel Véliz Franco: derechos a la vida, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, derechos del niño, igualdad ante la ley y protección judicial (artículos 4, 8.1, 11, 19, 24 y 25) en relación con el artículo 1.1 de la CADH; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará</p> <p>En relación con la madre, Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz: derechos a la integridad, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad y protección judicial (artículos 5.1, 8.1, 11 y 25) en conexión con el artículo 1.1 de la CADH</p> | <p>Petición presentada el 26 de enero de 2004</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 92/06 21 de octubre de 2006</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|----------------------------|------|----------------------------|--|--|--|
| Penal Miguel Castro Castro | Perú | Caso 11.015 Caso 11.769 | Entre otros hechos, tortura y violencia sexual por agentes del Estado, incluyendo contra mujeres embarazadas | Derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 4, 5, 8.1 y 25) en relación con el artículo 1.1 de la CADH; así como del artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST | <p>Peticiones presentadas el 18 de mayo de 1992 y el 5 de junio de 1997</p> <p>Demanda ante la Corte IDH 9 de septiembre de 2004</p> <p>Sentencias Corte IDH</p> <p><u>Fondo, reparaciones y costas:</u></p> <p>Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160</p> <p><u>Interpretación de sentencia:</u></p> <p>Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---------------------------|---------|--|---|--|--|
| Marcia Barbosa de Souza | Brasil | Petición 12.263 | Homicidio perpetrado por persona con vínculo sentimental (Feminicidio íntimo) | Derechos a la vida, garantías judiciales, igualdad ante la ley y a la protección judicial (artículos 4, 8.1, 24 y 25) en conexión con la obligación general del artículo 1.1 de la CADH, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará | <p>Petición presentada el 28 de marzo de 2000</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 38/07</p> <p>26 de julio de 2007</p> |
| Karina Montenegro y otras | Ecuador | Petición 261-03 Petición 397-03 Petición 1377-04 | Detenciones de mujeres embarazadas y mayores de 65 años por parte de agentes del Estado | Derechos a la integridad, libertad personal, derechos del niño y protección judicial (artículos 5, 7, 19 y 25) en conexión con el artículo 1.1 de la CADH, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará | <p>Peticiones presentadas el 3 de abril de 2003, 12 de mayo de 2003 y 20 de diciembre de 2004.</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 48/07</p> <p>23 de julio de 2007</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--------------------------|---------------------------|-----------------------|--|---|---|
| Jessica Gonzáles y otros | Estados Unidos de América | Petición 1490-05 | Violencia en las relaciones familiares: incumplimiento de orden de protección frente a la violencia y homicidio de hijas en consecuencia | Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo I), a la igualdad ante la Ley (artículo II), a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar (artículo V), a la constitución y a la protección de la familia (artículo VI), derecho de protección a la maternidad y a la infancia (artículo VII), derecho de justicia (artículo XVIII) y derecho de petición (artículo XXIV de la DADH) | Petición presentada el 27 de diciembre de 2005 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 52/07 24 de julio de 2007 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--------------------------|------|-----------------------|--|---|---|
| Jesús Mónica Feria Tinta | Perú | Caso 11.769-A | Tortura, violencia sexual y faltas en el debido proceso perpetradas por agentes del Estado | Derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, al principio de legalidad y de retroactividad, de protección de la honra y de la dignidad y protección judicial (artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25) en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la CADH; así como de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará | Petición presentada el 17 de junio de 1997 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 27/08 14 de marzo de 2008 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--|----------|-----------------------|--|--|---|
| Paola Del Rosario Guzmán Albarracín y familiares | Ecuador | Petición 1055-06 | Violencia sexual en el ámbito educativo perpetrada por agente del Estado | Derechos a la vida, integridad, garantías judiciales, derechos del niño, igualdad ante la ley y protección judicial (artículos 4, 5, 8, 19, 24 y 25) en concordancia con el artículo 1.1 de la CADH; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará | Petición presentada el 2 de octubre de 2006 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 76/08 17 de octubre de 2008 |
| X y familiares | Colombia | Petición 477-05 | Violencia sexual perpetrada por agentes del Estado | ----- ⁷⁸ | Petición presentada el 28 de abril de 2005 Informe CIDH Solución amistosa INFORME Nº 82/08 30 de octubre de 2008 |

⁷⁸ No se especifica el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado sobre derechos y obligaciones concretas reconocidas en la CADH u otros tratados. Las peticionarias alegaron violación de los derechos protegidos por los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 1(1) del instrumento internacional citado, así como los artículos I, V, VII, XI, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El Estado se comprometió a la adopción de varias medidas y políticas destinadas a la prevención y no repetición de dichas violaciones

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---|----------|-----------------------|---|---|---|
| Masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María | Colombia | Petición 1-06 | Entre otros hechos, violencia sexual de mujeres y niñas por parte de terceros | Derechos a la vida, integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, libertad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, protección de la familia, derechos del niño, a la propiedad privada, derecho de circulación y residencia y protección judicial (artículos 4.1, 5.1, 5.2, 6.2, 7.2, 8.1, 11, 17, 19, 21.1, 22.1 y 25) en concordancia con el 1.1 de la CADH y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará | Petición presentada el 3 de enero de 2006 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 15/09 19 de marzo de 2009 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|-------------------|-----------|-----------------------|---|---|---|
| V.R.P. y V.P.C. | Nicaragua | Petición 4408-02 | Violencia sexual contra menor de edad perpetrada en el marco de relaciones familiares | Respecto de V.R.P.: derechos a la integridad, garantías judiciales, protección de la honra y dignidad, derechos del niño, igualdad ante la ley y protección judicial (artículos 5.1, 8.1, 11, 19, 24 y 25) en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará En relación con V.P.C.: derechos a la integridad, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5.1, 8 y 25) en conexión con el artículo 1.1 de la CADH | Petición presentada el 28 de octubre de 2002 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 3/09 11 de febrero de 2009 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--------------------------------|--------|-----------------------|--|---|--|
| Reyes Penagos Martínez y otros | México | Caso 11.822 | Entre otros hechos, tortura y violencia sexual contra menor de edad perpetradas por agentes del Estado | Derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 4, 5, 7, 8 y 25) en relación con el artículo 1.1 de la CADH | <p>Petición presentada el 14 de octubre de 1997</p> <p>Informe CIDH Solución amistosa</p> <p>INFORME N° 24/09</p> <p>20 de marzo de 2009</p> |
| Marcela Andrea Valdés Díaz | Chile | Petición 12.337 | Violencia física y psicológica perpetrada en el marco de relaciones familiares | Derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, igualdad ante la ley y protección judicial (artículos 5, 8, 11, 24 y 25) en relación a las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la CADH; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará | <p>Petición presentada el 4 de octubre de 2000</p> <p>Informe CIDH admisibilidad</p> <p>Informe N° 57/03</p> <p>10 de octubre de 2003</p> <p>Informe CIDH Solución amistosa</p> <p>INFORME N° 80/09</p> <p>6 de agosto de 2009</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|-----------------------------|-----------|-----------------------|--|--|--|
| Samanta Nunes Da Silva | Brasil | Petición 337-07 | Violencia sexual en servicio de salud privado contra menor de edad perpetrada por un tercero | Derechos a las garantías judiciales, derechos del niño/a, igualdad ante la ley y protección judicial (artículos 8, 19, 24 y 25) en relación a las obligaciones del artículo 1.1 de la CADH; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará interpretado a la luz de los artículos 1, 2, 2 y 4 de la misma. | Petición presentada el 25 de abril de 2003 Informe CIDH admisibilidad Informe Nº 93/09 7 de septiembre de 2009 |
| Zoilamérica Narváez Murillo | Nicaragua | Caso 12.230 | Violencia física, psicológica y sexual en las relaciones familiares | Derechos a las garantías judiciales, igualdad ante la ley y a la protección judicial (artículos 8, 24 y 25) en concordancia con el artículo 1 de la CADH | Petición presentada el 27 de octubre de 1999 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 118/01 15 de octubre de 2001 Informe de archivo INFORME Nº 131/09 12 de noviembre de 2009 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|-------------------------------|--------|-----------------------|---|--|---|
| Claudia Ivette Gonzales | México | Caso 12.496 | Desaparición y homicidio perpetrado por terceros (Feminicidio no íntimo) | En perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal: derechos a la vida, integridad personal y libertad personal (artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1) | Peticiones presentadas el 6 de marzo de 2002 |
| Esmeralda Herrera Monreal | México | Caso 12.497 | Desaparición y homicidio de menor de edad perpetrado por terceros (Feminicidio no íntimo) | en relación con el artículo 1.1 y la obligación del artículo 2 de la CADH, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará | Informes CIDH admisibilidad Informe N° 16/05, Informe N° 17/05 e Informe N° 18/05 , todos del 24 de febrero de 2005 |
| Laura Berenice Ramos Monárrez | México | Caso 12.498 | Desaparición y homicidio de menor de edad perpetrado por terceros (Feminicidio no íntimo) | En perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez: derechos del niño (artículo 19) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH En perjuicio de las/os familiares: derechos a la integridad personal, de acceso a la justicia y protección judicial (artículos 5, 8.1 y 25.1) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y del artículo 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará | Demanda acumulada ante la Corte IDH 4 de noviembre de 2007 Sentencia Corte IDH <u>Excepción Preliminar.</u> <u>Fondo.</u> <u>Reparaciones y Costas:</u> Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--------------------------|-----------|-----------------------|--|---|--|
| Masacre de las Dos Erres | Guatemala | Caso 11.681 | Entre otros, tortura, violencia sexual (violaciones y abortos provocados) y ejecuciones extrajudiciales contra mujeres y niñas por parte de agentes del Estado | <p>En perjuicio de la víctimas de la masacre: derechos a las garantías y protección judicial consagrados (artículos 8.1 y 25.1) en relación con el artículo 1.1 de la CADH, y la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará</p> <p>Respecto de los niños sobrevivientes se consideró violado el derecho a la integridad personal en relación con los artículos 1.1 y 19 de la CADH</p> <p>En perjuicio del niño secuestrado después de la masacre: derechos a la protección a la familia y al nombre (artículos 17 y 18 de la CADH) en relación con los artículos 1.1 y 19 de la CADH</p> <p>En perjuicio de las/los familiares de las víctimas: derecho a la integridad personal (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la CADH</p> | <p>Petición presentada el 13 de septiembre de 1996</p> <p>Demanda ante la Corte IDH 30 de julio de 2008</p> <p>Sentencia Corte IDH <u>Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas</u>: Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C No. 211</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|------------------------------|------|-----------------------|--|---|---|
| Nancy Gilvonio Conde y otros | Perú | Petición 12.162 | Entre otros, violencia sexual por agentes del Estado durante reclusión | Derechos a integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, a la honra y dignidad, y protección judicial (artículos 5, 11, 24 y 25) en conexión con la obligación general de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará | Petición presentada el 29 de marzo de 1999 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 9/10 16 de marzo de 2010 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|------------------------------------|--------|-----------------------|--|--|--|
| Inés Fernández Ortega y familiares | México | Caso 12.580 | Violencia sexual perpetrada por agentes del Estado | <p>En perjuicio de Inés Fernández Ortega: derechos a la integridad personal, garantías judiciales, a la dignidad y a la vida privada y a la protección judicial (artículos 5.1, 8.1, 11.1, 11.2 y 25) en relación con el artículo 1.1 de la CADH y los artículos 1, 2 y 6 de la CIPST, así como por el incumplimiento de los deberes del artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará</p> <p>Respecto a los familiares: derecho a la integridad personal y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio (artículos 5.1 y 11.2) en relación al artículo 1.1 de la CADH</p> | <p>Petición presentada el 14 de junio de 2004</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 94/06</p> <p>21 de octubre de 2006</p> <p>Demanda ante la Corte IDH</p> <p>7 de mayo de 2009</p> <p>Sentencia Corte IDH</p> <p><u>Excepción Preliminar.</u> <u>Fondo.</u> <u>Reparaciones y Costas:</u></p> <p>Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C Nº 215</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--------------------------------|--------|-----------------------|---|--|---|
| Valentina Rosendo Cantú e hija | México | Caso 12.579 | Detención arbitraria, tortura y violencia sexual perpetradas por agentes del Estado | <p>En perjuicio de Valentina Rosendo Cantú: derechos a la integridad personal, garantías judiciales, a la dignidad y a la vida privada, derechos del niño/a y a la protección judicial (artículos 5.1, 8.1, 11.1, 11.2, 19 y 25) en relación con el artículo 1.1 de la CADH y los artículos 1, 2 y 6 de la CIPST, así como por el incumplimiento de los deberes del artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará</p> <p>Con respecto a la hija: derecho a la integridad personal (artículo 5.1) en relación al artículo 1.1 de la CADH</p> | <p>Petición presentada el 10 de noviembre de 2003</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 93/06 21 de octubre de 2006</p> <p>Demanda ante la Corte IDH 2 de agosto de 2009</p> <p>Sentencia Corte IDH <u>Excepción Preliminar.</u> <u>Fondo.</u> <u>Reparaciones y Costas:</u></p> <p>Sentencia de 31 de agosto de noviembre de 2010 Serie C No. 216</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--|-----------|-----------------------|--|---|---|
| Claudina Isabel Velasquez Paiz y otros | Guatemala | Petición 1560-07 | Homicidio perpetrado por persona/s no identificada/s (Feminicidio) | <p>Derechos a la vida, integridad personal, a la honra y dignidad, y a igualdad ante la ley (artículos 4, 5, 11, 24 y 25) en conexión con la obligación general del artículo 1.1 de la CADH, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Claudina Isabel Velasquez Paiz.</p> <p>En perjuicio de las/los familiares: derecho a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5.1, 8.1 y 25) en relación con el artículo 1.1 de la CADH</p> | <p>Petición presentada el 10 de diciembre de 2007</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 110/10</p> <p>4 de octubre de 2010</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---|--------|-----------------------|--|---|--|
| Manuel Santiz Culebra y otros (Masacre De Acteal) | México | Petición 212-05 | Entre otros, homicidio de mujeres en estado de gestación por parte de terceros | <p>Derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales derechos del/a niño/a y protección judicial (artículos 4, 5, 8, 19 y 25) en conexión con la obligación general del artículo 1.1 de la CADH.</p> <p>En perjuicio de las/los familiares: derecho a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5.1, 8.1 y 25) en relación con el artículo 1.1 de la CADH</p> | <p>Petición presentada el 2 de marzo de 2005</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 146/10</p> <p>1 de noviembre de 2010</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---------------------------------------|-------|-----------------------|---|---|---|
| Gilda Rosario Pizarro Jiménez y otras | Chile | Petición 12.281 | Violencia física y psicológica (incluso durante el embarazo) por parte de agentes del Estado con ocasión de una protesta contra medidas discriminatorias en los beneficios laborales de sus esposos | Derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y la dignidad, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de reunión, protección a la familia, igualdad ante la ley y protección judicial (artículos 5, 8, 11, 13, 15, 17, 24 y 25) en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la CADH | <p>Petición presentada el 20 de diciembre de 1999</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 32/03 7 de marzo de 2003</p> <p>Informe CIDH Solución amistosa⁷⁹ INFORME N° 162/10 1 de noviembre de 2010</p> |

⁷⁹ El texto del acuerdo no se encuentra disponible en la web de la CIDH pero se da detalle del mismo en el anexo del Comunicado de Prensa N° 109/10 sobre el 140º periodo ordinario de sesiones de la CIDH disponible en <http://cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/109a-10sp.htm>

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---|----------------|-----------------------|--|---|--|
| <p>Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena</p> | <p>Uruguay</p> | <p>Caso 12.607</p> | <p>Entre otros, detención arbitraria durante el embarazo, desaparición forzada y sustracción de hija por parte de agentes del Estado</p> | <p>En perjuicio de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, desaparecida: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1) en relación con el artículo 1.1 de la CADH y los artículos I y XI de la CIDFP.</p> <p>En perjuicio de María Macarena Gelman García Iruretagoyena, hija sustraída: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, al nombre, derechos del/a niño/a, a la nacionalidad y a la protección judicial (artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 8.1, 17, 18, 19, 20.3 y 25.1) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos I, IV y XI de la CIDFP.</p> <p>En perjuicio de Juan Gelman, padre de María Claudia y abuelo de María Macarena: derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia y a la protección judicial (artículos 5.1, 8.1, 17 y 25.1) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos I.b y IV de la CIDFP.</p> | <p>Petición presentada el 8 de mayo de 2006</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 30/07 9 de marzo de 2007</p> <p>Demanda ante la Corte IDH 21 de enero de 2010</p> <p>Sentencia Corte IDH Fondo y Reparaciones: Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.</p> |

La violencia contra las mujeres amerita un análisis particular cuando se dirige contra ellas en razón de su sexo o si las afecta en forma desproporcionada⁸⁰. Existen hechos y situaciones de violencia que son infligidos contra las mujeres por el hecho de serlo y otros que, sin esa motivación, son sufridos de forma distinta por éstas: los actos de violencia contra las mujeres usualmente tienen componentes de violencia sexual⁸¹ y la maternidad suele ser usada como elemento adicional para incrementarlos.

La violencia contra las mujeres abarca una amplia gama de actos que pueden producirse dentro de las relaciones domésticas y familiares, interpersonales, o en el ámbito de la comunidad tanto por la acción y/o tolerancia de los agentes del Estado, incluyendo a los establecimientos de educación, salud, justicia, entre otros⁸². Es, en sus diferentes modalidades, una expresión y una forma de discriminación⁸³.

Pese a su prevalencia, no existe mucha jurisprudencia del SIDH al respecto. La violencia perpetrada por agentes estatales representa la mayor parte de los casos del sistema. Si bien la mayoría de víctimas de los actos de violencia fueron hombres, desde los inicios del SIDH se reportaron casos por detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de mujeres. En muchos de estos casos se denunciaron actos de violencia sexual, torturas contra gestantes y/o

⁸⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, numeral 303. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numeral 395; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, numeral 130 y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, numeral 120.

⁸¹ RODRÍGUEZ, Víctor. “Derecho a la integridad personal con enfoque de género”. En: INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. p. 57.

⁸² Convención de Belém do Pará, artículo 2.

⁸³ Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numerales 394-395, 402. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, numeral 130 y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, numeral 120.

se reportó que en la represión contra las mujeres se involucró a sus hijas e hijos; los primeros casos de este tipo consignados en esta sistematización pertenecen al año 1977. En esta sección se analizarán los avances jurisprudenciales respecto de estos hechos, como la consideración de la violación sexual como tortura y el reconocimiento de otros tipos de violencia sexual.

Los casos de vulneración de derechos por actos de violencia en el ámbito privado han sido menos recurrentes en el SIDH. A la fecha sólo la CIDH ha emitido informes al respecto, de modo que queda mucho por desarrollar en torno a la responsabilidad estatal respecto de violencia contra las mujeres en este espacio.

En el ámbito de la comunidad, el feminicidio es la expresión más emblemática de violencia contra las mujeres que ha sido abordada por el SIDH. La sentencia recaída en el caso de tres de los asesinatos de Ciudad Juárez, México, da elementos sobre las obligaciones estatales de prevención, investigación y sanción frente a la violencia cometida por agentes no estatales en un contexto de violencia social.

Hay que destacar un eje vital que cruza todos los casos presentados en esta sección. Las obligaciones procesales, que forman parte de la obligación general de garantía de todos los derechos, son de vital importancia en los casos de violencia contra las mujeres. En esa medida, este aspecto ha sido analizado en todos los casos de esta sección aunque se dedica un apartado para algunas menciones generales de aplicación en todos los casos.

Por último, se analiza al final de este capítulo la justiciabilidad de la Convención de Belén do Pará, tratado internacional que consagra obligaciones específicas tanto preventivas, como de investigación y sanción frente a las diversas formas de violencia contra las mujeres.

Violación sexual perpetrada por agentes del Estado como forma de tortura⁸⁴

Pese a que en los casos tramitados ante la CIDH desde fines de la década de 1970 se reportaron hechos de violación sexual cometidos por agentes estatales

⁸⁴ Debido a la gran cantidad de casos de violación sexual cometidos por agente del Estado sólo se comentarán en esta sección aquellos que cuentan por lo menos con un informe de fondo de la CIDH o sentencia de la Corte IDH. La totalidad de los casos aparecen en el cuadro que acompaña este capítulo.



(ver cuadro), recién en 1996 la CIDH analizó la implicancia diferenciada de los mismos y estableció que constituían una forma de tortura. En el informe en el caso de Raquel Mejía contra el Perú,⁸⁵ la CIDH determinó que la violación sexual en su contra configuraba una violación tanto de su derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) como del derecho de protección de la honra y la dignidad (artículo 11 de la CADH).

Sobre la vulneración al derecho a la integridad personal, la Comisión analizó los elementos de la tortura contenidos en la CADH y en la CIPST y concluyó que la violación sexual contra Raquel Mejía cumplía con éstos: 1. se trató de un acto a través del cual se le infligió penas y sufrimientos físicos y mentales, 2. fue cometido con un fin, y 3. los perpetradores fueron funcionarios públicos:

En relación al primer elemento, la Comisión considera que la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia. El tipo penal de violación contenido en el artículo 170 del Código Penal peruano confirma esta afirmación al establecer que “[e]l que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual...”. El Relator Especial contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de varios métodos de tortura física. Asimismo, se considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad. En este sentido, el mencionado Relator Especial ha manifestado que -particularmente en Perú- “...[I]a violación parecería ... ser un arma utilizada para castigar, intimidar y humillar”.

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto.

⁸⁵ CIDH. Informe N° 5/96. Fondo. Caso 10.970, Raquel Mejía vs. Perú. 1 de marzo de 1996.

Raquel Mejía fue víctima de violación, y en consecuencia de un acto de violencia contra su integridad que le causó “penas y sufrimientos físicos y mentales”. Como surge de su testimonio, luego de ser violada “estaba en un estado de shock, sentada sola en [su] habitación”. No se animó a realizar la denuncia pertinente por miedo a sufrir el “ostracismo público”. “Las víctimas de abusos sexuales no denuncian estos hechos porque [se] sienten humilladas. Además nadie quiere reconocer públicamente que ha sido violada. No se sabe cómo puede reaccionar el marido. [Por otro lado] la integridad de la familia está en juego, los hijos pueden sentirse humillados de saber que esto le ha ocurrido a su madre”.

El segundo elemento establece que un acto para ser tortura debe haberse cometido intencionalmente, es decir con el fin de producir en la víctima un determinado resultado. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye, entre otros fines, el castigo personal y la intimidación.

Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abusó sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo. Le indicó que su nombre estaba en una lista de personas vinculadas al terrorismo y finalmente, le previno que su amistad con una ex funcionaria del Gobierno anterior no le serviría de protección. En la segunda oportunidad, antes de marcharse la amenazó con volver y violarla nuevamente. Raquel Mejía se sintió aterrorizada no sólo por su seguridad sino también por la de su hija que dormía en la otra habitación y por la vida de su esposo.

El tercer requisito de la definición de tortura es que el acto debe haber sido perpetrado por un oficial público o por una persona privada a instigación del primero.

Según se ha concluido *supra*, el responsable de las violaciones de Raquel Mejía es un miembro de las fuerzas de seguridad que se hacía acompañar por un número importante de soldados.

Por lo tanto, la Comisión, habiendo establecido que en el presente caso se conjugan los tres elementos de la definición de tortura, concluye que el

Estado peruano es responsable de la violación al artículo 5 de la Convención Americana.

Sobre la vulneración del derecho a la protección de la honra y dignidad, la Comisión consideró que la violación sexual implicó:

un ultraje deliberado a su dignidad. En este sentido, se transforma en una cuestión que queda incluida en el concepto de “vida privada”. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el concepto de vida privada alcanza a la integridad física y moral de una persona, y en consecuencia incluye su vida sexual.

En este caso la CIDH también declaró una vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en conexión con el incumplimiento de la obligación general de garantía, por la imposibilidad que tuvo Raquel Mejía de acceder a los recursos internos para remediar las violaciones a los derechos humanos de su esposo y las suyas propias.

En el caso COMADRES contra El Salvador⁸⁶, cuyo informe se emitió el mismo día que el del caso de Raquel Mejía, la CIDH no realizó ningún análisis sobre la denuncia de violación sexual contra una de las integrantes de la organización.

En el caso de Dianna Ortiz contra Guatemala⁸⁷ no se dio por probada la violación sexual, pero se entendió que, de estarlo, estaría considerada como parte de las torturas a las que fue sometida la víctima. En el caso Loayza Tamayo contra el Perú⁸⁸, tramitado ante la Corte Interamericana, se exigió un estándar de prueba más alto respecto de la violación sexual denunciada por la víctima y, por ello, se consideró como no probada y no fue analizada al determinar los derechos vulnerados:

58. Aun cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado. Sin

⁸⁶ CIDH. Informe N° 13/96. Fondo. Caso 10.948, COMADRES vs. El Salvador. 1 de marzo de 1996.

⁸⁷ CIDH. Informe N° 31/96. Fondo. Caso 10.526, Dianna Ortiz vs. Perú. 16 de octubre de 1996, numeral 53.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (*supra*, párr. 46 c., d., e., k. y l.), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana. (*Cursivas nuestras*).

En el caso de Ana, Beatriz y Celia Gonzáles Pérez contra México⁸⁹ sí se reconoció que la violación sexual contra las víctimas fue una vulneración de sus derechos a la integridad personal y a la protección de la honra y la dignidad. La violación sexual se calificó nuevamente como tortura:

52. La Comisión Interamericana considera que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura. Asimismo, los hechos aquí establecidos conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación.

Asimismo, la CIDH declaró una violación al artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por las fallas en la investigación de estos hechos⁹⁰. Por último, la CIDH señaló que la identidad indígena de las víctimas las expuso a una vulneración diferenciada:

⁸⁹ CIDH. Informe N° 53/01. Fondo. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia Gonzáles Pérez vs. México. 4 de abril de 2001.

⁹⁰ Ídem, numerales 89-90 y 94.



95. [...] En el presente caso, la Comisión Interamericana destaca que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agrava por su condición indígena. En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes; y además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos aquí establecidos.

En el caso de la Masacre de Plan de Sánchez contra Guatemala⁹¹, la Corte Interamericana destacó, aunque en la sentencia sobre reparaciones, las consecuencias sociales de la violación sexual contra las mujeres⁹²:

49.19 Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia⁹³.

No obstante, fue en el caso del Penal Castro Castro contra el Perú⁹⁴ en el que la CoIDH desarrolló por primera vez en extenso las implicancias del impacto de la violencia contra las mujeres y dio pautas para el tratamiento de la violación sexual⁹⁵:

309. Por otra parte, en el presente caso se ha probado que una interna que fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas

⁹¹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.

⁹² PALACIOS ZULOAGA, Patricia. “The path of gender justice in the Inter-American Court of Human Rights”. Texas Journal of Women and the Law, Vol. 17, N° 2, abril 2008. pp. 16-18.

⁹³ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.

⁹⁴ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

⁹⁵ PALACIOS ZULOAGA, Patricia. “The path of gender justice in the Inter-American Court of Human Rights”. Texas Journal of Women and the Law, Vol. 17, N° 2, abril 2008. pp. 18-24.

a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla (*supra* párr. 197.50).

310. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. *Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.*

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que *los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar (supra párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura.* Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

313. La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que la “[l]a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones



sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico”. Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

[...]

316. En el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura es preciso ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otros. (*Cursivas nuestras*)

En cuanto a los derechos violados, en esta sentencia se señaló que los actos de violación sexual –y de violencia sexual en general– constituyeron una violación del derecho a la integridad personal de las mujeres en relación a la obligación general del artículo 1.1 de la CADH y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. No se declaró una violación del derecho a la protección de la honra y la dignidad. Adicionalmente, se declararon vulnerados los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación la obligación del artículo 1.1 de la Convención, en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, todos referidos a las obligaciones procesales de investigación y sanción de los actos de violencia.

En el caso de la Masacre de las Dos Erres contra Guatemala⁹⁶, la Corte señaló respecto a la obligación de investigar los hechos de violación sexual –y violencia sexual en general–:

138. [...] La Corte constata que ante estos hechos descritos, así como del informe de la CEH⁹⁷ de 1999, el Estado tuvo conocimiento oficial de supuestos hechos de torturas contra la población adulta y la niñez del Parcelamiento, así como abortos y otras formas de violencia sexual contra niñas y mujeres, perpetuados durante tres días (*supra párrs.* 78 a 81). Sin embargo, el Estado no inició una investigación tendiente a esclarecer lo ocurrido e imputar las responsabilidades correspondientes.

⁹⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

⁹⁷ Nota de la editora: La sigla CEH corresponde a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.

139. La Corte observa, a manera de contexto, que tal como lo señala la CEH, durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Asimismo, en otro caso ocurrido en el mismo contexto en el cual se sitúa esta masacre, esta Corte estableció como hecho probado que “[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”. En el caso de Las Dos Erres, las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie (*supra párrs.* 79 a 81). Asimismo, en el peritaje de la psicóloga Nieves Gómez Dupuis, efectuado en agosto de 2005, se señaló que “las torturas ejemplificantes, las violaciones sexuales y los actos de crueldad extrema, produjeron en las víctimas [...] un daño grave a la integridad mental”.

140. En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará.

141. En virtud de lo anterior, el Estado debió iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención Belém do Pará.

Como se aprecia en el último numeral, la sentencia se restringió al análisis de las obligaciones procesales respecto del derecho a la integridad personal, pues en la fecha en que la masacre ocurrió la Corte no tenía competencia respecto de Guatemala. Lo más resaltante es la mención a que la falta de investigación

de la violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos contraviene los principios de *jus cogens*; así como el señalamiento de que la investigación de los hechos de violencia contra las mujeres debe hacerse desde una perspectiva de género.

Por último, en los casos de Inés Fernández Ortega y familiares⁹⁸, y de Valentina Rosendo Cantú e hija⁹⁹, ambos contra México, la Corte Interamericana ha calificado los actos de violación sexual perpetrados por agentes del Estado contra ellas como actos de tortura. En el caso de Valentina Rosendo Cantú, la Corte señala lo siguiente:

110. El Tribunal examinará si los hechos del presente caso se subsumen en la figura de tortura, como lo afirmaron la Comisión Interamericana y los representantes. A tal efecto, la Corte recuerda que en el caso Bueno Alves Vs. Argentina, siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

i) Intencionalidad

111. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, la Corte considera probado que uno de los atacantes golpeó en el abdomen a la señora Rosendo Cantú con su arma, cayendo la víctima al suelo, posteriormente la tomaron del cabello y le rasguñaron la cara y, por la fuerza, mientras era apuntada con un arma, fue penetrada sexualmente por dos militares, mientras otros seis presenciaban la ejecución de la violación sexual.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

ii) Sufrimiento físico o mental severo

112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.

[...]

114. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

115. En el presente caso, la señora Rosendo Cantú estuvo sometida a un acto de violencia y control físico de los militares que la penetraron sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que los agentes estatales ejercieron sobre ella se reforzaron con la participación de otros seis militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Rosendo Cantú, al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, hecho que además fue observado por otras seis personas, es de la mayor intensidad, más aún considerando su condición de niña. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias



en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos.

[...]

iii) Finalidad

117. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Rosendo Cantú se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada (*supra* párr. 73). Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, el Tribunal considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.

118. Por otra parte esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, constituyendo un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁰⁰.

Por los mismos hechos la Corte declaró una violación del artículo 11 de la CADH en el entendido que este artículo protege el derecho a la vida privada:

¹⁰⁰ Similares consideraciones se encuentran en la sentencia del caso Fernández Ortega, numerales 117-128.

119. En cuanto a la alegada violación, con base en los mismos hechos, del artículo 11 de la Convención Americana, la Corte ha precisado que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte considera que la violación sexual de la señora Rosendo Cantú vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.

[...]

121. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú¹⁰¹.

La Corte también consideró en ambos casos vulnerados los derechos a la integridad personal de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega por las afectaciones que se les causó por las irregularidades en los procesos de búsqueda de la justicia que emprendieron¹⁰². En esa misma línea, la Corte consideró que en ambos casos las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de las violaciones sexuales y que las mismas excedieron el plazo razonable; por ello, declaró violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial previstas en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el

¹⁰¹ En la sentencia del caso Fernández Ortega ver los numerales 129 y 131.

¹⁰² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, numerales 136-138 y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, numeral 131.

artículo 1.1 de la misma. Por la misma razón declaró el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará¹⁰³. El Estado de México hizo en ambos casos un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional en relación a ciertas fallas en la investigación de las violaciones sexuales sufridas por ambas víctimas. Entre las fallas de la investigación se destacó “la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad” de varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en las denuncias¹⁰⁴.

En ninguno de estos casos la Corte declaró que se hubieran vulnerado los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST al investigar los hechos calificándolos como delito de violación sexual y no como tortura, delito inexistente en el derecho interno:

186. Adicionalmente, la Comisión y los representantes alegaron el incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Entre otros motivos, se indicó que las autoridades no investigaron la violación sexual por el delito de tortura y que el Código Penal del estado de Guerrero no contempla la tipificación de tal delito. La Corte entiende que este alegato se refiere, fundamentalmente, a la calificación jurídica bajo la cual la violación sexual sufrida por la señora Rosendo Cantú ha sido investigada. El artículo 1 de dicho tratado establece la obligación general de prevenir y sancionar la tortura. Por su parte, el artículo 6 prevé el deber de tipificar, es decir, de establecer que los actos de tortura constituyan delitos en el derecho interno, disponiendo sanciones severas para su comisión. Finalmente, el artículo 8 de dicha Convención, establece, en términos generales, la obligación de iniciar de oficio y de inmediato una investigación penal imparcial ante un alegado acto de tortura. El Tribunal considera que en el presente caso, el Estado no incumplió los artículos 1, 6 y 8 de la Convención mencionada, al investigar el hecho en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, que por sus particularidades constituyó un acto de tortura, calificándolo como violación sexual. En efecto, la investigación bajo el supuesto de violación sexual resulta acorde con el hecho denunciado en el caso concreto

¹⁰³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, numerales 160-198 y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, numerales 141-182.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, numeral 197 y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, numeral 181.

y con la obligación general de que los actos de tortura constituyan delitos en el derecho interno, así como con el requisito de severidad de su sanción. En este sentido, la Corte observa que la violación sexual es un delito tipificado en el Código Penal del estado de Guerrero y en el Código Penal Federal de México, los cuales prevén penas de prisión de ocho a dieciséis años y de ocho a catorce años, respectivamente. Con base en lo anterior, no resulta necesario realizar un pronunciamiento adicional al respecto, ni sobre la alegada inadecuada tipificación del delito de tortura en el estado de Guerrero u otros alegatos de violaciones que están basados en los mismos hechos y que fueron analizados oportunamente a la luz de otras obligaciones convencionales¹⁰⁵.

Si bien en todos los casos citados, y en la mayoría de casos presentados ante el SIDH, los hechos de violación sexual han sido perpetrados por agentes pertenecientes a las fuerzas armadas, también existen casos de violación sexual perpetrados por agentes del Estado que formaban parte de otras áreas estatales como los públicos de salud (caso *MM vs. Perú*)¹⁰⁶ y el sistema educativo público (*Paola Del Rosario Guzmán Albarracín y familiares vs. Ecuador*)¹⁰⁷. En ninguno de estos casos, la CIDH hizo mención al desarrollo jurisprudencial citado, uno concluyó con un acuerdo de solución amistosa y el otro sólo tiene a la fecha un informe de admisibilidad.

Violencia sexual más allá de la violación

El Estatuto de la Corte Penal Internacional y sus documentos relacionados definen como violencia sexual todo acto de naturaleza sexual contra una o más personas o la imposición de realizar dichos actos tanto por la fuerza como mediante la amenaza de la fuerza o mediante la coacción causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento. Si el reconocimiento de la violación sexual como una grave violación de los derechos humanos fue tardío en el SIDH, la consideración similar respecto de otros actos de violencia sexual más allá de la violación en los términos descritos no se concretó sino hasta años recientes.

¹⁰⁵ En la sentencia del caso *Fernandez Ortega* ver el numeral 202.

¹⁰⁶ CIDH. Acuerdo de solución amistosa. Caso 12.041, *M.M. vs. Perú*. 6 de marzo de 2000.

¹⁰⁷ CIDH. Informe N° 76/08. Admisibilidad. Petición 1055-06, *Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares vs. Ecuador*. 17 de octubre de 2008.

Respecto del análisis de los desnudos forzados, un ejemplo de la tardía reacción del SIDH es el contraste entre las sentencias de los casos Caballero Delgado y Santana contra Colombia y del Penal Castro Castro contra el Perú. En el primero, sentenciado en 1995¹⁰⁸, se denunció, entre otros hechos, que María del Carmen Santana fue sometida a desnudo forzado durante su detención por parte de agentes del Estado. Pese a existir tres testimonios que daban cuenta de esta situación, la CoIDH no consideró que estuviera probado que la víctima hubiera sufrido tortura o trato cruel, inhumano o degradante; para la Corte el desnudo forzado no constituyó una violación del derecho a la integridad personal¹⁰⁹. En contraste, en la sentencia del caso del Penal Castro Castro resuelto por la CoIDH once años después¹¹⁰, se produjo un cambio de perspectiva:

305. La Corte considera que todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal.

306. En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (*supra* párr. 197.49). *El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres.* La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22

¹⁰⁹ PALACIOS ZULOAGA, Patricia. "The path of gender justice in the Inter-American Court of Human Rights". *Texas Journal of Women and the Law*, Vol. 17, N° 2, abril 2008. pp. 18-24.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera *que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.*

307. La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. *Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. (Cursivas nuestras).*

En relación a otras modalidades pasibles de calificación como de violencia sexual, un ejemplo lo constituye el caso X e Y contra Argentina, resuelto por la CIDH en 1996¹¹¹. En este caso, en el que se analizó la legitimidad de las revisiones oculares vaginales impuestas a una mujer y su hija de 13 años que acudían regularmente a visitar en prisión a su pareja y padres respectivamente, la Comisión señaló que “las revisiones o inspecciones vaginales son un tipo de requisa excepcional y muy intrusiva” y que, por tanto, “no puede sostenerse que su aplicación sistemática a todos los visitantes sea una medida necesaria para garantizar la seguridad pública”:

¹¹¹ CIDH. Informe N° 38/96. Fondo. Caso 10.506, X e Y vs. Argentina. 15 de octubre de 1996.

71. La razonabilidad y proporcionalidad de una medida se pueden determinar únicamente por la vía del examen de un caso específico. La Comisión opina que una inspección vaginal es mucho más que una medida restrictiva en el sentido de que implica la invasión del cuerpo de la mujer. Por tanto, el equilibrio de intereses que debe hacer al analizar la legitimidad de dicha medida, necesariamente requiere sujetar al Estado a una pauta más alta con respecto al interés de realizar una inspección vaginal o cualquier tipo de requisa invasiva del cuerpo.

72. La Comisión estima que para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se cumplan cuatro condiciones: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

La CIDH concluyó que las inspecciones a las que fueron sometidas X e Y de forma sistemática, en tanto no cumplieron los requisitos señalados por este órgano, constituyeron limitaciones de sus derechos a la integridad física, a la protección de la honra y de la dignidad, a la protección a la familia y a los derechos del/a niño/a. No se hizo mención alguna a la calificación de esta práctica en sí misma como una de violencia sexual en tanto práctica forzada. Asimismo, la Comisión obvió analizar sus implicancias discriminatorias desde una perspectiva género-sensitiva: por su naturaleza, sólo se aplica a las mujeres.

Respecto a otros tipos de violencia sexual, en el caso de la Masacre de las Dos Erres contra Guatemala se dio cuenta de abortos forzados, considerados también como actos de este tipo¹¹². Sin embargo, estos hechos no fueron analizados para la determinación de los derechos vulnerados por el Estado porque se cometieron antes de que Guatemala reconociera la competencia contenciosa de la Corte.

¹¹² Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, numerales 138-140.

Violencia contra las mujeres en el ámbito privado

Como se ha mencionado, la Convención de Belém do Pará señala que los Estados tienen obligaciones respecto de la violencia contra las mujeres “que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. Este tipo de violencia está también bastante extendida en nuestra región y existen graves incumplimientos de las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar adecuadamente estos actos.

En 1998, la CIDH aprobó el informe de admisibilidad del caso de Indravani Pamela Ramjattan contra Trinidad y Tobago¹¹³, el primer caso en que se denunció dentro de los hechos de la petición la existencia de actos de violencia en el marco de las relaciones familiares. Indravani Pamela se encontraba en el “corredor de la muerte” acusada de haber asesinado a su conviviente. Su defensa argumentó que ella no tuvo participación alguna en el asesinato y que el proceso judicial por el cual se le condenó estuvo plagado de irregularidades. Recalcó además, aunque una argumentación sólida al respecto de la que se diera cuenta en el informe de admisibilidad del caso, que la Sra. Ramjattan había sido violentada constantemente física y psicológicamente durante toda su vida de pareja y que había vivido sometida a “un reino de terror”. A la fecha, el caso no cuenta con un informe de fondo.

A la fecha, el único caso sobre violencia contra las mujeres en el ámbito privado resuelto con un informe de fondo es el de Maria da Penha Maia Fernandes contra Brasil¹¹⁴. En este caso se apeló a la noción de *violación continuada* para sustentar la competencia de la Comisión para analizar la alegada falta de cumplimiento de las obligaciones estatales de investigación y sanción de los hechos de agresión¹¹⁵ ocurridos en 1983, fecha en que la CADH no estaba vigente para Brasil¹¹⁶.

¹¹³ CIDH. Informe N° 92/98. Admisibilidad. Caso 11.837, Indravani Pamela Ramjattan vs. Trinidad y Tobago. 3 de noviembre de 1998.

¹¹⁴ CIDH. Informe N° 54/01. Fondo. Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil. 16 de abril de 2001.

¹¹⁵ Dentro de los hechos de agresión se produjo un doble intento de homicidio, uno de los cuales le causó una paraplejía irreversible.

¹¹⁶ Como se señala en la nota N° 7 del informe del caso el concepto de *violación continuada* había sido desarrollado por la Corte Interamericana y por la Corte Europea de Derechos Humanos.

En el informe de este caso, la CIDH señaló respecto de la obligación de investigar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres en el ámbito privado lo siguiente:

44. En el presente caso no se ha llegado a producir una sentencia definitiva por los tribunales brasileños después de diecisiete años, y ese retardo está acercando la posibilidad de impunidad definitiva por prescripción, con la consiguiente imposibilidad de resarcimiento que de todas maneras sería tardía. La Comisión considera que las decisiones judiciales internas en este caso presentan una ineficacia, negligencia u omisión por parte de las autoridades judiciales brasileñas y una demora injustificada en el juzgamiento de un acusado e impiden y ponen en definitivo riesgo la posibilidad de penar al acusado e indemnizar a la víctima por la posible prescripción del delito. Demuestran que el Estado no ha sido capaz de organizar su estructura para garantizar esos derechos. Todo ello es una violación independiente de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1(1) de la misma, y los correspondientes de la Declaración [artículo XVIII de la DADH sobre derecho de justicia].

Es de mérito resaltar el análisis sobre la violación del derecho a la igualdad ante la ley en relación a la impunidad frente a la “violencia doméstica”:

47. Las agresiones domésticas contra mujeres son desproporcionadamente mayores que las que ocurren contra hombres. [...]

48. [...] distintos estudios que comprueban que en los casos en que se han llevado estadísticas, éstas muestran que sólo un porcentaje de los delitos denunciados a las comisarías de policía especializadas son actualmente investigados. [...]

49. Otros informes indican que 70% de las denuncias criminales referidas a violencia doméstica contra mujeres se suspenden sin llegar a una conclusión. Solo 2% de las denuncias criminales por violencia doméstica contra mujeres llegan a condena del agresor. (Informe de la Universidad Católica de São Paulo, 1998).

50. En este análisis del patrón de respuesta del Estado a este tipo de violaciones, la Comisión nota también medidas positivas efectivamente tomadas en el campo legislativo, judicial y administrativo. [...] Estas iniciativas positivas, y otras similares, han sido implementadas de una manera reducida con relación a la importancia y urgencia del problema, tal como se indicó anteriormente. En el caso emblemático en análisis, no han tenido efecto alguno.

Para este punto, la acreditación de un “patrón de violencia contra las mujeres y su impunidad en el país, especialmente en el ámbito doméstico/familiar”¹¹⁷ fue un aspecto clave.

En el caso de Maria da Penha se aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará para el trámite de una petición individual y se señaló que:

55. La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

56. Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas

¹¹⁷ PANDJIARJIAN, Valéria. “Caso Maria da Penha, una historia de perseverancia y una estrategia exitosa”. En: CLADEM. Los derechos de las mujeres en clave feminista. Experiencias del CLADEM. Lima: CLADEM, octubre de 2009, p. 157.

prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

57. En relación con los incisos c y h del artículo 7, la Comisión debe considerar las medidas tomadas por el Estado para eliminar la tolerancia de la violencia doméstica. La Comisión ha llamado la atención positivamente por varias medidas de la actual administración con ese objetivo, en particular la creación de Delegaciones especiales de policía, los refugios para mujeres agredidas, y otras. Sin embargo en este caso emblemático de muchos otros, la ineficacia judicial, la impunidad y la imposibilidad de obtener una reparación por la víctima establece una muestra de la falta de compromiso para reaccionar adecuadamente frente a la violencia doméstica. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará parece ser una lista de los compromisos que el Estado brasileño no ha cumplido aún en cuanto a este tipo de casos.

58. Por lo expuesto, la Comisión considera que en este caso se dan las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará y existe responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento del Estado a sus deberes establecidos en los artículos 7(b), (d), (e) (f) y (g) de esa Convención, en relación a los derechos por ella protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículos 4(a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g)).

Un caso similar es el de Jessica Gonzáles y otros contra Estados Unidos¹¹⁸ en el que la ciudadana estadounidense denunció que la policía no respondió a sus reiteradas y urgentes llamadas a lo largo de varias horas informando que su cónyuge, del que estaba separada, se había llevado a sus tres hijas menores (de 7, 8 y 10 años de edad) en violación de una orden judicial de protección contra él,

¹¹⁸ CIDH. Informe N° 52/07. Admisibilidad. Petición 1490-05, Jessica Gonzáles y otros vs. Estados Unidos. 24 de julio de 2007.

lo que derivó en la muerte de las niñas. Se denunció que la Corte Suprema de los Estados Unidos validó el comportamiento de los agentes de policía al sostener que la Sra. Gonzáles, según la Constitución de los Estados Unidos, no tenía derecho a que dicha orden de protección fuera implementada por la policía. La CIDH, luego de establecer que la DADH es fuente de obligaciones vinculantes para los Estados partes, admitió a trámite el análisis de los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo I), a la igualdad ante la ley (artículo II), a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar (artículo V), a la protección de la familia (artículo VI), a la protección de la infancia (artículo VII), al derecho a la justicia (artículo XVIII) y al derecho de petición (artículo XXIV) de la Declaración Americana.

También en este caso la Comisión consideró que los hechos de violencia y la impunidad ameritaban un análisis de la posible vulneración del derecho de igualdad:

58. De la misma manera considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones al artículo II de la Declaración Americana. La CIDH observa que los peticionarios alegan que existe una práctica generalizada y sistemática de las autoridades policiales de tratar la violencia doméstica como un crimen de baja prioridad y perteneciente al ámbito privado, resultado de estereotipos discriminatorios sobre las víctimas que influyen negativamente la respuesta de la policía en la implementación de las órdenes de protección. Las fallas en la respuesta de la policía afectan de forma desproporcionada a las mujeres, por constituir la mayoría de las víctimas de la violencia doméstica. Las deficiencias en la respuesta estatal alegadamente afectan de forma particularmente grave a mujeres pertenecientes a minorías étnicas y raciales y de bajos recursos económicos.

En el caso de V.R.P. y V.P.C. contra Nicaragua¹¹⁹ se denunció que la niña de iniciales V.R.P. de 9 años fue violada por su padre en dos ocasiones y que se presentaron irregularidades por parte de las autoridades judiciales en la investigación del delito, tanto por el trato inadecuado de la niña en su condición de víctima de un delito sexual como por la actuación negligente de las autoridades respectivas que

¹¹⁹ CIDH. Informe N° 03/09. Admisibilidad. Petición 4408-02, V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua. 11 de febrero de 2009.

favoreció la impunidad: a la fecha del informe no se había emitido una decisión definitiva en el proceso en sede nacional que se inició en noviembre de 2001. En su informe de admisibilidad la CIDH consideró que había elementos para considerar como posiblemente vulnerados respecto de la niña los derechos a la integridad, garantías judiciales, protección de la honra y dignidad, derechos del/a niño/a, igualdad ante la ley y protección judicial en relación a las obligaciones de los artículos 1.2 y 2 de la CADH así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Respecto de la madre se admitió a consideración la vulneración de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en relación a las obligaciones del artículo 1.1 de la CADH¹²⁰.

En el caso de Marcela Andrea Valdés Díaz contra Chile¹²¹ se denunció que la víctima, integrante del cuerpo de Carabineros, era objeto de maltratos físicos y psicológicos por parte de su esposo, carabinero también, desde los inicios de su relación. Se señaló que, cuando la agraviada puso en conocimiento de su institución los actos de violencia en su relación de pareja fue sancionada con 10 días de arresto por haber mantenido una relación de amistad con un compañero suyo, bajo el argumento de que eso dañaba el prestigio institucional y que eso había propiciado el quiebre de su matrimonio. A su esposo se le impusieron cuatro días de arresto por haberle pegado. La Sra. Valdés apeló la decisión del cuerpo de carabineros sin conseguir resultado favorable alguno; más bien, fue invitada al retiro por sus reclamos. En el informe de admisibilidad del caso, la CIDH admitió que podían configurarse violaciones a los derechos a la integridad, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, igualdad ante la ley y protección judicial con relación a las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la CADH; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. En el informe de solución amistosa firmado por las partes el Estado de Chile reconoció su responsabilidad internacional y se comprometió a diferentes reformas en la institución policial para garantizar la no repetición de los hechos.

¹²⁰ Cf. con el capítulo titulado “Derechos de las mujeres vulnerados con ocasión de la violación de derechos de sus familiares”.

¹²¹ CIDH. Informe N° 57/03. Admisibilidad. Petición 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz vs. Chile. 10 de octubre de 2003. CIDH. Informe N° 80/09. Solución amistosa. Caso 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz vs. Chile. 6 de agosto de 2009.

Por último, en el caso de Zoilamérica Narváez Murillo contra Nicaragua¹²² se denunció que el Estado permitió que la violencia sexual a la que fue sometida la víctima quedara impune, porque no se levantó la inmunidad de la que gozaba su agresor, el diputado Daniel Ortega, quien fue posteriormente elegido presidente de Nicaragua. La Comisión admitió a trámite en su informe de admisibilidad la posible vulneración de los derechos a la protección judicial, igualdad ante la ley y garantías judiciales en relación con las obligaciones del artículo 1 de la CADH respecto de la agraviada. Lamentablemente, la víctima presentó en junio de 2009 un escrito desistiendo de la demanda, por lo que la CIDH emitió informe de archivo en noviembre de ese mismo año.

Violencia perpetrada por terceros no agentes del Estado ni familiares

Pese a la alta prevalencia de casos de violencia contra mujeres cometidas por particulares no cercanos a las víctimas, sólo dos casos de este tipo han sido tramitados ante el SIDH. En el caso de MZ contra Bolivia¹²³, resuelto por la vía de la solución amistosa, se denunció que MZ, ciudadana holandesa, fue violada en 1994 por el hijo de los dueños de la casa que arrendaba. La justicia boliviana investigó la violación y en primera instancia impuso una pena mínima que fue apelada por la víctima; en la apelación los jueces decidieron absolver al agresor dejando impune la violación sexual con razonamientos que enmarcan el sesgo de discriminación y violencia de género en la valoración de la prueba y en la administración de justicia.

En el informe de admisibilidad se señala que la víctima alegó que:

El Estado de Bolivia violó el derecho de MZ a obtener una decisión fundada (artículo 8.1). La decisión judicial es arbitraria, porque es contraria a la evidencia y carece de una adecuada motivación.

También violó su derecho de contar con un Juez imparcial en la determinación de sus derechos, carente de prejuicios de género, que no

¹²² CIDH. Informe N° 118/01. Admisibilidad. Caso 12.230, Zoilamérica Narváez Murillo vs Nicaragua. 15 de octubre de 2001. CIDH. Informe N° 131/09. Archivo. Caso 12.230, Zoilamérica Narváez Murillo vs. Nicaragua. 12 de noviembre de 2009.

¹²³ CIDH. Informe N° 73/01. Admisibilidad. Caso 12.350, MZ vs. Bolivia. 10 de octubre de 2001. El acuerdo de solución amistosa se firmó el 11 de marzo de 2008.

la discriminara (artículo 8.1 en conexión con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará.

La Comisión declaró admisibles posibles vulneraciones a los derechos a la integridad, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, igualdad ante la ley y protección judicial en relación a las obligaciones del artículo 1.1 de la CADH. También declaró admisibles presuntas violaciones a los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará.

En el acuerdo de solución amistosa firmado¹²⁴, el Estado de Bolivia reconoció que este caso representaba el de muchas mujeres víctimas de violación sexual a quienes el sistema de justicia discrimina al procesar las agresiones en su contra en incumplimiento de las obligaciones y derechos reconocidos en la CADH y la Convención de Belém do Pará. Al reconocer su responsabilidad internacional, Bolivia se comprometió a adoptar una amplia variedad de medidas para evitar la repetición de los hechos; entre las medidas relativas a la investigación de los casos de violencia sexual se comprometió a implementar programas pedagógicos de promoción y protección de los derechos humanos con enfoque de género en la judicatura, a editar los manuales sobre el tratamiento de víctimas de violencia sexual, a realizar campañas de concientización de los derechos de las mujeres en las instituciones de justicia y policía, a la creación de unidades especializadas para la atención de víctimas de violencia sexual y el desarrollo de estudios científicos-técnicos sobre la investigación de delitos contra la libertad sexual.

Otro caso de este tipo es el de Samanta Nunes da Silva contra Brasil¹²⁵, que cuenta con informe de admisibilidad. Samanta, una adolescente de 16 años, fue víctima de violencia sexual por parte de un médico ortopedista que la acarició en sus partes íntimas y sus senos durante una consulta en una clínica privada. Luego de que ella denunciara los hechos, el Ministerio Público presentó denuncia en contra del médico por atentado contra el pudor mediante fraude. El tribunal de primera instancia condenó al médico a dos años y seis meses de prisión, pena que fue sustituida por una multa y la prestación de servicios comunitarios. En atención a la apelación del acusado y sólo escuchando al mismo y al Ministerio

¹²⁴ Disponible en http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=407:caso-mz-bolivia-violencia-sexual&catid=46&Itemid=132

¹²⁵ CIDH. Informe N° 93/09. Admisibilidad. Petición 337-07, Samanta Nunes Da Silva vs. Brasil. 7 de septiembre de 2009.

Público, el tribunal de segunda instancia lo absolvió por unanimidad. La defensa de Samanta inició en el ámbito interno recursos judiciales denunciando patrones discriminatorios en el procesamiento de los hechos de violencia sexual por razones de sexo, raza, edad y condición económica, los mismos que no prosperaron.

Este patrón discriminatorio fue sustentado con los siguientes argumentos:

16. En cuanto a ejemplos concretos, la peticionaria aduce que como ocurre frecuentemente en procesos penales relacionados a delitos sexuales contra las mujeres, la palabra de Samanta Nunes da Silva fue desacreditada durante el proceso penal y su credibilidad valorada en base a su comportamiento sexual. Como parte de su petición, la peticionaria presenta la denuncia interpuesta por el Ministerio Público, en donde se especifica que la víctima era virgen, no tenía novio y que era una mujer honesta con miras a fundamentar el delito. Durante el interrogatorio de Samanta Nunes da Silva por el tribunal de primera instancia, se le hicieron una serie de preguntas, entre otras, si tenía experiencia sexual, si tenía novio y si se recordaba la ropa que llevaba puesta durante la consulta médica.

17. Igualmente la peticionaria aduce que el Estado de Brasil no está debidamente preparado para recopilar las pruebas necesarias en casos de violencia sexual, sobre todo en casos como este, en donde no hay evidencia de resistencia física, lo que impide la sanción debida de los victimarios y promueve la tolerancia social de estos actos. La peticionaria sostiene que a nivel de primera instancia esto fue ilustrado por no existir un examen psiquiátrico centrado en analizar las secuelas de actos de violencia sexual. Por lo tanto, Samanta Nunes da Silva fue alegadamente sometida a un examen que sólo verificó que no padecía problemas mentales.

18. En el marco del proceso penal a nivel de segunda instancia, la peticionaria se refiere asimismo a una opinión del Ministerio Público, presentada tanto por ella como por el Estado, en donde se concluye que la víctima “apunta a un trastorno histriónico de personalidad en desarrollo. Justamente, la patología más asociada a acusaciones falsas de abusos sexuales”. Según la peticionaria, a diferencia de su postura en el proceso a nivel de primera instancia, el Ministerio Público inclusive cuestionó en su opinión el razonamiento de una niña en denunciar hechos de violencia sexual: “¿Cuál



sería la razón para que una niña, estando tan traumatizada con lo ocurrido, quiera pasar por un proceso en donde estaría obligada a revivir estos eventos? ¿Sería el tumulto del proceso un deseo subconsciente?”

19. La peticionaria aduce que el Ministerio Público finalmente concluye que pese a que el agresor cometió una serie de errores en la consulta médica con Samanta Nunes da Silva, esto no significa que debe ser sancionado criminalmente:

Sin duda el doctor cometió sus errores. Aceptó trabajar en una clínica sin disponibilidad de enfermeras, chalecos y biombos para proteger la privacidad de los pacientes. Fue excesivamente confiado en recibir a una adolescente no acompañada de sus padres y en llevar a cabo un examen invasivo despreciando la privacidad de la niña. Más aún, al notar su nerviosismo, darle seguimiento o tratar de calmarla con observaciones sobre su profesionalismo, quizás acariciándola. Tal vez haya sido poco cuidadoso al punto de elogiar su belleza antes de ella desvestirse para el examen. Y no es del todo improbable que se haya excitado por la presencia de una niña en la mejor etapa de su vida. De ahí a decir que se satisfizo mediante fraude y por los modos alegados hay una larga brecha. Si cometió todos o apenas algunos de esos errores, ya pagó con la existencia del juicio y la condena y continuará a pagar por largo tiempo, porque en estos delitos, aunque sean absueltos o condenados, siempre quedan las sospechas, las miradas y los chismes. El que tiende a creer en lo absurdo de la conducta sexual es precisamente el mismo que es capaz de dichas prácticas, el que más la condena está tratando de cerrar las siete llaves de los gigantes que atormentan su propia alma. Uno debe ser cuidadoso, entonces, de no juzgar a los otros, sea en el plano moral, sea en el plano jurídico”.

20. La peticionaria indica que el Ministerio Público no evaluó el testimonio del acusado con los mismos criterios que con los de la víctima. Por ejemplo, la capacidad del agresor de inventar y/o contradecirse no fue evaluada, pero la de la víctima sí. Entiende que los criterios empleados por el Ministerio Público para evaluar la prueba fueron distintos para Samanta Nunes da Silva que para el doctor, por ser una mujer víctima de violencia sexual y

además niña, afrodescendiente y de bajos recursos económicos, mientras que el agresor era hombre, blanco y pudiente:

De un lado, ese testimonio, y de otro, la negativa del acusado. ¿Un médico relativamente joven y muy exitoso, siendo casado, porqué el acusado tendría necesidad de satisfacer su lujuria de modo tan inconsecuente? Nunca había estado envuelto en alguna denuncia de abuso. ¿Pondría en riesgo su nombre y respetabilidad por “rozar su bigote” en la espalda de una adolescente? No vemos cómo pudo haber certeza incriminatoria.

21. Refiriéndose a la opinión del Ministerio Público, los jueces integrantes de la 7ª Cámara del Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul consideraron al emitir su sentencia absolutoria el hecho de que la víctima había visto reportajes ficticios sobre hechos similares, la falta de testigos, y que la declaración de la víctima ante la policía había sido menos detallada que la tomada durante el juicio.

Para la Comisión, “los alegatos de la peticionaria se refieren a asuntos relacionados con la falta de protección judicial y la discriminación que [...] sufrió Samanta Nunes da Silva durante el proceso penal, en base a su sexo, raza y clase social, que de ser comprobados, podrían caracterizar violaciones de los artículos 24 y 25 de la Convención Americana. De igual forma, la peticionaria alega una presunta falta de imparcialidad de las instancias judiciales, así como una falta de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo cual puede caracterizar violaciones de estos artículos. La peticionaria asimismo alega que Samanta Nunes da Silva careció de una protección especial durante el proceso penal como niña, lo cual podría configurar una violación del artículo 19 de la Convención Americana”.

Asimismo, se consideró “una posible violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, dado que la peticionaria sostiene que el sistema judicial brasileño cometió irregularidades y fallas en el debido proceso en un caso de violencia sexual, por tanto, alegaciones pertinentes al deber del Estado de actuar con la debida diligencia requerida para debidamente juzgar y sancionar actos de violencia contra las mujeres”; se precisó que los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención serían tomados en cuenta en la interpretación del artículo 7.

Por aplicación del principio *iure novit curia*, la CIDH incorporó para el análisis de fondo una posible violación al derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1

de la Convención). Por otro lado, se desestimaron las alegaciones a posibles violaciones de los derechos a la integridad personal, a la honra y la dignidad y a la libertad personal. Debe resaltarse, que en todo momento, la Comisión recalcó que su actuación estaría destinada a ver si la víctima tuvo un debido acceso a la justicia en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación, marcando distancia de la doctrina de la “cuarta instancia”, principal argumento de defensa del Estado¹²⁶.

En otros dos casos, se han analizado casos de violencia perpetrados por terceros no agentes del Estado ni unidos a las víctimas por relaciones familiares: el caso de la Masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María contra Colombia¹²⁷ y el caso conocido como Masacre de Acteal contra México¹²⁸. En el primero, se denunciaron hechos de violencia sexual en las modalidades de desnudo forzado, y violación sexual contra mujeres y niñas. Al caracterizar los hechos denunciados en su informe de admisibilidad, la Comisión consideró que pueden configurar una violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; sólo respecto de las posibles violaciones al artículo 19 hizo mención específica a la necesidad de incorporar corpus juris en materia de niñez. Al segundo caso se hará referencia en la siguiente sección.

Violencia contra mujeres embarazadas

La pregunta clave de esta sección es si los actos de violencia en relación con el embarazo ameritan un análisis particular; para esto hay que discernir si estos actos se dirigen contra las mujeres embarazadas por el hecho de estarlo o si por la condición de embarazo la violencia las afecta de manera diferenciada.

Una anotación previa es importante. Es un dato de la realidad que el embarazo es una condición que sólo pueden experimentar las mujeres y, por tanto, todos los actos de discriminación –incluida la violencia– con ocasión o durante la gestación, tienen una intrínseca relación con el sexo de las víctimas y las afectan en razón de ser mujeres; en esa medida, pueden presumirse como una expresión de discriminación por sexo.

¹²⁶ Cf. con la sección “Derecho al debido proceso y estereotipos de género”.

¹²⁷ CIDH. Informe N° 15/09. Admisibilidad. Petición 1-06, Masacre y Desplazamiento Forzado de los Montes de María vs. Colombia. 19 de marzo de 2009.

¹²⁸ CIDH. Informe N° 146/10. Admisibilidad. Petición 212-05, Manuel Santiz Culebra y otros (Masacre de Acteal) vs. México. 1 de noviembre de 2010.

Sobre el análisis particular señalado, es posible determinar que en algunos supuestos las violaciones a los derechos humanos se dirigen contra las mujeres con ocasión de su embarazo. Complementariamente, es innegable que los actos de violencia ocasionan una afectación diferenciada durante el embarazo de la que se podría producir, por ejemplo, respecto de otras mujeres no gestantes: una acción de violencia tiene la posibilidad de afectar el desarrollo de la gestación que una mujer ha incorporado en su proyecto de vida y una omisión de los elementos de alimentación y cuidados de salud necesarios afecta el derecho a gozar de un embarazo saludable.

Muchos casos de violencia que involucraron a mujeres gestantes se han presentado ante el SIDH: el primero reportado en esta sistematización data de 1977 (ver cuadro). Sin embargo, el análisis particular de cómo la violencia afectó a estas mujeres no se produjo sino hasta años recientes como será señalado en las líneas siguientes. Por ejemplo, en el caso COMADRES contra El Salvador¹²⁹ se denunció cómo una de las integrantes de la organización fue torturada durante su embarazo:

6. El 6 de mayo de 1986 policías vestidos de civil secuestraron a María Teresa Tula, con siete meses de embarazo, y la llevaron a un lugar desconocido donde durante tres días fue torturada, siendo cortada con un arma cortopunzante, golpeada y violada por tres hombres que la interrogaron sobre sus actividades en COMADRES. El 8 de mayo de ese año fue liberada en el Parque Cucatlán.

Los hechos se consideraron probados y, en consecuencia, se declararon como una violación de los derechos a la integridad y libertad personales de la víctima, pero no se hizo análisis alguno sobre el estado de gestación de la agraviada. Otro caso es el de Gilda Rosario Pizarro y otras contra Chile¹³⁰ en el que se denunció que varias mujeres, entre ellas una gestante, sufrieron duras agresiones físicas por parte la Policía durante la represión de una manifestación de protesta; en la primera caracterización de hechos alegados no se hizo mención particular a este hecho y en la información que se dispone del acuerdo de solución amistosa tampoco se releva mayor análisis de gravedad sobre el punto.

¹²⁹ CIDH. Informe N° 13/96. Fondo. Caso 10.948, COMADRES vs. El Salvador. 1 de marzo de 1996.

¹³⁰ CIDH. Informe N° 32/03. Admisibilidad. Petición 12.281, Gilda Rosario Pizarro Jiménez y otros vs. Chile. 7 de marzo de 2003.



La primera jurisprudencia en analizar el agravamiento de los actos de violencia contra mujeres embarazadas fue la sentencia del caso del Penal Castro Castro contra el Perú¹³¹:

292. Es importante aclarar que de la prueba aportada al Tribunal y de los testimonios de los internos se desprende que las internas embarazadas también fueron víctimas del ataque al penal. Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos. Las internas embarazadas que han sido identificadas ante esta Corte son las señoras Eva Challco, quien aproximadamente un mes después del ataque tuvo a su hijo Said Gabriel Challco Hurtado; Vicenta Genua López, quien tenía cinco meses de embarazo; y Sabina Quispe Rojas, quien tenía ocho meses de embarazo (*supra* párr. 197.57). Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

293. [...] Además, esta Corte estima que la violación del derecho a la integridad personal de las señoras Eva Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López se vio agravada por el factor de que se encontraban embarazadas, de forma tal que los actos de violencia les afectaron en mayor medida.

[...]

298. Entre las internas que estuvieron en las condiciones descritas había mujeres embarazadas.

Los agentes estatales no tuvieron ninguna consideración respecto a la condición específica de éstas. Sólo fueron identificadas ante la Corte las

¹³¹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

señoras Eva Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López (*supra* párr. 197.57). La posición boca abajo en que tuvieron que permanecer resulta particularmente grave en el caso de las mujeres embarazadas. Presenciar este trato hacia ellas generó mayor angustia entre los demás internos.

[...]

300. La Corte considera que los tratos descritos en los párrafos precedentes constituyeron un tratamiento inhumano violatorio del artículo 5 de la Convención Americana. Esta violación se vio agravada respecto de aquellos internos que se encontraban heridos y respecto de las mujeres que se encontraban embarazadas.

331. También afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas (*supra* párr. 319). El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que “las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente”. Asimismo, *dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos. La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas. (Cursivas nuestras).*

332. Quedó probado que en el caso de las internas Eva Challco y Sabina Quispe Rojas el Estado desatendió sus necesidades básicas de salud pre natal, y que con respecto a la última tampoco le brindó atención médica post natal (*supra* párr. 197.57), lo cual implicó una violación adicional a la integridad personal de éstas.

En el caso de Karina Montenegro y otras contra Ecuador¹³² se planteó una controversia similar a la del Penal Castro Castro. Se denunció que varias gestantes fueron ilegalmente detenidas pues la legislación ecuatoriana disponía

¹³² CIDH. Informe N° 48/07. Admisibilidad. Peticiones 261-03, 397-03 y 1377-04, Karina Montenegro y otras vs. Ecuador. 23 de julio de 2007.



que las mujeres embarazadas no podían ser privadas de libertad sino por arresto domiciliario. Se agregó además que fueron inadecuadas las condiciones de detención en las que las mujeres tuvieron que llevar sus embarazos, dar a luz y criar a sus hijos. En su informe de admisibilidad, la CIDH señaló que:

65. Si bien es cierto el peticionario no alegó la violación de los artículos 5 y 19 de la Convención Americana, la Comisión, en aplicación del principio *iura novit curia*, considera que las condiciones en las que las presuntas víctimas tuvieron que desarrollar su embarazo, dar a luz y criar a sus hijos podrían caracterizar violación de dichos artículos.

66. La detención, el mantenimiento de la detención preventiva contra lo establecido por el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, así como que continúen detenidas hasta el momento, podría configurar violación del artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

67. Las condiciones de detención, en las que tuvieron que continuar su embarazo, dar a luz, y tienen en la actualidad que vivir con sus menores hijos podrían configurar violación del artículo 4(b) de la Convención Belém do Pará.

En el caso de María Claudia García de Gelman y otras/os contra Uruguay, el hecho de que al momento de haber sido desaparecida forzosamente la víctima tuviera aproximadamente siete meses de embarazo se consideró como un hecho de tortura en la demanda que la Comisión remitió a la Corte Interamericana¹³³:

[...] En cuanto a la denuncia de un acto de tortura, el acto de secuestro y detención de una mujer en avanzado estado de gravidez en un centro de detención clandestino, el asesinato de su esposo, el transporte de aquella a otro país, su detención en un segundo centro clandestino y, luego, la sustracción de su hija recién nacida, todo ello constituye un tratamiento cruel e inhumano que equivale a tortura.

¹³³ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso, 12.607, Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena contra Uruguay, 21 de enero de 2010, numeral 99.

Este caso es un ejemplo de cómo la violencia puede ser dirigida de forma particular contra las mujeres embarazadas por el hecho de su gestación. En su sentencia, la Corte destacó que los hechos denunciados se enmarcaron en un contexto sistemático y generalizado en el que se detenía en operaciones de contrainsurgencia a mujeres embarazadas, las mismas que eran mantenidas vivas hasta que dieran a luz para después sustraer a sus niños/as y entregarlos/as a familias de militares o policías¹³⁴. Estas acciones se realizaban con el propósito de traficar niños/as mediante adopciones irregulares, para castigar a las mujeres por su ideología (o la de su familia) que era percibida como opositora al régimen autoritario y para “prevenir” que los grupos opositores tengan continuidad en su descendencia. La Corte señaló:

97. El estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso. A su vez, en Argentina ya había sido separada de su esposo y luego trasladada al Uruguay sin conocer el destino de aquél, lo que en sí mismo representó un acto cruel e inhumano. Posteriormente, fue retenida en un centro clandestino de detención y torturas, a saber, el SID, donde su tratamiento diferenciado respecto de otras personas detenidas –pues estuvo separada de éstas– no se dio para cumplir una obligación especial de protección a su favor, sino para lograr la finalidad de su retención ilegal, de su traslado al Uruguay y de su eventual desaparición forzada, cual era, la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el período de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad (*infra* párrs. 106 a 116). Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior es aún más grave si se considera, según fue señalado, que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, numerales 60-63.



98. Los señalados actos cometidos contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandestino de detención, donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos en el SID, y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas, así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica.

La Corte concluyó que, debido a su desaparición forzada, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica de María Claudia García Iruretagoyena, reconocidos en los artículos 7.1, 5.1 y 5.2, 4.1 y 3 de la CADH, en relación a las obligaciones de respetar y garantizar del artículo 1.1 de la Convención y de los artículos I y XI de la CIDFP. No se emitió pronunciamiento sobre las alegadas violaciones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y del derecho a la honra y dignidad (artículos 13 y 11 de la CADH), ni de las normas de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará cuya violación fue alegada por la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas¹³⁵.

Por último, en el caso de la Masacre de Acteal contra México en el que se denuncia la muerte y lesiones presuntamente perpetradas por grupos paramilitares contra un grupo de indígenas tsotsiles, los peticionarios solicitaron que la Comisión

¹³⁵ Respecto de María Macarena Gelman, la hija de María Claudia García de Gelman nacida en cautiverio y posteriormente sustraída, se declararon vulnerados desde su nacimiento hasta el momento en que recuperó su verdadera y legítima identidad sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos del niño y a la nacionalidad, reconocidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 17, 18, 19 y 20.3, en relación con el artículo 1.1 de la CADH y los artículos I y XI de la CIDFP. Además, declaró que el Estado violó sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I.b y IV de la CIDFP, por la falta de una investigación efectiva de la desaparición forzada de su madre y la sustracción, supresión y sustitución de identidad y entrega a terceros de la que fue víctima.

admita violaciones al artículo 17 de la CADH que consagra la protección a la familia en la medida que dentro del grupo de asesinados/as figuraban 4 mujeres embarazadas¹³⁶. Este artículo no fue admitido a trámite por la CIDH por falta de argumentación suficiente pero resta esperar si en el informe de fondo del caso se analizará de forma particular la afectación del derecho a la vida de las mujeres embarazadas.

El artículo 9 de la Convención de Belén do Pará destaca la obligación de los Estados de tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que sufren las mujeres cuando están embarazadas. Este artículo no ha sido considerado en ninguno de los casos que han involucrado a mujeres en estado de gestación.

Violencia contra las mujeres en relación a la maternidad

El análisis de la relación entre violencia y maternidad, más allá del embarazo, también ha sido objeto de un tardío análisis del SIDH, pese a los casos reportados desde los inicios del sistema (ver cuadro). Y la pregunta nuevamente es si los actos de violencia en relación con la maternidad se dirigen contra las mujeres por ese hecho o si con ocasión de la maternidad la violencia las afecta de manera diferenciada.

Es innegable que las construcciones sociales de género centran en las mujeres los roles de cuidado de su entorno cercano¹³⁷ y que estas construcciones marcan a diario la vida de muchísimas mujeres. Es innegable también que en relación a las pautas de género y otros factores asociados, generalmente se fortalecen las relaciones afectivas maternas en detrimento de las relaciones de paternidad. Reconocido esto, sin embargo, existe una línea delgada entre el reconocimiento de que la experiencia de la maternidad de las mujeres amerita, en un sistema de peticiones individuales, un análisis diferenciado en cada caso en función de estas variables para determinar si hubo una vulneración dirigida o agravada,

¹³⁶ CIDH. Informe No 146/10. Admisibilidad. Petición 212-05, Manuel Santiz Culebra y otros (Masacre de Acteal) vs. México. 1 de noviembre de 2010.

¹³⁷ Sobre la ética del cuidado que, como parte de los procesos de socialización, se destaca como pauta de lo femenino y se hace parte del razonamiento moral de las mujeres ver GILLIGAN, Carol. In a different voice: psychological theory and women's development. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1993.

y la asunción en general –sin mayor sustentación– de que por la experiencia de la maternidad las mujeres son más afectadas que los padres, reforzando una visión estereotipada que identifica los derechos de las mujeres con su función reproductiva y relega los vínculos afectivos paternales¹³⁸. Cuando la Comisión y la Corte, en su jurisprudencia, han realizado un análisis diferenciado de la violencia en relación a la maternidad, no han hecho evidente esta tensa relación.

Un buen referente para analizar si existen tipos de violencia que se dirigen contra las mujeres madres por el hecho de serlo son los casos de tortura. En algunos de los casos recopilados en esta sistematización de jurisprudencia del SIDH, se denuncia que los perpetradores han recurrido a amenazas contra la integridad y vida de hijas/os para incrementar la violencia psicológica contra las mujeres, y no se reporta que los hombres padres torturados hayan sido sometidos a actos similares de violencia¹³⁹. Si en los casos reportados se constata esta forma de violencia contra las mujeres madres diferente de la que se ejerce contra los hombres padres entonces esto amerita un análisis particular sobre la relación entre violencia y maternidad que a la fecha el SIDH no ha concretado: como método de tortura se estaría apelando a la identidad relacional que se cultiva en las mujeres respecto de sus seres queridos y los afectos comprometidos para infligir sufrimiento.

Sobre el impacto diferenciado de la violencia en relación a la maternidad, en la sentencia del caso del Penal Castro Castro, la Corte señaló que en general la incomunicación a la que fueron sometidos tanto internos como internas tuvo un mayor impacto en las mujeres madres:

330. La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo.

¹³⁸ PALACIOS ZULOAGA, Patricia. “The path of gender justice in the Inter-American Court of Human Rights”. *Texas Journal of Women and the Law*, Vol. 17, N° 2, abril 2008. pp. 22-24.

¹³⁹ Por ejemplo es el caso COMADRES contra El Salvador se denunció cómo una de las integrantes de la organización fue torturada psicológicamente con la amenaza de muerte de sus hijos si ella no firmaba una confesión extrajudicial. Lamentablemente no se consideraron probados estos hechos y, por tanto, no se analizaron. CIDH. Informe N° 13/96. Fondo. Caso 10.948, COMADRES vs. El Salvador. 1 de marzo de 1996, numeral 9.

La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.

Esta presunción ha sido objeto de críticas, pues la Corte no sustentó el porqué en los casos concretos se causó mayor afectación a las internas: la CoIDH asumió que en sí mismo el sufrimiento de las madres es más profundo que el de los padres; no sustentó la razón para fallar en este sentido y no considerar la situación de los internos padres sometidos a incomunicación¹⁴⁰. Como se ha señalado, en el análisis de los casos concretos debería evaluarse si se ha producido un impacto diferenciado en razón de la maternidad de las víctimas en base a algunos criterios propios de cada relación madre-hijos/as. Tratándose de un sistema de peticiones individuales este impacto diferenciado no debería ser asumido en abstracto sobre la base de las pautas culturales de género que, en otras dimensiones, actúan peligrosamente en contra de los derechos de las mujeres.

En el caso *Gelman contra Uruguay* se hace una mención a cómo, en función de su maternidad, María Claudia García de Gelman sufrió una grave vulneración a su integridad psíquica pues estuvo recluida en un centro de torturas con su hija recién nacida, y porque su hija le fue arrebatada y no supo a dónde fue llevada y en qué condiciones¹⁴¹.

En el caso de la *Masacre de Acteal contra México*, los peticionarios solicitaron que la Comisión declarara una violación del derecho a la protección de la familia, artículo 17 de la CADH, en la medida que “19 de las personas asesinadas eran mujeres que tenían un papel fundamental en la familia porque en torno a ellas la familia se congrega”¹⁴². La CIDH no acogió a trámite una violación del artículo 17 por falta de argumentación suficiente pero la invocación hecha por los peticionarios ejemplifica la necesidad de que el SIDH aborde de forma adecuada la tensión relativa a la maternidad, entre el rol cultural que se le concede y la fortaleza de los vínculos afectivos que en una importante parte de los casos implica.

¹⁴⁰ PALACIOS ZULOAGA, Patricia. “The path of gender justice in the Inter-American Court of Human Rights”. *Texas Journal of Women and the Law*, Vol. 17, N° 2, abril 2008. pp. 23-24.

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, numeral 98.

¹⁴² CIDH. Informe N° 146/10. Admisibilidad. Petición 212-05, Manuel Santiz Culebra y otros (*Masacre de Acteal*) vs. México. 1 de noviembre de 2010, numeral 22.

Feminicidio

El feminicidio ha sido definido por la Corte Interamericana como el “homicidio de mujer por razones de género”¹⁴³. Puede producirse en el ámbito de las relaciones de pareja o familiares a lo que se denomina como feminicidio íntimo, o puede ser cometido por otras personas (particulares o agentes del Estado) a lo que se denomina feminicidio no íntimo¹⁴⁴.

Ante el SIDH se han tramitado varios homicidios de mujeres. La determinación de si estos casos involucraron “razones de género” no figura en ninguno de ellos, salvo los de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez comprendidos en el caso conocido como *Campo Algodonero*. Este caso, sentenciado en noviembre de 2009, ha sido el único sobre feminicidio que a la fecha ha obtenido un pronunciamiento sobre el fondo y por eso los criterios establecidos en él son vitales para en análisis de este tema. En esta sentencia la Corte señaló, en base a los informes aportados, que las características compartidas por los casos son las que demuestran que el género fue un “factor significativo del crimen influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de violencia a la que las víctimas fueron sometidas”¹⁴⁵.

En los casos de homicidio incluidos en esta sección se analizarán los elementos definidos en la sentencia del caso *Campo Algodonero* para justificar su clasificación como homicidios por razones de género. Con relación al motivo se ha señalado ya que la violencia contra las mujeres es una de las expresiones y formas de la discriminación por género, de modo que se pondrá mayor acento en el contexto en que se produjo el homicidio y en las *características del delito* en sí para determinar si el género fue una variable determinante en la muerte de las mujeres. La presencia de múltiples signos de violencia física que pueden ser calificados como tortura, signos de múltiples agresiones sexuales –incluyendo la violación– y la mutilación

¹⁴³ Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numeral 143.

¹⁴⁴ Sobre esta diferenciación pueden encontrarse diversos trabajos; aquí se cita el de Diana Russell titulado “Definición de feminicidio y conceptos relacionados” publicado en RUSELL, Diana E. y Roberta A. HARMES. *Feminicidio: una perspectiva global*. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006. pp. 73-96.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numerales 228-231 y 133 al que se hace referencia sobre la intervención de la variable género.

de ciertas partes del cuerpo como los pechos y genitales forman parte del patrón de características que inducen a pensar en crímenes por razones de género.

En el caso de María Emilia González, Paula Micaela González y María Verónica Villar contra Argentina¹⁴⁶ se denunció que las jóvenes de 24, 17 y 22 años de edad respectivamente fueron asesinadas por personas no identificadas, que sus cuerpos mostraban múltiples signos de violencia física y sexual y que la forma de muerte había sido sumamente violenta (dos por impacto de bala en los cráneos y una por asfixia mecánica). Como es común en los casos de violencia contra las mujeres los familiares denunciaron un patrón de impunidad para la investigación de los hechos. La Comisión admitió a trámite posibles violaciones de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, derechos del/a niño/a y protección judicial en relación a las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

Los casos de Silvia Arce y su madre¹⁴⁷ y de Paloma Angélica Escobar Ledezma y su madre,¹⁴⁸ ambos contra México, son parte de los casos de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez; ambos crímenes comparten las características de los crímenes de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez y los problemas de impunidad frente a los hechos. Respecto a Silvia Arce se admitieron a trámite presuntas violaciones de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad, libertad, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial en relación a las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, así como de las obligaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y de los artículos I y III de la CIDFP; respecto de su madre, Evangelina Arce, se declararon admisibles los derechos a la integridad, garantías judiciales, protección de la familia y protección judicial en conexión con el artículo 1.1 de la CADH¹⁴⁹. Respecto de Paloma Angélica Escobar se admitieron a trámite presuntas violaciones de los derechos a la vida, integridad, libertad, garantías judiciales, derechos del/a niño/a, igualdad ante la ley y protección judicial en relación a las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de

¹⁴⁶ CIDH. Informe N° 15/06. Admisibilidad. Petición 618-01, María Emilia González, Paula Micaela González y María Verónica Villar vs. Argentina. 2 de marzo de 2006.

¹⁴⁷ CIDH. Informe N° 31/06. Admisibilidad. Petición 1176-03, Silvia Arce y otros vs. México. 14 de marzo de 2006.

¹⁴⁸ CIDH. Informe N° 32/06. Admisibilidad. Petición 1175-03, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros vs. México. 14 de marzo de 2006.

¹⁴⁹ Cf. con el capítulo titulado “Derechos de las mujeres vulnerados con ocasión de la violación de derechos de sus familiares”.

la CADH, así como de las obligaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; respecto de su madre, Norma Ledezma, se declararon admisibles los derechos a la integridad, protección de la familia, igualdad ante la ley y protección judicial en conexión con el artículo 1.1 de la CADH¹⁵⁰.

En el caso de María Isabel Véliz Franco contra Guatemala¹⁵¹ se denunció la desaparición y posterior muerte de la víctima de 15 años. En el proceso de investigación de los hechos no sólo se produjeron irregularidades en el recojo y análisis de pruebas, sino que las autoridades dejaron aflorar sus prejuicios de género para descalificar lo sucedido con la víctima; por ejemplo, se denunció que el informe del Ministerio Público señalaba que:

[...] la presunta víctima era una muchacha libertina, involucrada con maras, frecuentaba discotecas, tenía muchos novios, usaba ropa provocativa y consumía drogas. Asimismo que María Isabel vestía de manera provocativa y que su forma de vestir y sus pertenencias no concordaban con su capacidad económica. El informe también indica que la madre de la víctima era negligente en la supervisión de su hija.

Los peticionarios alegaron que la discriminación por género era un obstáculo en el proceso investigativo de este caso y que la muerte de María Isabel debía ser analizada “en el contexto de los asesinatos de mujeres en Guatemala, donde existe un patrón sistemático de asesinatos de mujeres”. La Comisión admitió a trámite en relación a la víctima la presunta vulneración de los derechos a la vida, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, derecho del niño/a, igualdad ante la ley y protección judicial en relación a las obligaciones del artículo 1.1 de la CADH y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Sobre la vulneración al derecho a la igualdad ante la ley la CIDH señaló:

52. De la misma manera considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones al artículo 24 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento. La CIDH observa que los peticionarios alegan que los hechos relatados se han dado en un contexto de

¹⁵⁰ *Ibidem*.

¹⁵¹ CIDH. Informe N° 92/06. Admisibilidad. Petición 95-04, María Isabel Véliz Franco vs. Guatemala. 21 de octubre de 2006.

impunidad ante actos violentos por parte de la administración de la justicia, que afecta desproporcionadamente a las mujeres como grupo y propende la repetición de estos actos. Dentro de este patrón de impunidad, se aducen actitudes de funcionarios judiciales basadas en conceptos socioculturales discriminatorios que afectan mayormente a las mujeres. Este patrón de impunidad ha sido observado por la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH.

Respecto de Rosa Elvira Franco de Véliz, la madre de María Isabel, se admitió a trámite la presunta violación de los derechos a la integridad, protección de la honra y dignidad y, aplicando el principio *iura novit curia*¹⁵², también de los derechos a las garantías y protección judiciales, todos en relación a las obligaciones del artículo 1.1 de la CADH.

El único caso de feminicidio íntimo registrado es el Marcia Barbosa de Souza contra Brasil¹⁵³. Se denunció que la víctima apareció muerta con signos de sofocamiento luego de encontrarse en un motel con un diputado estadual con el que mantenía una relación sentimental de amantes. Luego de 8 años de cometido el crimen no había condena definitiva y el principal sospechoso estaba en libertad. La Comisión admitió a trámite presuntas vulneraciones al derecho a la vida, garantías judiciales, igualdad ante la ley, protección judicial en conexión con la obligación general del artículo 1.1 de la CADH, y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Sobre la vulneración al derecho a la igualdad ante la ley la CIDH señaló:

51. Asimismo, la CIDH considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones al artículo 24 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento. La CIDH observa que los peticionarios alegan que los hechos relatados se han dado en un contexto de impunidad ante actos violentos por parte de la administración de la justicia, que afecta desproporcionadamente a las mujeres como grupo, y propende la repetición de estos actos. Dentro de este patrón

¹⁵² *Iura novit curia* es un aforismo que alude a la facultad de jueces y juezas para aplicar Derecho de forma distinta a la invocada por las partes en tanto a su criterio los hechos califican jurídicamente de una forma que no fue argumentada por las partes o que lo fue con una base jurídica distinta.

¹⁵³ CIDH. Informe No° 38/07. Admisibilidad. Petición 12.263, Marcia Barbosa de Souza vs. Brasil. 26 de julio de 2007.

de impunidad, se aducen actitudes de funcionarios judiciales basadas en conceptos socioculturales discriminatorios que afectan mayormente a las mujeres. El patrón mencionado alegadamente resulta en retrasos extremos e injustificados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres, lo que alegadamente ocurre en este caso, pese a la reforma legislativa relativa a la inmunidad parlamentaria en el 2001.

El penúltimo caso de esta sección es *Campo Algodonero* contra México¹⁵⁴; el más emblemático de los feminicidios pues agrupa a tres de los asesinatos ocurridos en Ciudad Juárez. Como ya se señaló, en esta sentencia se definió el feminicidio como el homicidio de mujeres por razones de género y se estableció que las razones de género debían ser analizadas en el motivo, contexto y características del crimen.

Respecto a las obligaciones estatales incumplidas en relación a los derechos de las víctimas¹⁵⁵, la Corte no encontró elementos suficientes para declarar un incumplimiento del deber de respeto¹⁵⁶. Sin embargo, estableció que México incumplió su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad y libertad de Laura, Esmeralda y Claudia al incumplir sus obligaciones de prevención e investigación. Declaró incumplido también el deber estatal de adecuar los marcos normativos para permitir respuestas eficaces frente a denuncias de desaparición de mujeres (artículo 2 de la CADH). En el análisis de obligaciones incumplidas, la Corte analizó de forma transversal el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará¹⁵⁷.

Sobre el deber de prevención¹⁵⁸, la Corte señaló:

282. Sobre el primer momento –antes de la desaparición de las víctimas– la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

¹⁵⁵ Cf. con la sección titulada “Las obligaciones internacionales de los estados frente a los derechos humanos de las mujeres”.

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numeral 242.

¹⁵⁷ Cf. con la sección titulada “Aplicación de la Convención de Belém do Pará”.

¹⁵⁸ Cf. con la sección titulada “Las obligaciones internacionales de los Estados frente a los derechos humanos de las mujeres”.

per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez–, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

283. En cuanto al segundo momento –antes del hallazgo de los cuerpos– el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

[...]

285. Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata

y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

286. En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

Sobre el deber de investigar, la Corte señaló:

388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al

artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

389. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar –y con ello su deber de garantizar– los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Para, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas identificados en el párrafo 9 *supra*.

Como se aprecia, en el incumplimiento del deber de investigar la CoIDH incluyó la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de las víctimas¹⁵⁹.

Un aspecto importante de este caso es que en él la Corte analizó por primera vez el cumplimiento del deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la CADH, diferenciándolo de los deberes de respeto y garantía allí también reconocidos¹⁶⁰. Al respecto estableció que el Estado mexicano lo incumplió tanto por la falta de acciones para hacer frente a la cultura de discriminación que está a la base de la sistemática violencia contra las mujeres, como para asegurar la investigación de los homicidios:

398. En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el CEDAW que la “cultura de discriminación” de la mujer “contribuyó a

¹⁵⁹ Cf. con la sección titulada “Derechos de las mujeres vulnerados con ocasión de la violación de derechos de sus familiares”.

¹⁶⁰ Cf. con la sección titulada “Derecho-principio de igualdad y prohibición de discriminación”.



que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”. Además, el Estado también señaló que esta cultura de discriminación contra la mujer estaba basada “en una concepción errónea de su inferioridad” (*supra* párr. 132).

399. La Corte considera que estas declaraciones remitidas como prueba por el Estado, son coincidentes con su reconocimiento de responsabilidad en el sentido de que en Ciudad Juárez existe una “cultura de discriminación” que influyó en los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez. Asimismo, la Corte observa que como ya fue establecido *supra*, diferentes informes internacionales hicieron la conexión entre la violencia contra la mujer y la discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez.

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que

[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y

la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822).

401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (*supra* párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

402. Por ello, el Tribunal considera que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados en el párrafo 9 *supra*.

La Corte declaró vulnerado además el artículo 19 de la CADH referido a los derechos del/a niño/a, pues dos de las víctimas eran menores de edad. Respecto de las/los familiares también se declaró violado el derecho a la integridad personal¹⁶¹.

¹⁶¹ Cf. con la sección titulada “Derechos de las mujeres vulnerados con ocasión de la violación de derechos de sus familiares”.



El último caso de esta sección es el de Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros contra Guatemala¹⁶² en el que se denunció la falta de investigación de la desaparición y posterior asesinato de Claudina, una estudiante de 19 años, en agosto de 2005, cometido en un contexto de violencia sistemática contra las mujeres.

Los peticionarios alegaron que gran parte de las deficiencias obedecieron a que los responsables de levantar la escena del crimen consideraron que no se debía profundizar en la investigación porque a su criterio, la víctima, por el barrio donde apareció su cuerpo y por la forma en cómo vestía, “encuadraba en el perfil de una persona que había provocado, propiciado o inducido su muerte”. Asimismo, sostuvieron que este asesinato no es un hecho aislado sino que se encuadra “en un patrón de violencia contra las mujeres en el Estado de Guatemala que en los últimos años ha derivado en un aumento dramático del número de asesinatos por razón de género”. Destacaron que “muchos de los asesinatos se han caracterizado por una brutalidad excepcional, siendo numerosas víctimas objeto de violencia sexual, mutilación y descuartizamientos” y que “a pesar de que esta situación ha suscitado gran preocupación a nivel nacional e internacional, en Guatemala se siguen asesinando mujeres y niñas con total impunidad”.

La Comisión admitió a trámite, en relación a la víctima, la presunta vulneración de los derechos a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, y a la igualdad ante la ley, todos en relación a las obligaciones del artículo 1.1 de la CADH y también del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Respecto de los familiares se admitió a trámite la presunta violación de los derechos a la integridad personal y de los derechos a las garantías y protección judiciales, todos en relación a las obligaciones del artículo 1.1 de la CADH.

Obligaciones procesales frente a la violencia contra las mujeres

Como se ha señalado previamente, las obligaciones procesales son un elemento transversal a todos los casos de violencia y, en esa medida, ha sido referido en los casos presentados en esta sección. Las acciones estatales de investigación y sanción son una expresión del rechazo y la no tolerancia frente a este problema; luego, su ausencia representa una aquiescencia estatal y fomenta su continuidad.

¹⁶² CIDH. Informe N° 110/10. Admisibilidad. Petición 1560-07, Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. 4 de octubre de 2010.

La CIDH ha elaborado un informe que da cuenta de las recurrentes deficiencias en este aspecto¹⁶³ y tanto este órgano como la CoIDH han tomado muy en cuenta este punto en cada caso contencioso que han tenido bajo conocimiento y, por eso, se declara constantemente la vulneración de los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH (obligación general de garantía, derecho a las garantías judiciales y derecho a la protección judicial respectivamente). Asimismo, califican concurrentemente según cada caso las obligaciones procesales consagradas en los tratados especializados como la CIPST.

Un punto de especial relevancia en todos los casos incluidos en este apartado es la existencia de estereotipos discriminatorios por razones de sexo en los procesos de investigación y sanción de casos de violencia contra las mujeres. Estos juegan un papel trascendental pues median durante todo el trascurso del mismo: desde la priorización del caso en razón del entendimiento de su gravedad, en la mayor diligencia para la recolección de las pruebas, en la valoración de las mismas, en el tratamiento de la víctima durante el procedimiento y en la resolución final del mismo. En esta medida, son de la mayor pertinencia los análisis de vicios al debido proceso¹⁶⁴.

Los alcances de las obligaciones procesales frente a la violencia contra las mujeres tienen su expresión más precisa en la Convención de Belém do Pará. Como se ha señalado previamente, en el caso de Maria Da Penha la Comisión Interamericana tuvo la primera ocasión de pronunciarse al respecto. En los casos del Penal Castro Castro contra Perú, “Campo Algodonero” contra México, Masacre de las Dos Erres contra Guatemala, y Fernández Ortega y Rosendo Cantú contra México, la Corte Interamericana ha destacado la necesidad de recurrir a este tratado para entender la real dimensión de la obligación de investigar hechos de violencia contra las mujeres desde una perspectiva de género:

177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su

¹⁶³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007.

¹⁶⁴ Cf. con la sección “Derecho al debido proceso y estereotipos de género”.



artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección¹⁶⁵.

La Convención Belén do Pará forma parte del corpus iuris internacional aplicable en los casos de violación de la vida y la integridad personal de las mujeres por hechos de violencia de género¹⁶⁶.

Recientemente, la Corte se ha pronunciado sobre algunos aspectos de orden procesal específicos para casos de violencia sexual. Sobre los medios probatorios en estos procesos, la CoIDH ha señalado pautas para evaluar el testimonio de la víctima, al que considera prueba fundamental de los hechos pues “es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales [...]”¹⁶⁷.

Evaluar adecuadamente el testimonio de una víctima de violencia sexual implica para la Corte valorar adecuadamente las posibles inconsistencias en sus relatos, la necesidad de descartar todos los elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones, considerar su edad y otros elementos que definan su condición, la necesidad de evaluar el contexto en que se produjeron los hechos y la pertinencia de tomar en cuenta como elementos adicionales de convicción los dictámenes médicos físicos, psicológicos y psiquiátricos y las declaraciones de testigos/as

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, numeral 177 y Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, numeral 193.

¹⁶⁶ Cf. con la sección titulada “Los derechos humanos de las mujeres en el SIDH” en la Introducción.

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, numeral 100 y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, numeral 89.

indirectos de los hechos, sobre todo de quienes acompañaron a la víctima en los momentos posteriores a los hechos de violencia¹⁶⁸.

Otorgar adecuado valor al testimonio de la víctima no significa, sin embargo, que la investigación deba centrarse únicamente en ella. La Corte ha señalado que las autoridades a cargo de la investigación no deben enfocar sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a las víctimas, sino en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. Resaltó que “en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”¹⁶⁹.

La CoIDH ha destacado la importancia de instrumentos internacionales como el Protocolo de Estambul¹⁷⁰ y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud para la atención médico-legal de víctimas de violencia sexual¹⁷¹ para precisar y dar contenido a la obligación reforzada de investigar los hechos de violencia contra la mujer con la debida diligencia. En este sentido, ha señalado que, entre otros aspectos, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

- la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, numerales 102-116 y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, numerales 91-106.

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, numeral 196 y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, numeral 180.

¹⁷⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie de Capacitación Profesional No. 8, Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

¹⁷¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, Ginebra: Organización Mundial de la Salud, 2003. Disponible en http://www.who.int/violence_injury_prevention/resources/publications/med_leg_guidelines/en/



- se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;
- se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y
- se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso¹⁷².

En estas medidas destaca la necesidad de contar con recursos materiales médicos elementales y del uso de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público pues su ausencia tiene consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación¹⁷³.

Aplicación de la Convención de Belém do Pará

La Convención de Belém do Pará es el único instrumento regional con una perspectiva género-sensitiva y está abocado a afrontar las obligaciones estatales frente a las diferentes manifestaciones de la violencia contra las mujeres. Su aplicación en peticiones individuales está prevista en el artículo 12 de la Convención, que señala:

¹⁷² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, numeral 194 y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, numeral 178.

¹⁷³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, numeral 197 y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, numeral 181.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De este artículo hay dos aspectos a analizar en esta sección: primero, la justiciabilidad del tratado por parte de la Corte Interamericana y, segundo, la posibilidad de que se analice el cumplimiento de otros artículos de la Convención más allá del artículo 7.

El primer aspecto fue puesto en debate con la sentencia del caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú, aunque en ésta la Corte no justificó suficientemente su decisión, limitándose a señalar que:

276. Asimismo, en cuanto a los referidos aspectos específicos de violencia contra la mujer, esta Corte aplicará el artículo 5 de la Convención Americana y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982, vigente en la época de los hechos, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

[...]

344. En particular, respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁹⁰. Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

la Mujer, a partir de esa fecha debía observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia.

[...]

378. Para cumplir con la obligación de investigar el Estado debe observar lo indicado en el párrafo 256 de esta Sentencia, en el sentido de que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”. Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia. Con respecto a los actos que constituyeron tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Estado también debe observar la obligación que le impone la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el sentido de “tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar” tales violaciones (*supra* párr. 344), y la obligación dispuesta en el artículo 8 de dicho tratado de que ante “denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción” deberá “garantizar que sus respectivas autoridades procedan de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

379. De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Corte analizará si el Estado ha cumplido con su obligación de investigar dispuesta en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichas disposiciones son aplicables al caso ya que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana.

En el caso González y otras contra México (“Campo Algodonero”), la Corte sí dio cuenta de los fundamentos de su competencia para analizar la Convención

de Belém do Pará, pues México presentó una excepción preliminar al respecto por incompetencia *ratione materiae*. La CoIDH recurrió a los criterios de interpretación de la Convención de Viena¹⁷⁴ para sustentar su posición:

- a) Criterio literal. El artículo 12 de la Convención de Belém do Pará otorga competencia a la CIDH para tramitar peticiones individuales y en la CADH se reconoce que la Comisión puede activar procedimiento ante la Corte como parte de sus competencias al respecto; no hay argumentos literales que señalen que en el caso de la Convención de Belém do Pará la Comisión no pueda ejercer todas sus competencias (numerales 35-42).
- b) Criterio sistemático. Existen otros tratados, como la CIPST, que tampoco mencionan a la Corte expresamente y, sin embargo, se ha establecido que este órgano tiene competencia sobre ellos porque desde que se permiten peticiones individuales se espera que se garantice el control judicial de la Corte (numerales 43-58).
- c) Criterio teleológico. El fin del sistema de peticiones individuales contemplado en los tratados es que los casos alcancen la mayor protección judicial posible y ésta se garantiza con la intervención de la Corte en los países que han reconocido su competencia en la CADH (numeral 59-65).

En cuanto al segundo aspecto, la posibilidad de que se analice el cumplimiento de otros artículos de la Convención de Belém do Pará más allá del artículo 7, la CIDH no ha tenido una posición uniforme. En el caso MZ contra Bolivia la Comisión admitió a trámite el análisis de posibles violaciones de los artículos 3, 4 y 6 de la Convención de Belém do Pará en el entendido de que el artículo 29 de la CADH le permitía tomarlos en cuenta para la interpretación de otras disposiciones aplicables¹⁷⁵. En el caso Marcia Barbosa de Souza contra Brasil, la Comisión tomó una decisión distinta: se declararon inadmisibles los artículos 3, 4 y 5 de la Convención de Belém do Pará de acuerdo a una lectura literal del artículo 12 de este tratado¹⁷⁶. La Corte ha zanjado este debate en la sentencia del

¹⁷⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Disponible en http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/1_1_1969.pdf

¹⁷⁵ CIDH. Informe N° 73/01. Admisibilidad. Caso 12.350, MZ vs. Bolivia. 10 de octubre de 2001, numeral 24.

¹⁷⁶ CIDH. Informe N° 38/07. Admisibilidad. Petición 12.263, Marcia Barbosa de Souza vs. Brasil. 26 de julio de 2007, numerales 47-49.



caso *Campo Algodonero*: los criterios sistemáticos y teleológicos son insuficientes para superponerse a lo que indica el tenor literal del artículo 12 de la Convención que indica que el sistema de peticiones está referido sólo al artículo 7 del tratado; los otros artículos de la Convención de Belém do Pará sólo podrán ser utilizados para la interpretación de la misma y de otros instrumentos interamericanos pertinentes¹⁷⁷.

Existen otras dos sentencias importantes que establecen pautas para la invocación de vulneraciones a la Convención de Belém do Pará: las sentencias de los casos Ríos y otros¹⁷⁸, y Perozo y otros¹⁷⁹, ambos contra Venezuela.

En la primera sentencia, la Corte declaró infundada la invocación a la violación de la Convención de Belém do Pará, pues no se demostró que las mujeres periodistas fueran atacadas por su condición de mujeres o que la violencia que se ejerció contra todo el grupo de periodistas las hubiera impactado de forma diferenciada:

277. En el caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana. En ese caso, la Corte señaló que además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numerales 78-79.

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

¹⁷⁹ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

278. La Corte observa que los representantes se basan principalmente en un criterio cuantitativo para alegar que los hechos de agresión se produjeron “en razón del sexo” de las presuntas víctimas. En particular, la Corte nota que en sus alegatos finales escritos los representantes resaltaron hechos de 13 de agosto de 2002, que afectaron a la señora Laura Castellanos; hechos de 17 de diciembre de 2001, 20 de enero y 18 de abril de 2002, que afectaron a la señora Luisiana Ríos, y el hecho de 9 de abril de 2002, que involucró a la señora Isabel Mavarez. Así, los representantes alegaron que la Corte debe tomar en cuenta que ellas se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente y en mayor proporción a las presuntas víctimas hombres.

279. Este Tribunal considera necesario aclarar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará. Aunque las periodistas mujeres hayan sido agredidas en los hechos de este caso, en todas las situaciones lo fueron junto a sus compañeros hombres. Los representantes no demostraron en qué sentido las agresiones fueron “especialmente dirigid[as] contra las mujeres”, ni explicaron las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque “por su condición [de mujer]”. Lo que ha sido establecido en este caso es que las presuntas víctimas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo, y en varios casos fueron agredidas física y verbalmente por particulares, en el ejercicio de sus labores periodísticas y no por otra condición personal.

280. Asimismo, la Corte considera que los representantes no especificaron las razones y el modo en que el Estado incurrió en una conducta “dirigida o planificada” hacia las presuntas víctimas mujeres, ni explicaron en qué medida los hechos probados en que aquéllas fueron afectadas “resultaron agravados por su condición de mujer”. Los representantes tampoco especificaron cuales hechos y en qué forma representan agresiones que “afectaron a las mujeres de manera diferente [o] en mayor proporción”. Tampoco han fundamentado sus alegatos en la existencia de actos que, bajo los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, puedan ser conceptualizados como “violencia contra la mujer”, ni cuales serían “las medidas apropiadas” que, bajo el artículo 7.b) de la misma, el Estado habría

dejado de adoptar en este caso “para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. En definitiva, la Corte considera que no corresponde analizar los hechos del presente caso bajo las referidas disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

En la segunda sentencia, la Corte declaró infundada la invocación de la Convención de Belém do Pará por los mismos argumentos y ratificó que no todo acto de violencia contra mujeres es sancionable en los términos de este tratado:

295. La Corte considera necesario aclarar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará. Aunque las periodistas mujeres hayan sido agredidas en los hechos de este caso, en todas las situaciones lo fueron junto a sus compañeros hombres. Los representantes no demostraron en qué sentido las agresiones fueron “especialmente dirigid[as] contra las mujeres”, ni explicaron las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque “[por su] sexo”. Lo que ha sido establecido en este caso es que las presuntas víctimas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo, y en varios casos fueron agredidas física y verbalmente por particulares, en razón de laborar para el canal de televisión Globovisión y no por otra condición personal (*supra párrs.* 143, 150, 151 y 157 a 161). De esta manera, no ha sido demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas.

296. Asimismo, la Corte considera que los representantes no especificaron las razones y el modo en que el Estado incurrió en una conducta “dirigida o planificada” hacia las presuntas víctimas mujeres, ni explicaron en qué medida los hechos probados en que aquéllas fueron afectadas “resultaron agravados por su condición de mujer”. Los representantes tampoco especificaron cuáles hechos y en qué forma representan agresiones que “afectaron a las mujeres de manera desproporcional”. Tampoco han fundamentado sus alegatos en la existencia de actos que, bajo los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, puedan ser conceptualizados como “violencia contra la mujer”, ni cuales serían “las medidas apropiadas”

que, bajo el artículo 7.b) de la misma, el Estado habría dejado de adoptar en este caso “para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. En definitiva, la Corte considera que no corresponde analizar los hechos del presente caso bajo las referidas disposiciones de la Convención de Belém do Pará.



A2. Derechos reproductivos

| Caso / Víctima (s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--------------------------------|---------------------------|-----------------------|--|---|---|
| Baby Boy | Estados Unidos de América | Caso 2141 | Legalidad del aborto | No se admitió la violación de los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo I), a la igualdad ante la ley (artículo II), derecho de protección a la maternidad y a la infancia (artículo VII) ni del derecho a la preservación de la salud y al bienestar (artículo XI) de la DADH | Petición presentada el 19 de enero de 1977 Informe CIDH fondo RESOLUCIÓN No. 23/81 6 de marzo de 1981 |
| María Mamérita Mestanza Chávez | Perú | Petición 12.191 | Esterilización forzada perpetrada por agentes del Estado | Derechos a la vida, a la integridad y a la igualdad ante la ley (artículos 4, 5 y 24), en relación con el 1.1 de la CADH, y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará | Petición presentada el 15 de junio de 1999 Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 66/00 3 de octubre de 2000 Informe CIDH Solución amistosa INFORME N° 71/03 10 de octubre de 2003 |

| Caso / Víctima (s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|------------------------------------|--------|-----------------------|--|--|---|
| James Demers | Canadá | Petición 225-04 | Libertad de expresión contra la práctica del aborto | Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (artículo IV de la DADH) | Petición presentada el 25 de marzo de 2005 Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 85/06 21 de octubre de 2006 |
| Paulina del Carmen Ramírez Jacinto | México | Petición 161-02 | Negativa de provisión de aborto legal en caso de violación | ----- ¹⁸⁰ | Petición presentada el 8 de marzo de 2002 Informe CIDH Solución amistosa INFORME N° 21/07 9 de marzo de 2007 |

¹⁸⁰ No se especifica el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado sobre derechos y obligaciones concretas reconocidas en la CADH u otros tratados. Las peticionarias alegaron violación de los derechos protegidos por los artículos 1, 5, 7, 8, 11, 12, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos protegidos por los artículos 1, 2, 4, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el derecho protegido en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), los derechos protegidos por los artículos 9, 17 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los derechos protegidos en los artículos 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho protegido en el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los derechos protegidos en los artículos 19, 37 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Estado se comprometió a adoptar medidas de reparación y no repetición de dichas violaciones.

| Caso / Víctima (s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---|------------|-----------------------|--|---|---|
| I.V. | Bolivia | Petición 270-07 | Esterilización forzada perpetrada por agentes del Estado | Derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, de libertad de pensamiento y de expresión, de protección de la familia y garantías judiciales (artículos 5.1, 8.1, 11.2, 13, 17 y 25) en relación con el artículo 1.1 de la CADH y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará | Petición presentada el 7 de marzo de 2007 Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 40/08 23 de julio de 2008 |
| Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros | Costa Rica | Petición 12.361 | Legalidad de la fecundación in vitro | Derechos a la protección de la honra y dignidad, protección de la familia y de igualdad ante la ley (artículos 11, 17 y 24) en relación con las obligaciones de los artículos 1 y 2 de la CADH | Petición presentada el 19 de enero de 1995 Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 25/04 11 de marzo de 2004 Informe CIDH preliminar fondo ¹⁸¹ INFORME N° 85/10 23 de agosto de 2010 |

¹⁸¹ Según el artículo 44 del actual reglamento de la CIDH al decidir sobre el fondo un caso, la Comisión elabora un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes, el mismo que es puesto en consideración del Estado y los peticionarios. Este informe no es público en tanto no es definitivo. En ese sentido, la información sobre la decisión de este caso ha sido extraída de diferentes noticias en la web, así como del Proyecto de Ley N° 17900 presentado por el Poder Ejecutivo de Costa Rica a la Asamblea Legislativa de ese país como medida para dar cumplimiento a las recomendaciones recibidas de la CIDH, este documento se encuentra disponible en http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=17900

| Caso / Víctima (s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---|------------|-----------------------|---|---|--|
| Daniel Gerardo Gómez, Aida Marcela Garita y otros | Costa Rica | Petición 1368-04 | Legalidad de la fecundación in vitro | Derechos a la integridad, protección de la honra y dignidad, protección de la familia y de igualdad ante la ley (artículos 5, 11.2, 17 y 24) en relación con las obligaciones de los artículos 1 y 2 de la CADH | Peticiones presentadas entre diciembre de 2004 y mayo de 2007 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 156/10 1 de noviembre de 2010 |

El reconocimiento de los derechos reproductivos de las mujeres se hizo explícito a nivel mundial en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) realizada el año 1994, en la ciudad de El Cairo. En esta conferencia los Estados reconocieron que la salud sexual y reproductiva es fundamental para las personas, las parejas y las familias, así como para el desarrollo social y económico de las comunidades y las naciones. “La Conferencia representó la superación de programas de planificación centrados en ‘la familia’, situando a la mujer en el centro de un planteamiento integral de la reproducción. Además, reconoció que la salud reproductiva y sexual tenía que entenderse en el marco de los derechos humanos desde una perspectiva de género”¹⁸².

En la CIPD, y posteriormente en la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en el año 1995, en Beijing, se estableció que:

los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a

¹⁸² FACIO, Alda. Los derechos reproductivos son derechos humanos. San José: IIDH, UNFPA, 2008. p. 21.



decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos¹⁸³.

Esto implica que, independientemente del reconocimiento expreso de los derechos reproductivos, estos pueden ser identificados en algunos de los derechos ya reconocidos en el SIDH. Alda Facio, nos propone una lista de derechos básicos ya reconocidos por los tratados internacionales intrínsecamente vinculados a la vigencia de los derechos reproductivos¹⁸⁴:

| Derechos reconocidos explícitamente en el SIDH | Implicancias reproductivas - Derechos reproductivos |
|--|---|
| Derecho a la vida | El derecho a no morir por causas evitables relacionadas. |
| Derecho a la salud | El derecho a la salud reproductiva |
| Derecho a la libertad, seguridad e integridad personales | El derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a estar libre de violencia basada en el sexo y el género; y el derecho a vivir libre de la explotación sexual. |
| Derecho a decidir el número e intervalo de hijos | El derecho a la autonomía reproductiva; el derecho a realizar un plan de procreación con asistencia médica o de una partera reconocida, en un hospital o en un ambiente alternativo. |

¹⁸³ Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, párrafo 7.3. Plataforma de Beijing, párrafo 96.

¹⁸⁴ El cuadro ha sido extraído de Facio, Alda. Op. Cit. p. 26-28.

| Derechos reconocidos explícitamente en el SIDH | Implicancias reproductivas - Derechos reproductivos |
|--|--|
| Derecho a la intimidad | El derecho de toda persona a decidir libremente y sin interferencias arbitrarias, sobre sus funciones reproductivas. |
| Derecho a la igualdad y a la no discriminación | El derecho a la no discriminación en la esfera de la vida y salud reproductiva. |
| Derecho al matrimonio y a fundar una familia | El derecho de las mujeres a decidir sobre cuestiones relativas a su función reproductora en igualdad y sin discriminación; derecho a contraer o no matrimonio; derecho a disolver el matrimonio; derecho a tener capacidad y edad para prestar el consentimiento para contraer matrimonio y fundar una familia. |
| Derecho al empleo y la seguridad social | El derecho a la protección legal de la maternidad en materia laboral; el derecho a trabajar en un ambiente libre de acoso sexual; el derecho a no ser discriminada por embarazo; el derecho a no ser despedida por causa de embarazo; el derecho a la protección de la maternidad en materia laboral; y el derecho a no sufrir discriminaciones labores por embarazo o maternidad. |
| Derecho a la educación | El derecho a la educación sexual y reproductiva; el derecho a la no discriminación en el ejercicio y disfrute de este derecho. |



| Derechos reconocidos explícitamente en el SIDH | Implicancias reproductivas - Derechos reproductivos |
|--|---|
| Derecho a la información adecuada y oportuna | El derecho de toda persona a que se le brinde información clara sobre su estado de salud; el derecho a ser informada sobre sus derechos y responsabilidades en materia de sexualidad y reproducción y acerca de los beneficios, riesgos y efectividad de los métodos de regulación de la fecundidad y sobre las implicaciones de un embarazo para cada caso particular. |
| Derecho a modificar las costumbres discriminatorias contra la mujer | El derecho a que se modifiquen las costumbres que perjudican la salud reproductiva de las mujeres y las niñas. |
| Derecho a disfrutar del progreso científico y a dar su consentimiento para ser objeto de experimentación | El derecho a disfrutar del progreso científico en el área de la reproducción humana; el derecho a no ser objeto de experimentación en el área de la reproducción humana. |

Como veremos a continuación no son muchos los casos sobre derechos reproductivos abordados por el SIDH. Los temas que se abordarán son: el aborto, la esterilización forzada y la reproducción asistida.

Aborto

La CADH es el único tratado internacional que reconoce la protección del derecho a la vida en general desde la concepción; en su artículo 4, señala que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Con este reconocimiento, el abordaje del aborto en el SIDH se enfoca desde la perspectiva de un conflicto de derechos entre la protección de la vida previa al nacimiento y los derechos de la mujer gestante que ha decidido no continuar con el embarazo.

En general, podemos señalar dos aspectos en lo referido al tratamiento del aborto en el SIDH: primero, hasta el momento el sistema ha determinado que la vigencia del artículo 4 de la CADH es compatible con la despenalización del aborto¹⁸⁵, y segundo, cuando un supuesto de aborto ha sido legalizado en un país, los Estados deben asegurar el acceso a los servicios de salud para su realización.

- Compatibilidad del aborto con el reconocimiento del derecho a la vida desde la concepción

Sobre el primer aspecto, el caso más trascendente y antiguo del sistema es el conocido como *Baby Boy* contra Estados Unidos de América¹⁸⁶, interpuesto a petición de dos ciudadanos estadounidenses, uno de los cuales era el presidente de *Catholics for Christian Political Action*, en favor de un “no nacido” al que denominaron *Baby Boy* quien habría muerto en un proceso de aborto ejecutado por un médico.

En la petición se denunció que Estados Unidos había violado los derechos de *Baby Boy* reconocidos en los artículos I (derecho a la vida), II (igualdad ante la ley), VII (derechos del niño) y XI (derecho a la salud) de la DADH. Se argumentó que el derecho a la vida reconocido por la Declaración debía ser interpretado

¹⁸⁵ Para mayor información sobre este punto puede consultarse el *amicus curiae* que el programa Internacional sobre derechos en salud sexual y reproductiva de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto envió a la Corte Constitucional de Colombia, en el marco de la demanda de inconstitucionalidad que dio origen a la sentencia C-355/06 que despenalizó parcialmente el aborto en ese país; el documento está disponible en http://www.womenslinkworldwide.org/pdf_programs/es_prog_rr_col_amicilaw_cook.pdf

¹⁸⁶ CIDH. Resolución N° 23/81. Fondo. Caso 2141, *Baby Boy* vs. Estados Unidos de América. 6 de marzo de 1981.

conforme al artículo 4 de la Convención Americana¹⁸⁷. Para los peticionarios, la violación de los derechos humanos del no nacido se habría iniciado con la emisión de las sentencias de la Corte Suprema de Estados Unidos en los casos *Roe vs. Wade* y *Doe vs. Bolton*¹⁸⁸ que, a su entender, prepararon el camino para privar de la vida a Baby Boy, y habría culminado con la absolución del Dr. Edelin, médico que intervino en el aborto ocurrido en el Boston City Hospital el 3 de octubre de 1973.

Este caso culminó con un informe de fondo en el que la Comisión realizó un recuento histórico de cómo se aprobó el artículo 4 de la CADH¹⁸⁹. La CIDH diferenció la frase “en general, desde el momento de la concepción” que aparece en el tratado de la frase “desde el momento de la concepción” utilizada por los peticionarios para reivindicar un derecho a la vida absoluto. La Comisión evidenció que la inclusión de las palabras “en general” obedeció a un consenso permisivo de la despenalización del aborto en determinadas circunstancias:

25. Para conciliar los puntos de vista que insistían sobre el concepto de “desde el momento de la concepción”, con las objeciones suscitadas, desde la Conferencia de Bogotá sobre la base de la legislación de los Estados americanos que permitían el aborto, *inter-alia*, para salvar la vida de la madre y en caso de estupro, la CIDH, volvió a redactar el artículo 2 (derecho a la vida) y decidió por mayoría de votos introducir, antes de ese concepto, las palabras “en general”. Ese arreglo fue el origen del nuevo texto del artículo 2 “1. Toda persona tiene el derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, desde el momento de la concepción” (Anuario, 1968, p. 321).

[...]

¹⁸⁷ Estados Unidos no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es por ello que la petición se realizó en base a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, pero se argumentó que el artículo I de la misma debía definirse en los términos del artículo 4 la CADH pues, como se señaló previamente, es este tratado el que reconoce la protección del derecho a la vida en general desde la concepción.

¹⁸⁸ Ambas son sentencias de la Corte Suprema Norteamericana que despenalizaron el aborto por plazos en 1973.

¹⁸⁹ CIDH. Resolución N° 23/81. Fondo. Caso 2141, Baby Boy vs. Estados Unidos de América. 6 de marzo de 1981, numerales 21-30.

30. A la luz de los antecedentes expuestos, queda en claro que la interpretación que adjudican los peticionarios de la definición del derecho a la vida formulada por la Convención Americana es incorrecta. La adición de la frase “en general, desde el momento de la concepción” no significa que quienes formularon la Convención tuviesen la intención de modificar el concepto de derecho a la vida que prevaleció en Bogotá, cuando aprobaron la Declaración Americana. Las implicaciones jurídicas de la cláusula “en general, desde el momento de la concepción” son substancialmente diferentes de las de la cláusula más corta “desde el momento de la concepción”, que aparece repetida muchas veces en el documento de los peticionarios.

En su informe, la Comisión determinó que Estados Unidos no había violado ningún derecho del feto, no sólo porque la interpretación del artículo 4 de la Convención era compatible con la despenalización del aborto, sino porque aunque ésta hubiera reconocido un derecho a la vida absoluto, no se le podía imponer esa interpretación a un Estado que no había suscrito dicho tratado internacional.

Un caso similar, pendiente de informe sobre el fondo, es el de James Demers contra Canadá¹⁹⁰, país que al igual que Estados Unidos no ha ratificado la CADH. El Sr. Demers es un activista contra el aborto que fue arrestado, procesado y condenado por delitos reconocidos en la Ley de servicios de aborto: haberse manifestado en la zona de acceso de una clínica donde se realizaban abortos, haber obstruido la entrada al edificio y crear interferencia en la vereda estando en la zona de acceso de la clínica definida en 30 metros. J. Demers se había colocado durante cuatro días frente a una clínica que ofrecía abortos sosteniendo carteles que contenían los artículos relativos al derecho a la vida del PIDCP y de la CADH.

El peticionario alegó que el Estado era responsable de la violación de la DADH en su perjuicio y el de cientos de miles de niños no nacidos y sus madres. Alegó la violación de los artículos I (derecho a la vida de los niños) y IV (derecho a expresar y divulgar ideas de sí mismo), este último en tanto los límites que impuso la Ley de servicios de aborto a este derecho limitando el libre flujo de

¹⁹⁰ CIDH. Informe N° 85/06. Admisibilidad. Petición 225-04, James Demers vs. Canadá. 21 de octubre de 2006.

información y opiniones para la “madre embarazada que se dirige a la clínica de abortos quien tiene la necesidad más inmediata de información relevante sobre la naturaleza del niño que lleva en sus entrañas, sobre las consecuencias de un aborto y sobre las alternativas”. Subsidiariamente a estos dos derechos, el peticionario consideró que se había violado el artículo II (derecho a la igual protección de la ley de los niños no nacidos), VII (el derecho a la especial protección de la mujer durante el embarazo de las gestantes), XIII (participar de los beneficios de los descubrimientos científicos de los niños no nacidos y las gestantes), XVII (derecho a ser reconocido como persona, con derechos y obligaciones de los niños no nacidos y de las gestantes), XXII (derecho de asociación del peticionario) y XXIX (derecho a formar y desarrollar plenamente la personalidad de los niños no nacidos).

Si bien el peticionario argumentó porque su caso era diferente al denominado “Baby Boy”¹⁹¹, es evidente que buscaba la revisión de la interpretación del artículo 4 realizada por la CIDH en el año 1984.

Este caso ha sido declarado admisible por la CIDH respecto a la eventual violación del art. IV de la Declaración, pues la sanción penal a las actividades del peticionario podría representar una violación o una limitación ilegítima de su derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, se declaró inadmisibile la violación de los otros derechos pues “cientos de miles de niños no nacidos y sus madres”, como refiere el peticionario, no constituyen grupos suficientemente específicos, definidos e identificables a los efectos del artículo 32 de su Reglamento, pero además, si es que lo fueran, quedaría aún pendiente de satisfacer la carga de demostrar el agotamiento de los recursos internos con respecto a ellos.

Existe otro caso que merece ser destacado en este apartado por sus implicancias en el abordaje del tema del aborto. En el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay los peticionarios incluyeron entre la lista de víctimas a dos “no nacidos” que murieron en el vientre materno¹⁹². A esta invocación, la Corte respondió que ni los representantes ni la Comisión presentaron argumentos “en

¹⁹¹ Para el peticionario las diferencias eran que en su caso se registraba la muerte “intencional” del miles de no nacidos, que en Canadá no había límite para el aborto a diferencia de Estados Unidos y que había pruebas de complicidad del gobierno en la violación de los derechos humanos.

¹⁹² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, numeral 226.

relación con la presunta violación del derecho a la vida de “no natos”, por lo que, ante la falta de fundamentación, el Tribunal carece de elementos de juicio para determinar la responsabilidad del Estado respecto a dichos casos”¹⁹³. Sin ser una respuesta que aborda el fondo de la temática, la posición de la Corte deja entrever que el alcance de la protección de la vida previa al nacimiento no es evidente “a primera vista” en tanto se requiere un desarrollo argumental que fundamente esta posición; de lo contrario, una invocación al principio *iura novit curia*, aplicado en otras oportunidades por el tribunal, hubiera resuelto la falta de argumentación jurídica para que se procediera a un pronunciamiento sobre este punto.

- Obligación de los Estados de asegurar los servicios médicos para los abortos legales.

La violación de derechos como consecuencia de la negativa estatal a proveer servicios en los casos legales de aborto, fue abordado con ocasión del caso de Paulina Ramírez contra México¹⁹⁴. En esta petición se argumentó que se violaron los derechos humanos de Paulina al obstaculizarle el ejercicio de su derecho a un aborto legal. En el año 1999, la víctima de 13 años que vivía en el Estado de Baja California fue violada; pese a que en ese Estado se permitía el aborto en casos de violación si se realizaba dentro de los 90 días de gestación y con la autorización del Ministerio Público, la víctima enfrentó obstáculos por parte de este órgano para obtener la autorización. Posteriormente, aun con la autorización fiscal, el servicio de salud al que fue derivada no la atendió y a ella y su madre les informaron erradamente sobre las consecuencias de los procedimientos de aborto y las presionaron para que desistieran de su solicitud.

Las peticionarias alegaron que en este caso se violaron los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 12 (libertad de conciencia y de religión), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la CADH en relación con las obligaciones del artículo 1 (respetar y garantizar derechos) de la misma. Sostuvieron también que se habían violado los artículos 1 (definición de violencia contra la mujer), 2 (ámbito de aplicación de la Convención), 4 (derecho de la mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los

¹⁹³ Ídem, numeral 228.

¹⁹⁴ CIDH. Informe N° 21/07. Solución amistosa. Petición 161-02, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto vs. México. 9 de marzo de 2007.

derechos humanos), 7 (deber de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar de la violencia contra la mujer) y 9 (condición de vulnerabilidad de la mujer embarazada) de la Convención de Belém do Pará, así como el artículo 10 (derecho a la salud) del Protocolo de San Salvador. En la petición se alegaron también violaciones a diferentes tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos: el PIDCP, la CEDAW y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con la presentación de este caso, el 8 de marzo de 2002, el movimiento feminista empezó a desafiar el sistema internacional de protección de derechos humanos a través del litigio, argumentando la violación de derechos humanos por la negación de servicios en los supuestos de aborto legal. Junto al caso de Paulina contra México tramitado ante la CIDH se presentaron los casos de KL contra el Perú ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (el 13 de noviembre de 2002) y el caso Tysiac contra Hungría ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el 15 de enero de 2003). En todos ellos se reivindicó, aunque con particularidades, la misma obligación estatal: si un Estado ha legalizado algún tipo de aborto, debe estructurar un marco legal y de servicios que permitan a las mujeres ejercer sus derechos¹⁹⁵.

En el caso de Paulina Ramírez contra México la Comisión no emitió informe de admisibilidad y, sin embargo, propició un acuerdo de solución amistosa que fue suscrito el 8 de marzo de 2006 y publicado el 9 de marzo de 2007. En este acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional y se comprometió a dar medidas de reparación individual para Paulina y su hijo. Se reconoció una indemnización por daño emergente y moral, se aseguró la atención en salud física y psicológica para ella y su hijo y se comprometieron apoyos para la educación del niño y para que Paulina pudiera desarrollar una microempresa. El Estado hizo un “Reconocimiento Público de Responsabilidad” que fue publicado en dos diarios. Asimismo, el Gobierno de Baja California se comprometió a impulsar las propuestas legislativas presentadas por las peticionarias y a calendarizar cursos de capacitación; mientras que el Estado nacional se obligó a realizar una encuesta para evaluar la aplicación de la norma sobre atención médica a la violencia familiar y actualizarla para incluir el abordaje a la violencia sexual que ocurre

¹⁹⁵ En la sentencia del caso Tysiac, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que “una vez que el legislador decide permitir el aborto, no se debe estructurar su marco legal en una forma que limite las posibilidades reales de obtenerlo” (numeral 116).

fuera del contexto familiar, así como realizar un diagnóstico de la información existente sobre el aborto en México.

En el acuerdo de solución amistosa se dio un reconocimiento explícito de que la denuncia de las peticionarias sobre “la falta de una regulación que establezca el procedimiento para ejercer el derecho a interrumpir un embarazo como consecuencia de una violación” era fundada. En el pronunciamiento publicado en un diario oficial el 10 de febrero de 2006 el Estado señaló que:

Como parte de este acuerdo, el Gobierno del Estado de Baja California, presenta este pronunciamiento público, reconociendo que *la falta de un adecuado marco normativo en la entidad en materia de aborto generó la violación de los derechos humanos de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto.*

En ese sentido es importante recordar que en una línea similar se ha pronunciado la Corte Interamericana en el caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador¹⁹⁶. En él, la Corte reconoció que una de las medidas tendientes a mejorar las condiciones de la prestación de los servicios de salud son “las dirigidas a desarrollar normas técnicas y protocolos nacionales relacionadas con esos servicios”¹⁹⁷. Este reconocimiento es relevante para el ejercicio del derecho a la salud, y concretamente el derecho que tienen las mujeres a acceder a servicios de aborto no punible; como se sabe en muchos países de la región la inexistencia de estas normas ha conllevado en la práctica a que las mujeres no cuenten con servicios de aborto legal, perjudicando su salud y el ejercicio de sus derechos conexos.

Finalmente debemos resaltar que en el mencionado acuerdo, al fundamentar su compatibilidad, la Comisión no sólo señaló que es prioritario para los Estados de la OEA proteger los derechos de las mujeres, en especial a la igualdad, la no discriminación y a vivir libres de la violencia basada en el género, sino que, haciendo mención a la Convención de Belém do Pará, recordó que el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres no es posible de alcanzar sin un acceso oportuno a servicios integrales de atención en salud, así como a información y educación en la materia:

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

¹⁹⁷ *Ídem*, numeral 124.

19. La Convención de Belém do Pará establece que las víctimas de violencia sexual tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos, incluyendo los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados en los instrumentos regionales e internacionales de protección a los derechos humanos. La Comisión subraya asimismo, que el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres no es posible de alcanzar sin un acceso oportuno a servicios integrales de atención en salud, así como a información y educación en la materia. La CIDH también observa que la salud de las víctimas de violencia sexual debe ocupar un lugar prioritario en las iniciativas legislativas y en las políticas y programas de salud de los Estados.

Esterilización forzada

La esterilización forzada es una de las más graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres, de ahí que cuando tiene determinadas características puede constituir un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad. El SIDH se ha pronunciado sobre este grave problema en dos oportunidades, complejizando su abordaje.

- La esterilización forzada como violación del derecho a la integridad

El primer caso abordado por la Comisión Interamericana fue el de María Mamérita Mestanza Chávez contra Perú, el que representa uno de “los casos de las mujeres afectadas por la aplicación de una política gubernamental de carácter masivo, compulsivo y sistemático que enfatizó la esterilización como método para modificar rápidamente el comportamiento reproductivo de la población, especialmente de mujeres pobres, indígenas y de zonas rurales en el Perú”¹⁹⁸.

En el año 1998, la Sra. Mamérita Mestanza aceptó someterse a una operación de ligadura de trompas luego de que ella y su esposo fueran acosados y manipulados permanentemente por el personal de salud¹⁹⁹. La operación se realizó sin ningún

¹⁹⁸ CIDH. Informe N° 71/03. Solución amistosa. Petición 12.191. Mamérita Mestanza vs. Perú. 10 de octubre de 2003.

¹⁹⁹ El personal de salud les hizo visitas donde se les amenazaba con denunciarlos ante la policía pues les dijeron que el gobierno había dado una ley que sancionaba con multa y cárcel a la persona que tuviera más de cinco hijos.

examen médico previo, la paciente fue dada de alta cuando aún presentaba serias anomalías y falleció nueve días después. En la investigación del caso, tanto en la primera como en la segunda instancia, el Poder Judicial declaró que no había lugar para abrir instrucción por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio culposo) en agravio de la Sra. Mestanza, por lo que el caso fue archivado.

Las instituciones peticionarias basaron su denuncia ante la CIDH en la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, y a igualdad ante la ley (arts. 4, 5 y 24 en relación al artículo 1 de la CADH), así como violaciones a los arts. 3, 4, 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará, a los arts. 3 y 10 del Protocolo de San Salvador, y a los arts. 12 y 14(2) de la CEDAW.

En su resolución de admisibilidad²⁰⁰ la CIDH admitió a trámite la presunta violación de las obligaciones del artículo 1 de la CADH (obligación de respetar derechos) en relación a los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad) y 24 (igualdad ante la ley), así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. El caso culminó con la suscripción del acuerdo de solución amistosa²⁰¹ en el que el Estado peruano reconoció la violación de las obligaciones y derechos considerados por la Comisión.

En el acuerdo el Estado se comprometió a investigar y sancionar (penal y administrativamente) a los responsables de actos de vulneración del derecho al libre consentimiento de la Sra. Mestanza, a los responsables de su muerte, a los que no la atendieron luego de la intervención quirúrgica, a los médicos que entregaron dinero a su esposo para encubrir los hechos y a la Comisión Investigadora del Ministerio de Salud que concluyó con la ausencia de responsabilidad del personal de salud en este caso, todo ello acompañado de la puesta en conocimiento de las faltas cometidas a los Colegios Profesionales respectivos. Este compromiso se extendió a los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial que omitieron desarrollar los actos tendientes a esclarecer los hechos denunciados por el viudo de la Sra. Mestanza.

El Estado se comprometió además a indemnizar por daño moral y daño emergente al esposo e hijos de la Sra. Mestanza, a otorgarles dinero por concepto

²⁰⁰ CIDH. Informe N° 66/00. Admisibilidad. Petición 12.191. Mamérita Mestanza vs. Perú. 3 de octubre de 2000.

²⁰¹ CIDH. Informe N° 71/03. Solución amistosa. Petición 12.191. Mamérita Mestanza vs. Perú. 10 de octubre de 2003.



de rehabilitación psicológica, a darles un seguro público permanente de salud, a otorgar educación a los hijos, así como a entregar dinero para la adquisición de una casa.

Finalmente, como medidas de no repetición, el Estado peruano se obligó a realizar las modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre los temas de salud reproductiva y planificación familiar, eliminando de su contenido cualquier enfoque discriminatorio y respetando la autonomía de las mujeres; a implementar las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo sobre este tema, en especial las referidas a las medidas de sanción a los responsables de violaciones y reparación a las víctimas (revisando los procesos administrativos y judiciales sobre violaciones de los derechos humanos cometidas en la ejecución del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, para que se individualice y se sancione debidamente a los responsables, imponiéndoles, además, el pago de la reparación civil); así como a tomar medidas de monitoreo y de garantía de respeto de los derechos humanos de los y las usuarias de los servicios de salud.

- La esterilización como violación de otros derechos más allá de la integridad personal

La segunda petición sobre el tema es la de I.V. contra Bolivia²⁰². En ésta se aborda el caso de una mujer que fue esterilizada con una ligadura de trompas en la cesárea que le realizaron para el nacimiento de su segunda hija. I.V. fue informada de esta intervención al día siguiente de la operación por un médico residente quien justificó el hecho en que un futuro embarazo podía ser de mucho riesgo para ella, pues se le habían descubierto muchas adherencias. Posteriormente I.V. fue internada por problemas relacionados con la operación, y según la petición, hasta ese momento, continuaba sufriendo las secuelas psicológicas y físicas de la intervención quirúrgica de ligadura de trompas.

A raíz del caso se iniciaron procedimientos administrativos y penales. El proceso administrativo no estableció responsabilidad alguna y el proceso judicial penal que por lesiones gravísimas se había iniciado culminó con una resolución de segunda instancia que confirmó la extinción de la acción penal pública por

²⁰² CIDH. Informe N° 40/08. Admisibilidad. Petición 270-07. I.V. vs. Bolivia. 23 de julio de 2008.

prescripción: el proceso había durado más de 3 años y durante ese tiempo ya se habían dado 3 sentencias de primera instancia, 2 de las cuales fueron declaradas nulas en segunda instancia y una que finalmente fue confirmada.

En la petición se alegó que los hechos narrados constituyeron violaciones de los derechos protegidos por los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 17 (protección a la familia), y 25 (protección judicial), en conexión con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de la CADH. Asimismo, se alegó la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

En este caso sólo existe informe de admisibilidad. Es preciso señalar que este informe constituye un avance en el abordaje realizado por la Comisión, pues ya no sólo se centra en la posible violación del derecho a la integridad de la mujer esterilizada. La Comisión estableció que en este caso se investigará si:

- la práctica de una esterilización sin consentimiento en un hospital público, así como efectos físicos y psicológicos que pudo producirle a I.V. podrían caracterizar la violación del artículo 5.1 (derecho a la integridad) en relación con el artículo 1.1 de la CADH;
- la práctica de esterilización sin consentimiento apuntaría a la injerencia arbitraria de los funcionarios en la vida de I.V. en su decisión sobre mantener o no la función reproductora, invadiendo la esfera de su intimidad, constituyendo la violación al artículo 11.2 (privacidad) en relación con el artículo 1.1;
- el no haber informado a I.V. sobre los efectos, riesgos y consecuencias de la intervención quirúrgica a la que fue sometida y/o métodos alternativos, conforme lo establece la norma boliviana y los estándares internacionales de derechos humanos en la materia, constituiría una violación al artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión) en relación con las obligaciones en el artículo 1.1;
- la injerencia arbitraria de los funcionarios en el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el tamaño de la familia podría constituir una violación al artículo 17 (protección de la familia) en el artículo 1.1;
- la esterilización sin el consentimiento realizada por funcionarios, así como las consecuencias físicas y psicológicas de dicha intervención médica, podrían caracterizar una posible violación del artículo 7 de la Convención de Belém



do Pará. También, sí podría caracterizar una violación de dicho artículo la supuesta dilación del proceso penal en contra de los supuestos responsables atribuida al Poder Judicial.

- las presuntas irregularidades y retrasos que acarrearón la prescripción de la acción penal, atribuidas al Poder Judicial, podrían caracterizar una posible violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento²⁰³.

Como podemos observar, con esta resolución de admisibilidad la Comisión hace explícita su función de proteger los derechos reproductivos de las mujeres en el marco de los derechos reconocidos en la CADH. La Comisión encuadra el derecho a decidir sobre la función reproductora como parte del derecho a la intimidad, el derecho al consentimiento informado en el acceso a métodos anticonceptivos como parte del derecho a la libertad de información (que deviene del art. 13 de la Convención), y el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el tamaño de la familia como parte del derecho a la protección de la familia. Asimismo, establece que la esterilización forzada constituye una forma de violencia contra la mujer por lo que podría configurar violación a los derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará.

Es preciso señalar que este caso tiene como antecedente la Comunicación 4/2004 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el caso *A.S. vs. Hungría*, emitida en el año 2006. En dicha resolución el Comité abordó el derecho de las mujeres a recibir información sobre la esterilización y otros procedimientos alternativos de planificación familiar para tomar una “decisión con pleno consentimiento de causa” y la necesidad de asegurar servicios de salud aceptables donde se garantice su consentimiento previo y se respete su dignidad en el marco de los artículos 10.h (derecho a la educación) y 12 (derecho a la salud) de la CEDAW. El Comité CEDAW indicó que la esterilización obligatoria influye adversamente en la salud física y mental de la mujer y viola también su derecho a decidir el número y el espaciamiento de hijos, tal y como lo reconoce el artículo 16 de la Convención.

²⁰³ *Idem*, numerales 79-84.

Reproducción asistida

Ante el SIDH se han presentado dos casos sobre reproducción asistida, ambos contra Costa Rica.

El primero de ellos es el de Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros. En su petición, Gerardo Trejos Salas, invocó la violación de los derechos humanos de un grupo de parejas²⁰⁴ que padecen una situación de infertilidad o esterilidad y que se vieron afectadas/os por la sentencia de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, emitida el 15 de marzo de 2000, que anuló el Decreto Presidencial 24029-S, norma que autorizaba y regulaba la fecundación *in vitro*, por considerarlo inconstitucional en tanto no protegía la vida humana²⁰⁵. La sentencia, al reconocer personalidad jurídica al embrión, estableció que la fecundación *in vitro*, tal y como era practicada en la época, implica una elevada pérdida de embriones, directamente causada por la manipulación consciente y voluntaria de células reproductoras.

En la argumentación jurídica se invocó la vulneración de la prohibición general de discriminación y del derecho a la igualdad ante la ley (arts. 1 y 24 de la CADH) así como del derecho a la integridad (art. 5 de la CADH) y del derecho a la salud (art. 10 del Protocolo de San Salvador)²⁰⁶. Se invocó también el derecho a la protección de la familia (art. 17 de la CADH y art. 15.2 del Protocolo de San Salvador), y la prohibición de injerencias arbitrarias y abusivas de la vida privada y familiar (art. 11.2 de la CADH); también los derechos a las garantías judiciales

²⁰⁴ Ana Victoria Sánchez Villalobos; Fernando Salazar Portilla; Gretel Artavia Murillo, Miguel Mejía Carballo; Andrea Bianchi Bruno; German Alberto Moreno Valencia; Ana Cristina Castillo León; Enrique Acuña Cartín; Ileana Henchos Bolaños; Miguel Antonio Yamuni Zeledón; Claudia María Carro Maklouf; Víctor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas; Héctor Jiménez Acuña; Maria del Socorro Calderón P.; Joaquina Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriester Rojas Carranza.

²⁰⁵ Este decreto tenía por lo demás un régimen bastante restrictivo: determinaba que la inseminación sólo se podía realizar por parejas casadas, prohibía la inseminación de más de seis óvulos, disponía que todos los embriones debían ser depositados en el útero materno y prohibía el congelamiento, preservación o descarte de embriones.

²⁰⁶ Se argumentó que se producía una discriminación entre enfermos/as pues se imposibilitaba el tratamiento de las personas que padecen esterilidad o infertilidad, mientras que sí se permitía utilizar los avances científicos y tecnológicos para la cura o alivio de otras enfermedades.



y protección judicial (arts. 8 y 25 de la CADH)²⁰⁷. En relación a la Convención de Belém do Pará se alegó la violación de los artículos 1 (definición de violencia) y 7.h de la Convención de Belém do Pará²⁰⁸. Asimismo, se cuestionó la personalidad jurídica del embrión conforme fue establecida en la referida sentencia y se señaló que, aun cuando exista protección legal para el embrión ésta no es absoluta y está condicionada a su nacimiento con vida. Complementariamente, el peticionario alegó que el derecho a la vida es relativo y que, “aunque se trate de un derecho fundamental, está sujeto a limitaciones cuando se contrapone a la tutela de otros derechos fundamentales”; afirmó que la relatividad se expresa en el artículo 4 de la CADH que precisa que la protección es, en general, desde el momento de la concepción y que, por tanto, “ese derecho debe ser analizado a la luz del artículo 32 de la Convención que estipula la correlación entre los derechos”.

En su informe de admisibilidad²⁰⁹, la Comisión Interamericana declaró admisible la denuncia en cuanto a las supuestas violaciones de las obligaciones reconocidas en los artículos 1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH en relación a los derechos a la vida privada y familiar (artículo 11), a fundar una familia (artículo 17) y a la igualdad ante la ley (artículo 24).

La Comisión hizo un especial énfasis en el artículo 17(2) de la Convención:

68. [...] En particular, el artículo 17(2) de la Convención establece que “[s]e reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”. En ese sentido, recuerda que la Conferencia de Teherán, el Programa de Acción del Cairo, y la Plataforma de Acción de Beijing, han reconocido el derecho de las parejas y de los individuos:

²⁰⁷ En la medida de que en el juicio de inconstitucionalidad las supuestas víctimas no pudieron hacer valer sus derechos ni ser oídas.

²⁰⁸ En la medida que se causó grave daño o sufrimiento psicológico a las supuestas víctimas, en especial a las mujeres (sobre quienes pesa una presión muy fuerte por procrear), y el Estado no tomó medidas efectivas para prevenir o responder a estas violaciones.

²⁰⁹ CIDH. Informe N° 25/04. Admisibilidad. Petición 12.361. Ana Victoria Sánchez Villalobos y otras vs. Costa Rica. 11 de marzo de 2004.

[..] de decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos y de disponer de la información, la educación y los medios necesarios para hacerlo, y el derecho de alcanzar los más altos niveles de salud sexual y reproductiva. También se incluye el derecho a adoptar todas las decisiones relativas a la procreación, sin discriminación, coacción, ni violencia, según lo establecido en los instrumentos de derechos humanos (Conferencia Internacional Sobre la Población y el Desarrollo, Cairo, 1994).

En base a esta consideración, determinó analizar en la etapa de fondo si la restricción de la reproducción asistida viola el derecho a fundar una familia y el derecho a la vida privada y familiar:

69. En la etapa de fondo, la Comisión examinará el derecho general de fundar una familia establecido en la Convención Americana y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en muchas constituciones, junto con el derecho a la protección de la vida privada y familiar, a la luz de las cuestiones planteadas en la petición bajo estudio. Estos derechos no son absolutos; el problema particular a ser examinado es si la acción estatal encaminada a restringir el acceso a medidas que favorecen la planificación familiar y la procreación, son compatibles con las disposiciones antes referidas de la Convención Americana. En este sentido, la denuncia no es manifiestamente infundada de acuerdo con la Convención.

A la fecha, la Comisión ha emitido su informe preliminar de fondo en el caso²¹⁰. En su decisión, la CIDH ha declarado que la decisión de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica violó el derecho de las víctimas a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada (artículo 11.2), su derecho a fundar una familia (artículo 17.2) y su derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) en relación con las obligaciones de los artículos 1 y 2 de la CADH. En sus recomendaciones insta al Estado a encontrar medidas proporcionales para permitir la técnica en cuestión de forma que se concilien los derechos actualmente

²¹⁰ Según el artículo 44 del actual Reglamento de la CIDH, al decidir sobre el fondo de un caso, la Comisión elabora un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes, el mismo que es puesto en consideración del Estado y los peticionarios. Este informe no es público en tanto no es definitivo.

vulnerados con la prohibición con el interés legítimo del Estado de proteger el bien jurídico de la vida:

En cuanto a su contenido, la CIDH consideró que Costa Rica, tras el dictado de la Resolución de la Sala Constitucional N° 2306 de las 15 horas con 24 minutos de 15 de marzo de 2000, violó los artículos 11.2, 17.2 y 24, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José.

Como se establece en el informe, la CIDH inicia su análisis señalando que con la citada restricción, contenida en la resolución de cita, las parejas infértiles afectadas no disfrutaban plenamente de su derecho a la salud. Además, la CIDH consideró que para las parejas cuya infertilidad hacía inviable otro método de reproducción asistida, dicha prohibición representó una supresión de la identidad personal y de la autonomía individual para decidir tener hijos biológicos y desarrollar su proyecto de vida.

Asimismo, dicha instancia internacional consideró que los derechos involucrados fueron afectados de manera severa, destacando que el Estado costarricense estuvo facultado y se encuentra aún en la capacidad de adoptar medidas proporcionales para proteger los embriones humanos, de modo que no haya tratamientos incompatibles con la CADH, tales como la destrucción arbitraria, la venta o el tráfico de embriones.

En relación con el artículo 11.2 de la CADH, la CIDH estimó que la decisión de tener hijos biológicos pertenece a la esfera más íntima de su vida privada y familiar pues, a su criterio, para atributos tales como el respeto a la vida privada, el derecho a la autonomía y desarrollo personal relacionado con el derecho de convertirse en padre o madre, el margen de injerencia que pueden tener los estados es restringido.

En cuanto al artículo 17.2 de la CADH, la CIDH determinó que –relacionado con el análisis anterior– dicha decisión judicial representó una limitación desproporcional y arbitraria al derecho de la pareja de tomar sus decisiones en cuanto a fundar una familia. En esta línea de razonamiento, la CIDH cita los ejemplos de Alemania, Argentina, Chile, Colombia,

Guatemala, Ecuador, Panamá, entre otros, en donde, a criterio de dicha Comisión, se han logrado armonizar los intereses de las parejas infértiles con el interés de proteger la vida por parte de los Estados, concluyendo que existen formas menos restrictivas para satisfacer el objetivo buscado por el Estado y acomodar los intereses en juego como, por ejemplo, a través de otras formas de regulación que podrían asimilarse más al proceso natural de concepción, tal como una regulación que disminuya el número de óvulos fecundados. Sobre este punto, la CIDH concluye que la Sala Constitucional no consideró otras alternativas para proteger la vida y que respetarán, a su vez, los derechos de las parejas infértiles.

Por último, en cuanto al derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación (artículo 24 de la CADH), la CIDH sostiene en el informe que la prohibición declarada por la Sala Constitucional violentó el citado artículo, en atención a sus dos efectos: a) Impidió a las víctimas superar la situación de desventaja en la que se encontraban a través del beneficio del progreso científico, en particular, de un tratamiento médico. En este punto se considera que, si bien la infertilidad de las víctimas no es atribuible al Estado, la permanencia de la misma, a pesar de que existían medios para superarla o disminuirla, sí es atribuible al Estado, obligando a que las parejas tuvieran que salir del país; de ahí que resulta desproporcional y discriminatorio; b) Tuvo un impacto específico y desproporcionado frente a las mujeres, pues al estar más relacionada con el tratamiento y cuerpo de la mujer, la prohibición tuvo un efecto más diferenciado en ellas, incidiendo sobre su autonomía en un grado mayor que la de los hombres infértiles.

Analizado lo anterior, la CIDH recomienda al Estado costarricense: 1) Levantar la prohibición de la fecundación in vitro en el país por medio de los procedimientos legales correspondientes; 2) Que dicha regulación sea compatible con las regulaciones establecidas en los artículos 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana; 3) Que las personas o parejas que lo requieran puedan acceder a las técnicas de la fecundación in vitro y 4) Reparar integralmente a las víctimas del presente caso (material y moralmente), incluyendo medidas de satisfacción por los daños ocasionados²¹¹.

²¹¹ Cita extraída del Proyecto de Ley N° 17900, Ley sobre fecundación in vitro y transferencia embrionaria, pp. 2-3. Este documento se encuentra disponible en http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=17900.



Ante la notificación del informe preliminar de la CIDH, el Poder Ejecutivo de Costa Rica ha remitido a la Asamblea Legislativa de ese país un proyecto de ley que reabriría el acceso a la fertilización in vitro, pero en condiciones bastante restrictivas:

- permite la fertilización in vitro pero siempre y cuando no se congelen los embriones y todos los óvulos fertilizados se implanten, incluso si los mismos se están desarrollando con defectos genéticos, lo cual es riesgoso porque puede llevar a múltiples embarazos y serias complicaciones de salud,
- prohíbe e impone sanciones penales para quien manipule, congele, experimente o almacene embriones,
- no permite la donación, ni la utilización de embriones con óvulos de otra mujer,
- sólo permite el acceso al tratamiento a las mujeres que no tengan ningún problema de salud,
- señala que “la persona humana gozará de todos los derechos fundamentales a partir de la fecundación”, y
- prohíbe la interrupción del embarazo salvo que esté en juego la vida de la mujer, no su salud²¹².

La discusión de los términos restrictivos de este proyecto de ley es de vital importancia pues de ello depende en parte que la CIDH considere que el Estado está implementando medidas idóneas para el cumplimiento de sus recomendaciones y omita enviar el caso a la Corte Interamericana. En contra de la propuesta de ley se ha anotado lo siguiente:

- el que una mujer deba transferirse todos los óvulos fecundados, lo que incluye aquellos que no se están desarrollando bien, que tengan alteraciones genéticas o que por otra razón no sean viables, vulnera los derechos a la salud y la vida de las mujeres en tanto que las expone a un riesgo no proporcional ni razonable²¹³;

²¹² Esta información ha sido extraída de <http://www.awid.org/esl/Los-Derechos-de-las-Mujeres-en-las-Noticias/Los-Derechos-de-las-Mujeres-en-las-Noticias/Accion-urgente-en-re-prohibicion-de-la-fertilizacion-in-vitro-en-Costa-Rica>.

²¹³ En este sentido se han pronunciado tanto la Corte Constitucional de Italia como la Corte Federal de Justicia Alemana.

- la prohibición y sanción propuesta para el congelamiento y almacenamiento de embriones no responde a los estándares en los cuales se desarrolla la técnica de fertilización asistida y aumenta dramáticamente sus costos imposibilitando su acceso de forma irrazonable. Sobre lo primero, es común que en un ciclo completo de tratamiento se logren varios embriones viables pero que no todos deban ser implantados para evitar en la mujer el riesgo de embarazos múltiples que resultan perjudiciales para su salud y, por ello se recomienda el congelamiento y almacenamiento. Sobre lo segundo, el congelamiento y almacenamiento de embriones reduce dramáticamente el costo del tratamiento pues lo más costoso es el proceso desde la extracción de los óvulos hasta el cultivo de los embriones en el laboratorio; la transferencia de un embrión desarrollado previamente crio-conservado y almacenado es menos costosa y según los estudios una mujer requiere varios ciclos de transferencia de embriones en un período de tiempo para alcanzar una tasa de probabilidad de éxito similar a la de aquellas mujeres que no tiene problemas de fertilidad;
- la prohibición de la transferencia de embriones producidos con óvulos ajenos discrimina a las mujeres que recurren a esta técnica porque sus óvulos no son aptos para la concepción. La donación y uso de espermatozoides no está controlada ni prohibida, y en general, a las mujeres sí se les permite donar y recibir donaciones de cualquier otra parte de su cuerpo;
- la restricción de acceso al tratamiento en razón del buen estado de salud físico y psíquico de la mujer puede ser discriminatoria en tanto es una cláusula que se presta para la discriminación por condiciones de salud;
- la consideración de un embrión, vida humana en sus primeros estadios de desarrollo, como un ser humano con plenitud de derechos no obedece a la realidad y es una declaración que entra en conflicto con los derechos de las mujeres;
- la consideración de que sólo por peligro a la vida de la gestante puede interrumpirse un embarazo desconoce que la salud física y mental es un derecho de primer orden que justifica también un aborto por razones terapéuticas²¹⁴.

La Comisión ha señalado que la Sala Constitucional tenía un “fin legítimo en términos generales consistente en proteger un bien jurídico tutelado como es la vida”, “según el alcance otorgado a dicho derecho en el ordenamiento legal

²¹⁴ Información extraída de <http://www.awid.org/esl/Los-Derechos-de-las-Mujeres-en-las-Noticias/Los-Derechos-de-las-Mujeres-en-las-Noticias/Accion-urgente-en-re-prohibicion-de-la-fertilizacion-in-vitro-en-Costa-Rica>

de Costa Rica²¹⁵. En ese sentido, ha solicitado al Estado un balance entre este propósito y los derechos a fundar una familia, a la vida privada y a la igualdad ante la ley de las personas. De acuerdo al análisis crítico respecto del proyecto de ley propuesto por Costa Rica se puede concluir que no se está dando un balance real entre ambos intereses, sino que aunque en abstracto se reinstauraría la fertilización in vitro, las condiciones en las que se haría son discriminatorias y dificultan un acceso real a la técnica. La decisión final de la CIDH en este caso será de particular relevancia en la agenda de los derechos reproductivos²¹⁶.

El segundo caso puesto a consideración de la CIDH es el de Daniel Gerardo Gómez, Aída Marcela Garita y otros²¹⁷ en el que se acumularon varias peticiones presentadas entre diciembre de 2004 y mayo de 2007²¹⁸. El peticionario, Gerardo Trejos Salas, que también es el peticionario en el caso previo, alegó que las parejas que representa se vieron afectadas por la Decisión de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica que derogó la norma que regulaba la práctica de la fecundación in vitro en ese país en tanto fueron diagnosticadas de infertilidad con posterioridad al año 2000 y, por la sola “vigencia de la norma jurisprudencial de derecho interno, definitiva y vinculante para todos los órganos judiciales, administrativos y legislativos de Costa Rica” que creó “per se una situación legal que afecta los derechos protegidos por la Convención Americana” a modo de una “violación continuada”²¹⁹, no pudieron acceder a dicha técnica de reproducción asistida.

²¹⁵ Cita del informe preliminar de la CIDH incluida en el Proyecto de Ley N° 17900, Ley sobre fecundación in vitro y transferencia embrionaria, p. 4.

²¹⁶ Al cierre de este documento trascendió que la CIDH había concedido a Costa Rica un plazo excepcional hasta el 31 de mayo de 2011 para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe N° 85/10. Información disponible en <http://www.nacion.com/2011-02-24/ElPais/NotasSecundarias/ElPais2694075.aspx>

²¹⁷ CIDH. Informe N° 156/10. Admisibilidad. Petición 1368-04. Daniel Gerardo Gómez, Aída Marcela Garita y otros vs. Costa Rica. 1 de noviembre de 2010.

²¹⁸ P 1368-04 presentada el 14 de diciembre de 2004 en nombre de Daniel Gerardo Gómez Murillo y Aída Marcela Garita Sánchez; P 16-05 presentada el 27 de diciembre de 2004 en nombre de Roberto Pérez Gutiérrez y Silvia María Sosa Ulate; P 678-06 presentada el 28 de junio de 2006 en nombre de Luis Miguel Cruz Comparaz, Raquel Sanvicente Rojas, Randall Alberto Torres Quirós y Geanina Isela Marín Rankin; P 1191-06 presentada el 17 de octubre de 2006 en nombre de Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez y P 545-07 presentada el 3 de mayo de 2007 en nombre de Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín.

²¹⁹ Ídem, numeral 39.

En la argumentación jurídica, el peticionario invocó que el Estado es responsable por la violación de los deberes y derechos consagrados en los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 11 (derecho a la protección a la honra y dignidad), 17.2 (derecho a fundar una familia) y 24 (derecho a la igualdad ante la ley) de la CADH. También alegó violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.2 (derecho a la integridad personal), y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la CADH, así como los artículos 1, 2, 3, 10, 14.1.b y 18 del Protocolo de San Salvador. Asimismo, sostuvo nuevamente que la protección de la vida desde la concepción no es absoluta y cuestionó la personalidad jurídica del embrión “debido a que el nacimiento determina la existencia de la persona humana y el reconocimiento de su personalidad jurídica” de modo que “toda persona que viene a este mundo es sujeto de derecho si reúne las dos condiciones de nacer y nacer con vida”²²⁰.

En su informe, la Comisión declaró admisible la denuncia en cuanto a las supuestas violaciones de las obligaciones reconocidas en los artículos 1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH en relación a los derechos a la integridad personal (artículo 5), a la vida privada y familiar (artículo 11), a fundar una familia (art. 17) y a la igualdad ante la ley (artículo 24). A diferencia del caso de Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros, en esta ocasión sí se admitió a trámite una posible vulneración del derecho a la integridad personal. Asimismo, la CIDH precisó que aunque carece de competencia para establecer violaciones al Protocolo de San Salvador, tomaría en consideración los derechos allí contenidos en su análisis sobre el fondo de este caso conforme al artículo 29 de la CADH.

Es importante mencionar la decisión de la Comisión respecto del agotamiento de recursos internos y el plazo para presentar la petición. Sobre lo primero, la CIDH señaló que el que la ley costarricense expresamente establezca que no hay recursos disponibles frente a sentencias de la jurisdicción constitucional implica que las víctimas “se encontraban imposibilitadas de agotar otros recursos idóneos disponibles” por lo que “se configura la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.a”. Sobre lo segundo, la Comisión consideró que las víctimas “se vieron afectadas con la sentencia al momento de

²²⁰ Ídem, numerales 2 y 30-35.



requerir la técnica de la fecundación in vitro para procrear biológicamente” lo que se produjo recién en el momento en que se les diagnosticó la infertilidad. Dado que los efectos de la sentencia emitida por la máxima autoridad judicial siguen en vigor, recién al requerir de la técnica se dieron cuenta de que no tenían recursos idóneos disponibles y, por ello, concluyó que las peticiones fueron presentadas en un plazo razonable desde ese momento.

A3. Derechos sexuales

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|-----------------------------|----------|-----------------------|--|---|---|
| Marta Lucía Álvarez Giraldo | Colombia | Caso 11.656 | Derecho a la visita íntima lesbica | Derechos a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11.2 de la CADH) | Petición presentada el 18 de mayo de 1996 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 71/99 4 de mayo de 1999 |
| X | Chile | Petición 490-03 | Discriminación por orientación sexual en el ámbito laboral | Derechos a la integridad personal, la honra y dignidad, la igualdad ante la ley y la protección judicial (artículos 5, 11, 24 y 25) y de la obligación general de del artículo 1 de la CADH | Petición presentada el 7 de febrero de 2002 Informe CIDH Solución amistosa Informe Nº 81/09 6 de agosto de 2009 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Breve descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---------------------------|-------|-----------------------|---|--|---|
| Karen Atala Riffo e hijas | Chile | Petición 1271-04 | Discriminación por orientación sexual en el ámbito de las relaciones familiares | Respecto de Karen Atala: derechos a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar, a la familia, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial (artículos 8.1, 11.2, 17.1, 24 y 25.1) en conexión con el artículo 1.1 de la CADH Respecto de las hijas: derecho a la vida privada y a la familia y a la obligación de protección especial de las niñas y de asegurar la igualdad de derechos tras la disolución del matrimonio (artículos 11.2, 17.1, 17.4 y 19) en conexión con el artículo 1.1 de la CADH | Petición presentada el 24 de noviembre de 2004 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 42/08 23 de julio de 2008 Demanda ante la Corte IDH 17 de septiembre de 2010 |

El concepto de derechos sexuales suele subsumirse en la expresión “derechos sexuales y reproductivos” como si nos encontráramos frente a los mismos derechos; si bien en muchas ocasiones éstos se encontrarán intrínsecamente relacionados, es preciso diferenciarlos, pues ha sido la posibilidad de distinguir la sexualidad de la reproducción uno de los logros que mayor autonomía ha dado a las mujeres²²¹.

Pese a su importancia, no ha habido un reconocimiento explícito de los derechos sexuales en las Conferencias Mundiales, ello debido a la oposición de los países islámicos y del Vaticano, por lo que mayoritariamente éstos quedaron subsumidos en el ámbito reproductivo²²². Sin embargo, podemos encontrar en la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en el año 1995, en Beijing, un reconocimiento implícito de los mismos cuando se señala que:

[...] los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual²²³.

Los derechos sexuales se fundamentan en la autodeterminación para el ejercicio de la sexualidad sana y placentera, en sus dimensiones físicas, emocionales y espirituales y no ligadas necesariamente a la procreación²²⁴. Se ha establecido que los componentes de la sexualidad “que deben considerarse protegidos son, cuando menos, la identidad sexual, la orientación sexual, la elección de pareja y la ausencia de actividad sexual coercitiva. De esta forma, se protegen la actividad

²²¹ Alda Facio señala que “no siempre es posible diferenciar los derechos sexuales y los derechos reproductivos. Los límites son difusos, por ejemplo, a cuál correspondería: ¿gozar de la sexualidad sin obligación de reproducirse o reproducirse sin tener relaciones sexuales?, ¿la educación sexual?, ¿el no ser despedida por embarazo? ¿el que las mujeres no mueran por causas evitables en razón de parto y embarazo? En todo caso, se evidencia que falta más desarrollo doctrinario en la materia; en este artículo se hace más referencia a los derechos reproductivos, que son los que están más desarrollados jurisprudencialmente”. FACIO, Alda. Los derechos reproductivos son derechos humanos. San José: IIDH, 2008. p. 24.

²²² VALLADARES, Lola. Derechos Sexuales. Disponible en <http://www.convencion.org.uy/08Debate/Serias2/Lola%20Valladares.pdf>. p. 65.

²²³ Plataforma de Acción de Beijing, numeral 96.

²²⁴ VALLADARES, Lola. Ob. cit. p. 64.



sexual no procreativa o no heterosexual y se proscriben la violencia sexual, la mutilación genital, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la discriminación por opción sexual, entre otros²²⁵. La autora citada indica que en virtud de estos derechos las personas deben recibir educación e información sexual.

Al igual que en el caso de los derechos reproductivos, el SIDH casi no se ha pronunciado sobre violaciones de derechos sexuales. Sin embargo, se pueden observar algunos avances, fundamentalmente relacionados al reconocimiento de la prohibición de la discriminación por orientación sexual.

Discriminación por orientación sexual

Como se mencionó en la primera parte²²⁶, el artículo 1 de la CADH proscribire explícitamente como motivos sospechosos de discriminación la “raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Si bien en la Opinión Consultiva 18/03 la Corte señaló que este catálogo estaba abierto a otras categorías no se ha dado un desarrollo jurisprudencial en que se sancione la discriminación por orientación sexual como motivación prohibida. A diferencia de otros sistemas de protección de derechos humanos, como el universal o el europeo, el sistema interamericano ha tenido pocas oportunidades de pronunciarse sobre la situación de las lesbianas.

- El ejercicio de una orientación sexual homosexual como parte del derecho a la intimidad

El primer caso recibido por la CIDH fue el de Marta Lucía Álvarez Giraldo contra Colombia²²⁷, una mujer que cumplía sentencia de primera instancia en un centro penitenciario y que solicitó, a través de la Defensoría del Pueblo, ejercer el derecho a la visita íntima que le correspondía como interna para poder recibir a su compañera de vida. Si bien la Fiscalía involucrada en el proceso penal emitió la autorización correspondiente, las autoridades carcelarias no respondieron a la petición, por lo que la Defensoría se vio en la necesidad de interponer una

²²⁵ VILLANUEVA, Rocío. Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos. San José: IIDH, 2008. p 25 y 26.

²²⁶ Cf. con la sección titulada “Derecho-principio de igualdad y prohibición de discriminación”.

²²⁷ CIDH. Informe N° 71/99. Admisibilidad. Petición 11.656. Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia. 4 de mayo de 1999.

acción de tutela. En ese proceso el Juzgado Penal sólo ordenó a la Directora del Centro Penitenciario decidir sobre la petición, orden que se cumplió cuando la autoridad negó la petición en razón de la orientación sexual de la peticionaria. Posteriormente el caso fue revisado y confirmado por el Juzgado de Primera Instancia, y por la Corte Constitucional que se abstuvo de pronunciarse.

El Estado justificó su negativa en razones de seguridad, disciplina y moralidad en las instituciones penitenciarias, en razones arraigadas en la cultura latinoamericana poco tolerante respecto de las prácticas homosexuales; así como en que al aceptar su solicitud “se estaría aplicando una excepción a la norma general que prohíbe tales prácticas [homosexuales] con lo cual se afectaría el régimen de disciplina interno de los centros carcelarios”.

Si bien la Sra. Álvarez sostuvo que le fueron violados los derechos consagrados en los artículos 5.1. (integridad), 11.1 (honra y dignidad) y 24 (igualdad ante la ley sin discriminación) en relación con los artículos 1 y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH, la CIDH sólo admitió el análisis de fondo de la violación del artículo 11.2 que protege el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada.

Como se puede observar, este caso aborda el ejercicio de una orientación sexual no heterosexual como parte del derecho a la intimidad de las personas. Esta comprensión es compartida en los primeros pronunciamientos existentes en el Sistema Universal de Derechos Humanos. En el año 1994, en el caso *Toonen vs. Australia* el Comité de Derechos Humanos (Comunicación 488/1992) señaló que “es indiscutible que la actividad sexual consensual llevada a cabo en privado entre adultos queda incluida en el concepto de la vida privada”.

La segunda petición que abordó el SIDH sobre esta temática fue el de la Sra. “X” contra Chile. La víctima de este caso fue una mujer que pertenecía al cuerpo de Carabineros y que fue denunciada por su compañera de trabajo y de vivienda, Viviana Castillo, de tener una supuesta relación lésbica con la Sra. “Y”. En el marco del proceso de investigación llevado a cabo por las autoridades policiales, la Sra. “X” fue sometida a una serie de interrogatorios respecto de su vida privada, se llamó a casi todos los funcionarios a declarar informándoles el motivo de la investigación, se ordenó el allanamiento de su morada y se nombró un interventor en su relación contractual con la Sra. Castillo de manera irregular. La Sra. “X” presentó recurso de protección, el que fue denegado por la Corte

de Apelaciones pues existía un proceso de injuria pendiente. Posteriormente, el proceso administrativo concluyó con la “comprobación” de que la Sra. “X” no tenía una relación lésbica con la “Sra. Y”, por lo que se sancionó a la Sra. Castillo con cuatro días de arresto.

La Sra “X” indicó que la negación a su recurso de protección no tomó en cuenta que ella no sólo acusaba a la Sra. Castillo (a quien también había denunciado por injuria) sino también la conducta de los carabineros; asimismo, alegó que los resultados de la investigación administrativa no tomaron en cuenta el severo daño psicológico, moral, personal, desprestigio profesional y familiar que se le ocasionó.

Las peticionarias fundamentaron el caso en la violación de los derechos reconocidos en el art. 5 (integridad personal), art. 11 (honra y dignidad), art. 24 (igualdad ante la ley), el art. 25 (protección judicial) y el art. 1 (obligación de respetar y garantizar derechos) de la Convención Americana.

El caso concluyó con un acuerdo de solución amistosa celebrado el 11 de marzo de 2008,²²⁸ en el que se contemplan medidas de satisfacción, garantías de no repetición y de reparación para la Sra. “X”. Como medida de satisfacción, el Ministerio enviaría una carta a la Sra. X y su familia ofreciendo disculpas formales por los hechos denunciados y sus consecuencias en su vida e intimidad personal y familiar. Como garantías de no repetición, el Estado se comprometió a publicar en el Boletín Oficial los criterios e indicaciones para la protección de la honra y dignidad de las personas en indagaciones administrativas, así como a trasladar a la víctima para que cumpla sus funciones adecuadamente. Como medida de reparación, el Estado se obligó a tomar las providencias para incrementar la experiencia operativa policial y fortalecer los conocimientos y el desarrollo profesional de la víctima. El Estado, por último, se comprometió a difundir un extracto del acuerdo de solución amistosa y liderar un equipo de seguimiento del mismo.

Si bien el acuerdo fue satisfactorio e íntegramente cumplido llama la atención que en él se señalara que:

²²⁸ CIDH. Informe N° 81/09. Solución amistosa. Petición 490-03. “X” vs. Chile. 6 de agosto de 2009.

Para los efectos de comprender cabalmente la naturaleza de las medidas de reparación que el Estado de Chile adoptará para resolver este asunto, el contexto en que éstas se implementarán y con el objeto de delimitar la labor de seguimiento que cumplirá una comisión que se establecerá especialmente al efecto, resulta pertinente y necesario dejar constancia del status profesional de la víctima, funcionaria en servicio activo de Carabineros de Chile, institución jerarquizada, disciplinada, obediente y no deliberante, guiada desde su creación por sólidos principios y su decisión, libre y voluntaria, de continuar formando parte de dicha institución, con los derechos y deberes que ambas circunstancias implican, de conformidad con las normas legales y reglamentarias que rigen la función policial, aplicables a todas y todos los funcionarios y funcionarias de Carabineros, sin distinción” (cursivas nuestras).

Esta declaración inicial evidencia que en el presente proceso no se ha cuestionado la sanción a las relaciones homosexuales, la que es discriminatoria per se, sino que la atención ha sido puesta, tanto por la víctima y fundamentalmente por el Estado, en la forma en la que se llevan los procesos de investigación. Esta declaración inicial evidencia una reticencia estatal a modificar su posición sobre las relaciones homosexuales, y de ahí que se describa las características de rigidez que se propician en la institución de Carabineros de Chile.

- Hacia el reconocimiento explícito de la prohibición de discriminación por orientación sexual

El tercer caso presentado ante la CIDH aborda la situación de la Sra. Karen Atala, abogada y jueza chilena, y sus tres hijas menores de edad de 5, 6 y 10 años de edad respectivamente. La Sra. Atala fue demandada por su ex esposo luego que decidiera que su pareja lesbiana viviera junto a ella y sus hijas. El ex esposo de la Sra. Atala demandó la tuición de sus hijas aduciendo que el descuido y desamparo de la madre, a través de su orientación sexual distinta, alejaba y afectaba a las menores de su normal y verdadero desarrollo; asimismo, que las colocaba en riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual como el herpes y el SIDA.

Durante el proceso, se separó a la Sra. Atala de sus hijas, pese a que la demanda no fue acogida ni en primera, ni en segunda instancia. El caso concluyó con



la resolución de la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Chile que, acogiendo un recurso de queja presentado por el ex esposo de la Sra. Atala, le concedió la tuición definitiva de las niñas. La sentencia de la Corte establecía que en las decisiones anteriores no se habían tomado en cuenta los testimonios sobre el deterioro experimentado por el entorno social, familiar y educacional de las niñas, desde que su madre empezó a convivir con su pareja homosexual, o los testimonios que hacen referencia a juegos y actitudes demostrativas de confusión ante la sexualidad materna. La Corte sostuvo esta posición pese a reconocer que en las resoluciones anteriores sí se había hecho valer la opinión de psicólogos y asistentes sociales que indicaban que la condición homosexual de la madre, en tanto persona normal psicológica y psiquiátricamente, no vulneraba los derechos de sus hijas, ni debía privarla de ejercer sus derechos de madre.

La Corte Suprema chilena señaló que las niñas estaban expuestas a una “situación de riesgo” para su desarrollo integral por los efectos que la convivencia homosexual puede causar en su bienestar y desarrollo psíquico y emocional, así como la eventual confusión de roles sexuales; asimismo, señaló que las niñas se encontraban en una “situación de riesgo” que las ubicaba en un estado de vulnerabilidad en su medio social, pues su entorno familiar excepcional las podía exponer a ser objeto de aislamiento y discriminación que igualmente afectaría su desarrollo personal.

Las peticionarias denunciaron la violación de los derechos protegidos por la CADH en sus artículos 8.1 (garantías judiciales), 11.2 (no injerencias arbitrarias a la vida privada), 17.1 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en conexión con los artículos 1.1 (obligación de respetar derechos sin discriminación) y 2 (deber de adoptar disposiciones en el ordenamiento interno) en perjuicio de la Sra. Karen Atala y sus hijas; y la violación de los derechos del/a niño/a protegidos por los artículos 19 (derechos del niño) y 17.4 (protección de los hijos ante separación de los padres) en conexión con el artículo 1.1 en relación a las hijas de la Sra. Atala.

La petición fue declarada admisible por la CIDH²²⁹ estableciendo que se investigaría la violación de los derechos reconocidos en los arts. 24 (igualdad ante la ley), 11.2 (no injerencias en la vida privada), 8.1 (garantías judiciales) y 25

²²⁹ CIDH. Informe N° 42/08. Admisibilidad. Petición 1271-04. Karen Atala e hijas vs. Chile. 23 de julio de 2008.

(protección judicial), 19 (derechos del niño) y 17.4 (protección a la familia) de la CADH, mas no de los arts. 11.1 (derecho a la honra y dignidad) y 5.1 (derecho a la integridad personal) pues no se habrían aportado suficientes fundamentos.

La Comisión emitió su informe de fondo en diciembre de 2009²³⁰ y, en atención a que este órgano consideró que el Estado de Chile no dio cumplimiento efectivo a las recomendaciones contenidas en el mismo, ha remitido el caso a la Corte Interamericana.

En su demanda, la CIDH sostiene que Chile violó el derecho a la igualdad y no discriminación de Karen Atala establecido en el artículo 24 de la CADH en relación con las obligaciones del artículo 1.1. La Comisión argumenta, citando los pronunciamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos²³¹, que la orientación sexual es una cláusula prohibida de discriminación que se encuentra subsumida en la frase “otra condición social” del artículo 1.1 de la CADH y que, por tanto, toda diferencia de trato basada en ella debe ser considerada sospechosa y sometida a un test estricto para medir su razonabilidad; este test incluye evaluar la idoneidad de la diferencia de trato, su necesidad y proporcionalidad²³². En el caso concreto, señala que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en la que se privó a Karen Atala de la tuición de sus hijas revela que el órgano jurisdiccional basó su decisión exclusivamente en la expresión de la orientación sexual de la Sra. Atala consistente en su decisión de conformar una pareja con una persona de su mismo sexo y establecer una vida con ella. Por ello, aplica a decisión el test estricto de razonabilidad y concluye que si bien la medida perseguía el fin legítimo de proteger a las hijas de la Sra. Atala, no era una medida idónea en tanto no se presentó información que demostrara que la orientación sexual de su madre o

²³⁰ CIDH. Informe N° 139/09. Fondo. Caso 12.502. Karen Atala e hijas vs. Chile. 18 de diciembre de 2009. Este informe no es público y sólo se hace referencia a él en el texto de la demanda presentada a la Corte disponible en <http://www.cidh.org/demandas/demandasESP2010.htm>

²³¹ Este caso tiene como antecedente, entre otros casos, uno resuelto en el año 1999 por la Corte Europea de Derechos Humanos (caso Salgueiro Silva Mouta vs. Portugal) en el que el Tribunal estableció que la decisión judicial sobre el derecho a la custodia de los hijos basada exclusivamente en la orientación sexual del padre era una injerencia en la vida privada, además de ser discriminatoria. Previamente, el Sistema Universal de Derechos Humanos, en 1984, reconoció que la discriminación por orientación sexual estaba proscrita por el PIDCP (en el caso Toonen vs. Australia mencionado anteriormente), aunque la consideró como una forma de discriminación por sexo.

²³² CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso, 12.502, Karen Atala e hijas contra Chile, 17 de septiembre de 2010., numerales 85-95.

la expresión de la misma en su proyecto de vida constituyera un riesgo para las niñas. Recalcó que aunque la evidencia en el expediente indicaba lo contrario, las autoridades judiciales se basaron en “presunciones de riesgo derivadas de prejuicios y estereotipos equivocados sobre las características y comportamientos de un grupo social determinado”. Para la CIDH, no existía una relación lógica de causalidad o de medio entre dicha finalidad y el retiro de la custodia²³³.

En relación al derecho a la vida privada de Karen Atala, la Comisión señala que se violó respecto de ella el artículo 11.2 de la CADH en tanto la decisión de tuición fue fundada en prejuicios discriminatorios y no en una evaluación objetiva de la capacidad de ambos padres y, con ello, se entrometió en un aspecto íntimo de su vida (su orientación sexual), interfirió en su autonomía para tomar decisiones sobre su vida personal conforme a ello y afectó parte de su plan de vida que estaba centrado en la custodia de sus hijas. La CIDH resalta que la Corte Suprema de Chile envió un mensaje equiparando la homosexualidad a una insuficiencia como madre y que en virtud al derecho a la privacidad todas las personas deben poder formar su identidad y establecer relaciones personales y familiares en base a la misma aunque ésta no sea aceptada por la mayoría²³⁴.

Sobre este mismo derecho, la Comisión argumenta que se extiende a la vida privada familiar y que por ello debe interpretarse junto con el artículo 17.1 que reconoce el papel de la familia en el proyecto de vida personal. Se recalcó que se privó a Karen Atala de contribuir al desarrollo y crianza de sus hijas alterando de forma dramática e irreparable su proyecto de vida familiar. Por ello se solicitó que se declare conjuntamente la violación de los artículos 11.2 y 17.1²³⁵.

Respecto al derecho a las garantías judiciales y protección judicial se destaca la relevancia de la garantía de imparcialidad. La Comisión argumenta en la demanda ante la Corte, que el hecho de que algunas autoridades judiciales hayan centrado su atención en la orientación sexual de Karen Atala y no en la capacidad de ambos padres para ejercer la tuición derivó en la aplicación de un estándar distinto para ella, lo que la puso en una situación de desventaja respecto de los órganos decisores. Para la Comisión “existe una relación entre la garantía de

²³³ Ídem, numerales 96-108.

²³⁴ Ídem, numerales 109-117.

²³⁵ Ídem, numerales 118-123.

imparcialidad que debe regir todas las actuaciones judiciales a la luz del artículo 8.1 de la Convención Americana, y el uso de prejuicios discriminatorios para fundar una decisión”, y por ella resalta la gravedad de que “el Poder Judicial de un país se apropie de prejuicios discriminatorios presentes en una sociedad para adoptar decisiones que deben basarse exclusivamente en derecho”. Por todo esto, se concluye que la Sra. Atala no fue escuchada con las debidas garantías en el proceso de custodia de sus hijas; al no contar con la garantía de imparcialidad le fue negado el acceso efectivo a la justicia²³⁶.

Respecto de las hijas de la Sra. Atala, la Comisión alega la violación de los artículos 11.2, 17.1, 17.4 y 19 de la CADH en relación con las obligaciones del artículo 1.1. Sostiene que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Chile vulneró su interés superior y el deber de protección especial del Estado frente a ellas al separarlas definitivamente de su madre de forma arbitraria y abusiva, privándolas de crecer junto a su madre sin considerar sus preferencias y necesidades, sino en base a prejuicios discriminatorios por la orientación sexual de su madre²³⁷.

La importancia capital de este caso en el desarrollo de los derechos sexuales en el SIDH es reconocida por la CIDH que considera que este caso “permitirá a la Corte Interamericana pronunciarse por primera vez sobre la discriminación con base en la orientación sexual bajo la Convención Americana, y sobre el uso de prejuicios discriminatorios en el ejercicio del poder público, en particular, en la resolución judicial de asuntos familiares” y resalta que “la Corte Interamericana podrá pronunciarse sobre la orientación sexual como un aspecto esencial de la vida privada de las personas que, como tal, debe permanecer exento de interferencias arbitrarias”²³⁸.

²³⁶ Ídem, numerales 137-150.

²³⁷ Ídem, numerales 121-136.

²³⁸ Ídem, numeral 4.



A4. Derechos civiles y políticos

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---------------------------|-----------|-----------------------|---|--|--|
| María Merciadri de Morini | Argentina | Caso 11.307 | Participación política (cumplimiento de las cuotas electorales) | ----- ²³⁹ | <p>Petición presentada el 15 de junio de 1994</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 102/99 21 de septiembre de 1999</p> <p>Informe CIDH Solución amistosa INFORME Nº 103/01 11 de octubre de 2001</p> |
| Janet Espinoza Feria | Perú | Petición 12.404 | Participación política (cumplimiento de las cuotas electorales) | Derechos políticos, y derecho a la igualdad ante la ley (artículos 23 y 24) en relación con la violación de la obligación reconocida en el artículo 1.1 de la CADH | <p>Petición presentada el 2 de agosto de 2001</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 51/02 10 de octubre de 2002</p> |

²³⁹ No se especifica el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado sobre derechos y obligaciones concretas reconocidas en la CADH. Las peticionarias alegaron violación de los derechos al debido proceso (artículo 8), a los derechos políticos (artículo 23), a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a los recursos efectivos (artículo 25) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado se comprometió a adoptar medidas de reparación y no repetición de dichas violaciones.

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|----------------------|----------------------|-----------------------|---|---|--|
| Niñas Yean y Bosico. | República Dominicana | Caso 12.189 | Discriminación en el reconocimiento de la nacionalidad como expresión de una política de discriminación contra migrantes y sus hijas/os | <p>En perjuicio de las niñas: derechos a la nacionalidad a la igualdad ante la ley, al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con el artículo 19 de la CADH y el artículo 1.1</p> <p>En perjuicio de las madres y hermana de las niñas: derecho a la integridad personal en relación con el 1.1 de la CADH</p> | <p>Petición presentada el 28 de octubre de 1998</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 28/01 22 de febrero de 2001</p> <p>Demanda ante la Corte IDH 11 de julio de 2003</p> <p>Sentencias Corte IDH</p> <p><u>Fondo, reparaciones y costas:</u></p> <p>Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130</p> <p><u>Interpretación de sentencia:</u></p> <p>Sentencia de 23 de noviembre de 2006. Serie C No. 156</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--|----------------------|-----------------------|---|--|---|
| Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezi, Janty Fils-Aime, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim y otros | República Dominicana | Petición 12.271 | Múltiples abusos (incluyendo violencia sexual) relacionados con una política de deportación por discriminación contra migrantes y sus hijas/os (nacionales de raíces migrantes) | Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección de la familia, derechos del niño, nacionalidad, circulación, igualdad ante la ley y a la protección judicial en concordancia con el artículo 1.1 de la CADH. Asimismo, posible violación de las obligaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. | Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 68/05 13 de octubre de 2005 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--|-----------|-----------------------|--|---|---|
| Raghda Habbal e hijo | Argentina | Caso 11.691 | Privación de la nacionalidad y expulsión del país a causa de un proceso iniciado contra el esposo/padre | Derechos a las garantías judiciales, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, de circulación y residencia, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial (artículos 8, 19, 20, 22, 24 y 25) con relación al artículo 1.1 de la CADH | Petición presentada el 24 de mayo de 1996 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 64/08 25 de julio de 2008 |
| Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatriz Chaves | Argentina | Petición Nº 920-03 | Discriminación en la administración de justicia por recurso a estereotipos de género en el análisis judicial | Derechos a las garantías judiciales, protección judicial, protección de la honra y de la dignidad y de igualdad ante la ley (artículos 8.2, 25, 11 y 24) con relación al 1.1 de la CADH | Petición presentada el 4 de noviembre de 2003 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 66/09 4 de agosto de 2009 |

Derecho a la participación política²⁴⁰

Los derechos políticos, reconocidos en el artículo XX de la DADH y 23 de la CADH, han sido materia de análisis a través de los casos contenciosos recién en los últimos años. La Corte Interamericana resolvió el primer caso relacionado a estos derechos a mediados del 2005²⁴¹. En el caso *Yatama vs. Nicaragua*, relativo a la demanda de un conjunto de candidatos del partido indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka –identificado como Yatama por sus siglas– quienes se vieron impedidos de participar en las elecciones municipales por una resolución del órgano electoral de su país, la Corte Interamericana desarrolló el contenido de los derechos políticos resaltando que “deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad”²⁴² y que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para [que] dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”²⁴³. En esta sentencia la Corte ha resaltado que los Estados tienen obligación de garantizar estos derechos y que ésta “no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio”, considerando la situación [...] en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”²⁴⁴.

Con el propósito de generar condiciones de igualdad para las mujeres en torno a la participación política, diversos Estados de América Latina han promulgado normas que consagran acciones afirmativas expresadas en cuotas mínimas de participación de las mujeres en los procesos electorales. En su informe anual

²⁴⁰ Un completo análisis de los derechos de las mujeres en la participación política, con un análisis de los casos presentados ante el sistema, se encuentra en VILLANUEVA FLORES, Rocío. *El derecho a la participación política de las mujeres ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Apuntes sobre la igualdad*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mayo de 2007.

²⁴¹ VILLANUEVA FLORES, Rocío. “La protección de los derechos políticos de las mujeres”. En: INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. pp. 283-284.

²⁴² Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, numeral 194.

²⁴³ Ídem, numeral 195.

²⁴⁴ Ídem, numeral 201.

de 1999, la Comisión Interamericana publicó un estudio especial sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación²⁴⁵.

Sin embargo, la adopción de normas en este sentido no ha asegurado que no haya problemas en su aplicación. En el sistema se han tramitado dos casos contenciosos relativos justamente a los problemas en la aplicación de las cuotas de participación femenina.

El primer caso se originó en Argentina por el cuestionamiento de una militante al lugar en que fue ubicada una de las candidaturas femeninas en la lista electoral de su partido, una ubicación sin posibilidad de elección. Dado que su reclamo no fue atendido en la jurisdicción interna, la Sra. María Merciadri de Morini presentó una petición ante la CIDH demandando la violación de los derechos al debido proceso (artículo 8), a los derechos políticos (artículo 23), a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a los recursos efectivos (artículo 25). El Estado alegó que la integración de listas de candidatos electorales no constituía violación de ningún artículo de la Convención y que, por tanto, la petición debía ser declarada inadmisibile; asimismo, también alegó la doctrina de la cuarta instancia, en el entendido de que la Comisión no puede examinar los supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales. La CIDH declaró admisible la petición por los cuatro artículos alegados por la peticionaria y se puso a disposición de las partes para concretar una solución amistosa. Este acuerdo se concretó y el presidente argentino promulgó un nuevo decreto que reglamenta de forma más clara la ley de cuotas para asegurar que no se repitan los mismos hechos materia de la denuncia²⁴⁶.

El segundo caso ha sido planteado contra el Perú por hechos similares²⁴⁷. Si bien la ley de cuotas peruana establece que no menos del 30% de las listas electorales debe ser integrado por mujeres o varones, en la elección para representantes al

²⁴⁵ Disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>

²⁴⁶ CIDH. Informe N°102/99. Admisibilidad. Caso 11.307, María Merciadri de Morini vs. Argentina. 27 de septiembre de 1999. CIDH. Informe N° 103/01. Solución amistosa. Caso 11.307, María Merciadri de Morini vs. Argentina. 11 de octubre de 2001.

²⁴⁷ CIDH. Informe N° 51/02. Admisibilidad. Caso 12.404, Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú. 10 de octubre de 2002.



Congreso programada para abril de 2001, la máxima autoridad electoral del país fijó cuotas que representaban un porcentaje menor en tres distritos electorales. Pese a los recursos planteados para que la decisión del órgano electoral se revierta, las elecciones se llevaron a cabo sin cambio alguno. Las instituciones peticionarias alegaron una violación de los derechos políticos (artículo 23), a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a la no discriminación (artículo 1.1) de las/los electoras/es que aspiraban en cada uno de sus distritos electorales a elegir a candidatas que no pudieron participar en la contienda electoral por ser restrictiva la cuota. El Estado alegó que no se habían agotado los recursos internos y que existía dificultad en cumplir matemáticamente con el porcentaje del 30% establecido legalmente, pues el cálculo no da números enteros así que se redondeó al número entero más cercano.

Para el análisis de admisibilidad de la petición se subrayó la necesidad de identificación plena de las personas afectadas, criterio que se desarrollará en la sección dedicada al régimen personal y patrimonial de las relaciones familiares, pues fue en el caso de María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala que se resolvió por primera vez una situación semejante. Asimismo, señaló la Comisión que se habían agotado los recursos internos pues, si bien las víctimas directamente no habían interpuesto los recursos ante el órgano electoral, el Estado no demostró que existiera una posibilidad cierta de que un nuevo recurso ante la misma autoridad tuviera una perspectiva de éxito, diferente al resultado desfavorable obtenido en los reclamos planteados. En este caso también las partes han explorado la vía de la solución amistosa la cual aún no se ha concretado.

Derecho a la nacionalidad

Respecto al derecho a la nacionalidad han presentado tres casos en el SIDH, dos de ellos contra República Dominicana.

El primer caso es el de las niñas Yean y Bosico contra República Dominicana²⁴⁸. A Dilcia Yean (de 10 meses de edad al momento de la petición) y Violeta Bosico (12 años al mismo tiempo), nacidas en República Dominicana e hijas de mujeres dominicanas y padres haitianos, las autoridades de República Dominicana les

²⁴⁸ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

negaron la inscripción extemporánea de sus nacimientos en base a una política discriminatoria contra los migrantes haitianos y sus hijas/os, pese a que la Constitución de dicho país establecía que la nacionalidad se adquiría en razón del nacimiento en territorio dominicano. Esta situación las expuso al peligro inminente de ser expulsadas arbitrariamente de su país natal debido a que no poseían documento alguno que acreditara su nacionalidad dominicana y, adicionalmente, Violeta Bosico se vio privada de asistir a la escuela durante el año escolar 1998-1999 por carecer de un acta de nacimiento.

En este caso, la Corte declaró la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), al nombre (artículo 18), a la nacionalidad (artículo 20) y a la igualdad ante la ley (artículo 24) todos en relación a los derechos del niño/a a medidas de protección especial (artículo 19) y en relación a la violación de la obligación consagrada en el artículo 1.1 de la CADH.

En relación al derecho a la nacionalidad, la Corte retomó varias de las consideraciones establecidas en la Opinión Consultiva OC-4/84 sobre la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización²⁴⁹ y en la Opinión Consultiva OC-18/03 sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados²⁵⁰. Para la Corte la nacionalidad “es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado” y su importancia reside en que es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos pues “permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política”²⁵¹. Recordó que si bien corresponde a los Estados determinar quiénes son sus nacionales, existen restricciones basadas en el deber estatal de “brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia”²⁵². En el caso concreto, la Corte concluyó que por razones discriminatorias y contrarias a la normativa interna pertinente, el Estado dejó de otorgar la nacionalidad a las niñas, lo que constituyó una privación arbitraria de su nacionalidad que las dejó apátridas por más de cuatro años y cuatro meses; por tanto, declaró la violación tanto del artículo 20 como del artículo 24 de la CADH²⁵³.

²⁴⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva 4/84 del 19 de enero de 1984.

²⁵⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

²⁵¹ Ídem, numeral 136.

²⁵² Ídem, numeral 140.

²⁵³ Ídem, numeral 174.

Respecto al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la Corte destacó que la nacionalidad es un prerequisite del reconocimiento de la personalidad jurídica: una persona apátrida por definición no tiene personalidad jurídica reconocida pues no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado. Afirmó que “la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares”. En el caso concreto, República Dominicana mantuvo a las niñas Yean y Bosico en un limbo legal pues su existencia misma no estaba jurídicamente reconocida²⁵⁴.

Respecto al derecho al nombre, la CoIDH señaló que “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado”²⁵⁵ y que los Estados tienen la obligación de “brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento”²⁵⁶ lo que incluye “garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado [...]”²⁵⁷.

En el caso de las niñas Yean y Bosico no se presentó argumentación sobre las posibles implicancias de género implícitas en la actitud discriminatoria por origen nacional; no se analizó si se discriminaba por igual a todos/as los/as dominico-haitianos o si existía alguna diferencia aunque sea mínima de trato si era la madre la que era nacional dominicana o si era el padre quien lo era.

Los otros dos casos están pendientes de decisión sobre fondo ante la CIDH. El primero de ellos tiene íntima relación con el caso de las Niñas Yean y Bosico porque se refiere a la situación de discriminación de haitianos/as y dominicanos/

²⁵⁴ Ídem, numerales 178-180

²⁵⁵ Ídem, numeral 182.

²⁵⁶ Ídem, numeral 183.

²⁵⁷ Ídem, numeral 184.

as de origen haitiano en República Dominicana, y al establecimiento de una masiva política de deportación sobre esta base. En el caso de Andrea Alezi y otras/os vs. República Dominicana²⁵⁸, la CIDH admitió a trámite la petición por la posible violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección de la familia, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, a la circulación, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial en concordancia con el artículo 1.1 de la CADH. Asimismo, declaró que los hechos podrían configurar una violación de las obligaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará pues entre los abusos se denunciaron hechos de violencia sexual; esto marca una diferencia importante respecto del caso de las niñas Yean y Bosico que puede abrir perspectivas para ampliar el espectro de acción de este tratado.

Por último, el caso de Raghda Habbal e hijo contra Argentina se refiere a la privación de nacionalidad y consecuente expulsión del país sin un debido proceso legal de las víctimas a raíz de la acusación por comisión de diversos y graves delitos por parte de su esposo²⁵⁹. En su informe de admisibilidad, la CIDH admitió la petición en relación a la presunta violación de los derechos a la nacionalidad, a la circulación y residencia, igualdad ante la ley, las garantías judiciales, a la protección judicial y a los derechos del niño respecto del hijo de la señora Habbal, todos con relación al incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 1.1. de la CADH.

Respecto al derecho a la igualdad, los peticionarios señalan, de manera muy genérica, que las irregularidades constatadas en el proceso administrativo y en el judicial implican una violación al derecho a la igualdad ya que “cualquier otro ciudadano, nacional o hasta extranjero hubiera tenido mejor acceso a la justicia que nuestra representada”. Señalan también que a la señora Habbal se le dio un trato discriminatorio en relación con los demás ciudadanos argentinos dado que su caso no se tramitó por el proceso que correspondía a su calidad de ciudadana argentina. En este aspecto, la Comisión considera que, de comprobarse que efectivamente existió una diferencia de trato y que esta obedeció a un motivo

²⁵⁸ CIDH. Informe N° 68/05. Admisibilidad. Caso 12.271, Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezi, Janty Fils-Aime, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim y otros vs. República Dominicana. 13 de octubre de 2005.

²⁵⁹ CIDH. Informe N° 64/08. Admisibilidad. Caso 11.691, Raghda Habbal e hijo vs. Argentina. 25 de julio de 2008.



no justificado, desproporcionado o irrazonable la conducta del Estado podría implicar una violación al artículo 24 de la Convención.

Lo que es curioso es que en ninguna parte del informe de admisibilidad se da cuenta de que los peticionarios o la Comisión hayan objetado como parte de la vulneración al derecho a la igualdad y al debido proceso de la Sra. Habbal, que la intención de privarla de la nacionalidad no se debe a un hecho imputable a ella, sino a su esposo²⁶⁰. No se objetó que no se le dio un trato como sujeta autónoma, sino que el sistema estatal la procesó por defecto en relación con acusaciones que no recaían sobre ella: el sistema judicial la trató como si no tuviera personalidad jurídica propia, como si su vida fuera accesoria a la de su marido y los ilícitos imputables a él.

Derecho al debido proceso y estereotipos de género²⁶¹

En los casos en que se analiza el deber de investigar y sancionar violaciones de derechos de las mujeres son especialmente relevantes tanto la garantía de imparcialidad de los órganos de justicia como el principio de igualdad en relación a la posibilidad de contradicción. Sobre la garantía de imparcialidad la Corte ha señalado que:

El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, *de todo prejuicio* y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado

²⁶⁰ Ídem, numerales 13-14.

²⁶¹ Cf. con la sección “Obligaciones procesales frente a la violencia contra las mujeres”.

brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona²⁶². (cursivas nuestras).

La garantía de igualdad en relación al debido proceso implica que las partes, en los procedimientos en cuestión, gocen de las mismas oportunidades y sean tratadas sin discriminación alguna. Ambas garantías deben ser aplicadas de modo que se sancione la interferencia de prejuicios, incluyendo los de género, que permeen a las/os encargadas/os de administrar la justicia y generen discriminación en el derecho al debido proceso. La CIDH, a propósito de un informe sobre acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, ha resaltado que los patrones socioculturales discriminatorios influyen en las actuaciones de las/os funcionarias/os del sistema de justicia y que, por tanto, existe la “necesidad de reformar la cultura judicial de una manera sostenible como una precondition para que las mujeres puedan obtener un acceso de jure y de facto a la justicia”²⁶³. Esto es particularmente relevante si se tiene en cuenta el debate de la justicia internacional como una “cuarta instancia”: sin dar por válida esta postura, descartada en extenso, conviene afirmar que las instancias internacionales tienen el deber de pronunciarse sobre el respeto al derecho al debido acceso a la justicia en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación; de encontrarse una vulneración de este derecho corresponderá evaluar la necesidad de proceder a un nuevo proceso interno en el que las garantías de imparcialidad e igualdad sí sean respetadas²⁶⁴.

Esta introducción es sumamente pertinente para el análisis de un caso que se encuentra ante la CIDH pendiente de informe de fondo. La petición formulada por Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatriz Chaves contra Argentina²⁶⁵ es un

²⁶² Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, numeral 117. También Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, numeral 56 y Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, numerales 146 y 147.

²⁶³ CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007, numerales 147-165.

²⁶⁴ Sobre el debate de la doctrina de la cuarta instancia ver MEDINA QUIROGA, Cecilia. La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida; integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. San José de Costa Rica: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2005. pp. 269-272.

²⁶⁵ CIDH. Informe No 66/09 (admisibilidad). Petición 920-03, Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatriz Chaves vs. Argentina. 4 de agosto de 2009.

buen ejemplo para ilustrar las implicancias de los estereotipos de género en el derecho al debido proceso.

En esta petición se denuncia que ambas víctimas, padre e hija, fueron condenados a prisión perpetua por el homicidio del esposo de esta última. Entre las pruebas indiciarias para establecer la culpabilidad de Sandra Beatriz Chavez, los peticionarios señalaron que se indagó por “el color y forma de su ropa interior, sus preferencias y hábitos sexuales, [...] y su pretendida ‘frialidad’ frente a la pérdida de su cónyuge, refiriéndose los propios jueces a ella como ‘viuda alegre’”²⁶⁶.

La CIDH señaló que estos hechos podrían configurar una violación al derecho a la protección de la honra y la dignidad, y del derecho a la igualdad ante la ley en tanto que “patrones socioculturales discriminatorios y concepciones estereotipadas en detrimento de las mujeres habrían sido utilizadas como criterio determinante para la condena de la señora Chaves”²⁶⁷. El análisis preliminar de la posible violación al derecho al debido proceso y a las debidas garantías se desarrolló en relación a la tramitación de la casación presentada por las víctimas; no se incluyó como parte de las garantías de estos derechos la presencia de los prejuicios de género. En este caso, la CIDH puede ampliar las implicancias del debido proceso de cara a la prohibición de la discriminación; como se ha señalado previamente, en la demanda presentada en el caso de Karen Atala e hijas contra Chile, la Comisión ha argumentado que la garantía de imparcialidad forma parte del estándar de garantías del debido proceso y que debe asegurarse que los órganos jurisdiccionales no actúen según prejuicios discriminatorios que afectan la igualdad entre las partes²⁶⁸.

²⁶⁶ Ídem, numeral 9.

²⁶⁷ Ídem, numeral 29.

²⁶⁸ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso, 12.502, Karen Atala e hijas contra Chile, 17 de septiembre de 2010, numerales 137-150. Cf. con las secciones tituladas “Discriminación por orientación sexual” y “Tenencia y estereotipos de género”.

A5. Régimen personal y patrimonial de las relaciones familiares

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---------------------------------|-----------|-----------------------|--|--|---|
| María Eugenia Morales de Sierra | Guatemala | Caso 11.625 | Discriminación en el Código Civil en las disposiciones sobre sociedad conyugal | Derechos a igual protección ante la ley, al respeto de la vida familiar y al respeto de la vida privada (artículos 24, 17 y 11) en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la CADH | <p>Petición presentada el 22 de febrero de 1995</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME 28/98 13 de abril de 1998</p> <p>Informe fondo CIDH INFORME N° 4/01 19 de enero de 2001</p> |
| Sonia Arce Esparza | Chile | Caso 12.433 | Discriminación en el Código Civil en las disposiciones sobre sociedad conyugal | Derechos a la protección de la familia, propiedad privada, igualdad ante la ley y protección judicial (artículos 17, 21, 24 y 25) en relación a las obligaciones de los artículos 1 y 2 de la CADH | <p>Petición presentada el 30 de enero de 2001</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 59/03 10 de octubre de 2003</p> <p>Solución amistosa²⁶⁹ 30 de enero de 2001</p> |

²⁶⁹ El acuerdo de solución amistosa no está disponible en la página de la CIDH, pero se hace referencia del mismo en el Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile de fecha 27 marzo de 2009. (OEA/Ser.L/V/II.134.Doc.63). El texto del acuerdo está disponible en la página web de una de las instituciones peticionarias <http://www.humanas.cl/documentos/440Acuerdo_de_Solucion_Amistosa_030507.pdf>

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---|-----------|-----------------------|---------------------------------------|---|---|
| Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Javier Fornerón | Argentina | Petición 1070-04 | Tenencia y estereotipos de género | Derechos a las garantías judiciales, protección de la familia, derechos del niño y protección judicial (artículos 8, 17, 19, 25) en relación a las obligaciones del artículo 1.1 de la CADH | <p>Petición presentada el 14 de octubre de 2004</p> <p>Informe CIDH admisibilidad</p> <p>INFORME Nº 117/06</p> <p>26 de octubre de 2006</p> <p>Demanda ante la Corte IDH</p> <p>29 de noviembre de 2010</p> |

Dentro de las diferentes especialidades del Derecho, las normas de Derecho de Familia son un punto sensible pues el espacio privado ha sido tradicionalmente el espacio del dominio masculino y la subordinación femenina. Para Balaguer, el Código Civil –el marco normativo en el que tradicionalmente están contenidas las normas de Derecho de Familia– es un espacio donde se reproduce con facilidad el patriarcado, pues contiene históricamente la regulación del contrato matrimonial en el que, por los roles de género, se ha generado con mayor intensidad la sujeción de la mujer al marido²⁷⁰. La razón que la autora esboza es que en el derecho privado se producen las relaciones familiares que constituyen el núcleo ideológico donde la superioridad masculina tiene su asentamiento; es en el matrimonio y la familia donde fundamentalmente se reproduce la dominación de género.

²⁷⁰ BALAGUER, María Luisa. *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*. Valencia, Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia e Instituto de la Mujer, 2005. p. 180.

Este capítulo contiene casos en los que se evidencia el modo en que se configuran las relaciones familiares a partir de nociones estereotipadas de género, no sólo a nivel del componente formal-normativo del Derecho, sino también en su componente estructural que alude al contenido que los/las operadores/as del sistema de justicia dan a las normas en su aplicación concreta²⁷¹.

Normas violatorias de la CADH en materia de régimen personal y patrimonial de las relaciones familiares

En su función contenciosa el sistema interamericano ha tenido dos oportunidades para pronunciarse sobre la conformidad con la CADH de ciertas normas de Derecho de Familia que, pese a la consagración constitucional del principio de igualdad en los países de la región, no fueron modificadas y perpetuaron nociones estereotipadas acerca de los roles familiares de mujeres y hombres. En ambos casos se trata de normas de discriminación directa; el sistema no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre normas de discriminación indirecta²⁷².

En cuanto al primer caso, de María Eugenia Morales de Sierra, los peticionarios denunciaron que distintos artículos del Código Civil de la República de Guatemala que definían el papel de cada cónyuge dentro del matrimonio establecían distinciones entre hombres y mujeres discriminatorias y violatorias de los artículos 1(1), 2, 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana. Es un caso emblemático pues en la jurisdicción interna se habían agotado sin éxito los mecanismos posibles para lograr que tales disposiciones legales se reviertan: la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en el caso 84-92 había dictaminado que las distinciones en el Código Civil eran constitucionales pues, entre otras cosas, ofrecían certeza jurídica en la asignación de las funciones dentro del matrimonio. En este caso, el sistema interamericano se convirtió, en la práctica, en la única instancia para la denuncia de una normatividad discriminatoria validada en el ámbito interno. Los peticionarios solicitaron que la Comisión determinara que esas disposiciones del Código Civil

²⁷¹ Cf. con la sección “La perspectiva de género y una mirada crítica del Derecho” en la Introducción.

²⁷² Discriminación directa es el explícito tratamiento jurídico diferenciado, injustificado y desfavorable a una persona por razón de sexo; la discriminación indirecta alude a las condiciones desiguales perjudiciales de normas aparentemente neutras. VILLANUEVA FLORES, Rocío. “Análisis del derecho y perspectiva de género”. En: Sobre género, derecho y discriminación. Lima: Defensoría del Pueblo, 1999. pp. 20-24.

eran incompatibles *in abstracto* con la CADH; sin embargo, en el sistema es obligatorio identificar víctimas concretas y así, en el trascurso del trámite, los peticionarios acreditaron la condición de víctima de la señora María Eugenia Morales de Sierra.

La condición de víctima de María Eugenia Morales se acreditó para la CIDH argumentando que la jurisprudencia internacional ya había establecido que una ley puede violar el derecho de un individuo inclusive en ausencia de una medida específica de aplicación posterior dispuesta por las autoridades, en los casos en que las personas se ven directamente afectadas o corren riesgo inminente de ser afectadas directamente por una disposición legislativa. Precisó que en el caso, la víctima impugnaba una situación legal que la afecta personalmente. La Comisión consideró que el efecto directo de las disposiciones legislativas impugnadas en los derechos y la vida cotidiana de la víctima había sido demostrado adecuadamente para los propósitos de admisibilidad del presente caso en tanto que a ella, como mujer casada, le resultaban aplicables las disposiciones impugnadas más allá de que en su caso concreto hubiera tenido problemas con su marido al respecto²⁷³.

La responsabilidad internacional de los Estados por expedir y aplicar leyes con contenidos violatorios de la CADH había sido abordada por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-14/94 sobre responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención. En ella, la Corte estableció que “la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado”²⁷⁴. Sin embargo, aclaró también que en lo que concierne al sistema de casos, “la jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos”²⁷⁵. Precisó que “no existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún

²⁷³ CIDH. Informe N° 28/98. Admisibilidad. Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala. 6 de marzo de 1998, numerales 32-35.

²⁷⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva 14/94 del 9 de diciembre de 1994, conclusión 1.

²⁷⁵ Ídem, numeral 49.

los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención”²⁷⁶.

En el caso de María Eugenia Morales de Sierra, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable de la violación de sus derechos a la igualdad ante la ley, al respeto por su vida familiar y al respeto por su vida privada establecidos en los artículos 24, 17 y 11 de la Convención Americana²⁷⁷. En consecuencia, determinó que el Estado era responsable del incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos de la CADH sin discriminación, así como de la obligación que le impone el artículo 2 de adoptar la legislación y demás medidas necesarias para hacer efectivos esos derechos de la víctima. Para el análisis de la conducta del Estado respecto de la CADH, la Comisión recurrió a la CEDAW y destacó que los artículos 15 y 16 de este tratado resultaban relevantes para entender la violación del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en los asuntos relacionados al matrimonio y las relaciones familiares; en este informe no se hizo mención alguna al concepto de *corpus iuris*²⁷⁸.

Un caso similar fue el de Sonia del Carmen Arce Esparza contra Chile. La denuncia, presentada el 30 de enero de 2001, alegaba que ciertos artículos del Código Civil chileno violaban los derechos de la Sra. Arce Esparza a la protección a la familia, a la propiedad privada, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, en consonancia con el incumplimiento de las obligaciones de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, así como la obligación de modificar patrones socioculturales, el derecho a la igualdad ante la ley, a la igual capacidad jurídica y el derecho igual a contraer matrimonio de la CEDAW. A diferencia del precedente de María Eugenia Morales, en este caso se admitió a trámite que los hechos alegados constituían además una presunta violación de los derechos a la propiedad privada (artículo 21 de la CIDH) pues las normas impedían que las mujeres casadas pudieran disponer de sus bienes propios, y a la protección judicial (artículo 25 de la CIDH) pues no existía recurso idóneo para que las mujeres chilenas casadas denunciaran las normas en abstracto²⁷⁹. En la petición

²⁷⁶ *Ibidem*.

²⁷⁷ CIDH. Informe N° 4/01. Fondo. Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala. 19 de enero de 2001.

²⁷⁸ Cf. con la sección titulada “Los derechos humanos de las mujeres en el SIDH” en la Introducción.

²⁷⁹ CIDH. Informe N° 59/03. Admisibilidad. Petición 71/01, Sonia Arce Esparza contra Chile. 10 de octubre de 2003.

no se alegó que los hechos alegados vulneraran el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada (artículo 11 CADH). Este caso fue resuelto por una solución amistosa en la que el Estado chileno aceptó su responsabilidad internacional y se comprometió a revertir la legislación vigente²⁸⁰. Hay que resaltar que, en este caso, la Comisión destacó, al igual que en el caso de María Eugenia Morales, que la condición de víctima se acreditaba simplemente por la existencia de una legislación que consagra distinciones basadas en la condición personal de hombres y mujeres dentro del régimen matrimonial²⁸¹.

Tenencia y estereotipos de género

En un caso que cuenta con informe de admisibilidad, la materia de la petición está relacionada a un aspecto de las relaciones familiares que, a primera vista, podría parecer ajeno a los derechos humanos de las mujeres: los derechos relacionados con la paternidad. Es innegable que en las cuestiones de tenencia de hijas e hijos, la vinculación “natural” de las mujeres con el rol de cuidado y la creencia de que “naturalmente” cuentan con los atributos ideales para ello, genera un sentido común que concede la custodia a las madres sólo por el hecho de ser mujeres, bajo la presunción discriminatoria de que garantizarán mejor por ello el interés superior de las/os niñas/os²⁸². Es una presunción discriminatoria para las mujeres porque esta asociación “natural” es el factor recurrente de su discriminación en todos los ámbitos, aunque su aplicación en los conflictos de tenencia parezca, a primera vista, favorable a sus intereses. Es una presunción discriminatoria también contra los hombres: la construcción social dicotómica de género no relaciona con “lo masculino” la capacidad para cuidar de otras/os y, con ello, recorta el goce de los derechos asociados a la paternidad. Y, para complejizar el panorama, en el marco de las disputas por la tenencia, los derechos de hijas e hijos a tener contacto personal con ambos progenitores están también en juego.

²⁸⁰ CIDH. Acuerdo de Solución Amistosa. Caso N° 12.433, Sonia Arce Esparza contra Chile. 5 de marzo de 2007.

²⁸¹ CIDH. Informe N° 59/03. Admisibilidad. Petición 71/01. Sonia Arce Esparza contra Chile. 10 de octubre de 2003, numeral 27.

²⁸² PALACIOS ZULOAGA, Patricia. “The Contribution Made by Advisory Opinion 4 and Advisory Opinion 18 by the Inter-American Court of Human Rights to the Concept of Discrimination within the Inter-American System for the Protection of Human Rights”. Documento preparado para el Curso avanzado en protección internacional de los derechos humanos organizado por el Instituto de Derechos Humanos de la Åbo Akademi University de Finlandia, julio de 2004. p. 1.

En el caso de Milagros Fornerón y su padre, Leonardo Aníbal Javier Fornerón, contra Argentina²⁸³ se denunció cómo el Estado argentino obstaculizó el ejercicio de la tenencia del padre biológico por preferir que la custodia de la niña estuviera en manos de una pareja que deseaba adoptarla. En la sentencia de primera instancia del proceso en el que el señor Fornerón solicitó que se le asignara la tenencia de su hija biológica se denegó su pretensión resaltando que entre él y la madre de Milagros “no existió un noviazgo formal”, que la niña “no fue el resultado del amor o del deseo de formar una familia” y que el señor Fornerón “no se encontraría casado por lo que a Milagros le faltaría la presencia materna”²⁸⁴. Por el contrario, de la pareja guardadora se afirmó que “ambos son profesionales, de buena condición socio económica, rodeados de buen entorno familiar que favorece los vínculos afectivos y un buen continente emocional que evidentemente colabora positivamente en el desarrollo de la niña”. Para los órganos judiciales a cargo del caso, era mejor para la niña vivir en un modelo de familia nuclear de acogida que con su padre biológico: si no hay una mujer presente durante el proceso de crianza, ésta no está asegurada, y asimismo, se optó por privilegiar las mejores condiciones económicas de la pareja adoptiva.

El señor Fornerón inició múltiples procesos para recuperar a su hija desde que supo que su madre la había entregado en adopción; en ese momento la niña tenía menos de un mes de nacida. Sin embargo, el cúmulo de procesos judiciales –en especial, el proceso de guarda y el de régimen de visitas– no fueron resueltos en plazos adecuados y esto afectó a padre e hija, pues perdieron sus primeros años de vida juntos y la niña generó vínculos emocionales con la pareja encargada de su cuidado, lo que fue usado como insumo para que realizaran los trámites de adopción. A la fecha de la emisión del informe de admisibilidad la niña tenía ya seis años y ella y su padre biológico no habían tenido oportunidad de convivir juntos.

La CIDH admitió el trámite del caso por supuestas violaciones a los derechos de garantías judiciales (artículo 8), protección a la familia (artículo 17), derechos del niño (artículo 19), derecho a la protección judicial (artículo 25) y la obligación de respetar y garantizar derechos (artículo 1.1). No se evidencia en el informe de admisibilidad que la alusión a las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de

²⁸³ CIDH. Informe N° 117/06. Admisibilidad. Petición 1070-04. Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Javier Fornerón contra Argentina. 26 de octubre de 2006.

²⁸⁴ Ídem, numeral 15.



la CADH haya estado referida a las implicancias en el derecho a la igualdad y la no discriminación por razones de género implícitas en el caso y que mediaron intensamente en el trámite de los procesos judiciales; este aspecto no fue resaltado.

En este caso, la Comisión emitió un informe sobre el fondo con recomendaciones que, a su consideración, no fueron cumplidas por el Estado por lo que sometió el caso ante la Corte²⁸⁵. En su informe, la CIDH encontró que los hechos expuestos constituyeron una vulneración del derecho a las garantías judiciales (artículo 8) en relación a la obligación general del artículo 1.1 y a los deberes especiales del artículo 19 (derechos del niño/a) en tanto en los casos relativos a la custodia de un niño o niña existe un deber de diligencia excepcional y, sin embargo, “los tribunales incumplieron su obligación de diligencia y [...] existió una demora injustificada en la resolución de los procesos judiciales que afectó gravemente los derechos de la niña y de su padre” pues el tiempo fue un factor usado en su contra. También se encontró una vulneración del derecho a la protección judicial (artículo 25) en tanto el señor Fornerón no contó con una vía efectiva para implementar el régimen de visitas que le fue reconocido.

En relación al derecho a protección a la familia (artículo 17), la Comisión afirma en su informe de fondo lo siguiente:

109. Todo lo anterior, analizado bajo las obligaciones estatales en virtud de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, significa que los niños tienen el derecho a vivir con su familia biológica. El concepto de familia no está reducido únicamente al matrimonio e incluye a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. Así, el derecho de un padre o madre y su hijo de vivir juntos es un elemento fundamental de la vida familiar, aunque la relación entre los padres se haya roto, y las medidas internas que lo impiden constituyen una injerencia en este derecho protegido por el artículo 17. (cursivas nuestras)

110. Para que esta injerencia sea acorde con los parámetros de la Convención Americana, la separación procede sólo en circunstancias

²⁸⁵ CIDH. Nota de envío de caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso, 12.584, Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón, 29 de noviembre de 2010.

excepcionales, cuando existan razones determinantes para ello, en función del interés superior del niño. En este caso, la separación debe ordenarse por orden judicial, de acuerdo con la ley, mediante un proceso en el que se respeten las garantías del debido proceso. Adicionalmente, en caso de producirse una separación de un niño respecto de su núcleo familiar, el Estado debe procurar preservar ese vínculo interviniendo temporalmente y orientando su accionar a la reincorporación del niño a su familia y su comunidad siempre que eso no sea contrario a su interés superior. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy clara al establecer que en estas situaciones, los niños deben ser devueltos a sus padres tan pronto lo permitan las circunstancias.

En atención a esto, declaró que la decisión de separar a Milagros de su padre biológico sin darles posibilidad alguna de convivencia la privó de su “derecho a acceder a diversos aspectos de su identidad, a contar con información significativa para su desarrollo y de desarrollar vínculos con su familia biológica” y que se violó su derecho consagrado en el artículo 17, en relación a los artículos 1.1 y 19, y el mismo derecho de su padre.

Por último, para la Comisión el Estado argentino tenía la obligación de adoptar medidas legislativas para prevenir y castigar la venta de niños y, por ello, declaró adicionalmente una vulneración del artículo 2 de la Convención en relación con el artículo 1.1 y 19 en aplicación del principio *iura novit curiae*²⁸⁶.

La remisión de este caso a la Corte Interamericana es una nueva oportunidad para que el sistema analice la pertinencia de evidenciar los estereotipos de género en la asignación de roles familiares y en la administración de justicia pues los conflictos relativos a las relaciones familiares son resueltos en vía judicial mayoritariamente. Si bien el sistema interamericano de protección de derechos humanos no ha

²⁸⁶ El caso de Robert Karel Hewitt contra Suriname es similar. El peticionario alegó que fue privado de la patria potestad de sus hijas e hijo en un proceso en el que no se le respetaron las mínimas garantías judiciales y que, el retraso injustificado del mismo, lo privó de contacto con ellos durante un tiempo prolongado. Pese a esto, las hijas y el hijo no fueron incorporados como víctimas en la petición. La CIDH admitió que los hechos podrían configurar presuntas violaciones del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana; no se analizó el derecho a la protección de la familia pese a que éste fue alegado por el peticionario. CIDH. Informe N° 53/08. Admisibilidad. Petición 498-04. Robert Karel Hewitt contra Suriname. 24 de julio de 2008.



desarrollado con profundidad las implicaciones de las obligaciones estatales para asegurar la igualdad en el marco de las relaciones, el marco internacional universal cuenta con instrumentos normativos como la CEDAW y las Observaciones Generales de los comités monitores que han avanzado en este camino^{287 288}.

²⁸⁷ En particular ver Comité CEDAW. Observación General N° 21 “Igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares”. También Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 28, “Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres” y la Observación General N° 19, “Artículo 23 - La familia”.

²⁸⁸ Este tipo de argumentación está presente en la demanda presentada por la CIDH ante la Corte en el caso de Karen Atala e hijas contra Chile. Cf. con la sección titulada “Discriminación por orientación sexual”.

A6. Derechos económicos, sociales y culturales (DESC)

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--------------------------------|-------|-----------------------|---------------------------------------|------------------------------------|--|
| Mónica Carabantes Galleguillos | Chile | Petición 12.046 | Embarazo y acceso a la educación | _____ ²⁸⁹ | Petición presentada el 18 de agosto de 1998 Informe CIDH Solución amistosa INFORME N° 32/02 12 de marzo de 2002 |

²⁸⁹ No se especifica el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado sobre derechos y obligaciones concretas reconocidas en la CADH. Las peticionarias alegaron violación de los derechos a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11) y a la igualdad ante la ley (artículo 24), así como la violación de la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1(1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno previsto en el artículo 2 de la CADH.



| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|--------------------------------|----------|-----------------------|--|--|--|
| Comunidad Indígena Sawhoyamaxa | Paraguay | Caso 12.419 | Entre otros, acceso a servicios médicos con ocasión del embarazo | Entre otros, derecho a la vida (artículo 4) en relación con el artículo 1.1 de la CADH | <p>Petición presentada el 15 de mayo de 2001</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 12/03 20 de febrero de 2003</p> <p>Demanda ante la Corte IDH 2 de febrero de 2005</p> <p>Sentencias Corte IDH</p> <p><u>Fondo, reparaciones y costas:</u></p> <p>Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---|--------|-----------------------|--|--|---|
| Simone André Diniz | Brasil | Caso 12.001 | Discriminación racial en el ámbito laboral | Derecho a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y a las garantías judiciales (artículos 24, 25 y 8) en relación a la violación de las obligaciones del artículo 2 y 1.1 de la CADH | <p>Petición presentada el 7 de octubre de 1997</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 37/02 9 de octubre de 2002</p> <p>Informe fondo CIDH INFORME Nº 66/06 21 de octubre de 2006</p> |
| Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira | Brasil | Petición 1068-03 | Discriminación racial en el ámbito laboral | Derecho a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y a las garantías judiciales (artículos 24, 25 y 8) en relación a la violación de las obligaciones del artículo 1 de la CADH | <p>Petición presentada el 8 de diciembre de 2003</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 84/06 21 de octubre de 2006</p> |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|-------------------------|------------|-----------------------|--|--|--|
| Elena Tellez Blanco | Costa Rica | Petición 712-03 | Estereotipos de género en la regulación del trabajo en servicios estatales de cuidado de niñas/os | Derecho a la integridad personal, igualdad ante la ley y protección judicial (artículos 5, 24 y 25) en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la CADH | Petición presentada el 24 de agosto de 2003 Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 29/07 26 de abril de 2007 |
| Marcela Alejandra Porco | Bolivia | Caso 11.426 | Falta de condiciones adecuadas de reclusión (incluida la falta de acceso a tratamiento médico) para mujer con discapacidad mental. Exposición a la violencia sexual. | Derecho a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad y protección judicial (artículos 5.1, 7, 8.1, 11.1 y 25 de la CADH) en relación con la violación de las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado | Petición presentada el 30 de diciembre de 1994 Informe CIDH admisibilidad INFORME N° 8/08 4 de marzo de 2008 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---|-----------|-----------------------|---|---|---|
| Mercedes Eladia Fareló | Argentina | Petición 4071-02 | Ejecución de sentencia favorable en un caso de despido por maternidad | Derecho a la propiedad privada y protección judicial (artículos 21 y 25 de la CADH) en relación con la violación de las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 | Petición presentada el 10 de agosto de 2002 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 10/09 19 de marzo de 2009 |
| Fátima Regina Nascimento De Oliveira y Maura Tatiane Ferreira Alves | Brasil | Petición 12.378 | Denegación de licencia por maternidad por adopción | Derecho a las garantías judiciales, protección de la familia, derechos del/a niño/a, igualdad ante la ley y protección judicial (artículos 8.1, 17, 19, 24 y 25) en conexión con el artículo 1.1 de la CADH | Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 7/10 5 de marzo de 2010 |
| Aranzazu Meneses De Jiménez | Colombia | Petición 2779-02 | Pérdida de derechos laborales producto de desplazamiento forzado | Derecho a las garantías judiciales, circulación y protección judicial (artículos 8.1, 22 y 25) en conexión con el artículo 1.1 de la CADH | Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 50/10 18 de marzo de 2010 |



| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Descripción de los hechos denunciados | Derechos admitidos como vulnerados | Hitos procesales |
|---------------------------------|----------|-----------------------|--|--|---|
| Comunidad Indígena Xákmok Kásek | Paraguay | Caso 12.420 | Entre otros, mortalidad materna y acceso a servicios de salud con ocasión del embarazo | Entre otros, derecho a la vida (artículo 4) en relación con el artículo 1.1 de la CADH | <p>Petición presentada el 15 de mayo de 2001</p> <p>Informe CIDH admisibilidad</p> <p>INFORME Nº 11/03</p> <p>20 de febrero de 2003</p> <p>Demanda ante la Corte IDH</p> <p>3 de julio de 2009</p> <p>Sentencias Corte IDH</p> <p><u>Fondo, reparaciones y costas:</u></p> <p>Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214</p> |

En el sistema interamericano los DESC están protegidos expresamente en los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, y XXXV de la DADH, en el artículo 26 de la CADH y en los artículos 6 al 18 del Protocolo de San Salvador; sin embargo, su judicialización directa no es reconocida en nuestro sistema y, por ejemplo, respecto de este último tratado la misma está restringida a los derechos de sindicalización y educación²⁹⁰.

²⁹⁰ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, artículo 19.6.

En los casos que se analizan en esta sección los DESC son parte central de los hechos que se denuncian. Sin embargo, las limitaciones acerca de su justiciabilidad en el SIDH han tenido un impacto en su alegación como derechos vulnerados. Sobre la base de la interdependencia e interrelación de los derechos humanos se han enfocado los derechos vulnerados en los casos de DESC desde la perspectiva de los derechos civiles y políticos que están también en juego.

Una primera relación es con los derechos de garantías judiciales y protección judicial²⁹¹. Un ejemplo de ello entre los casos sistematizados es el de Mercedes Eladia Farelo contra Argentina²⁹² y el de Aranzazu Meneses de Jiménez contra Colombia²⁹³.

Una segunda relación se da con el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación²⁹⁴. Este es el énfasis con el que se enfocaron los casos de Mónica Carabantes Galleguillos contra Chile²⁹⁵, Simone André Diniz contra Brasil²⁹⁶, Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira contra Brasil²⁹⁷ y Fátima Regina Nascimento De Oliveira y Maura Tatiane Ferreira Alves contra Brasil²⁹⁸.

²⁹¹ Sobre las implicancias de esta relación en otros casos del sistema que van más allá de los que involucran a víctimas mujeres ver INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. pp. 149-151.

²⁹² CIDH. Informe N° 10/09. Admisibilidad. Petición 4071-02, Mercedes Eladia Farelo vs. Argentina. 19 de marzo de 2009.

²⁹³ CIDH. Informe N° 50/10. Admisibilidad. Petición 2779-02, Aranzazu Meneses de Jiménez vs. Colombia. 18 de marzo de 2010.

²⁹⁴ Acerca de esta relación en otros casos del sistema que van más allá de los que involucran a víctimas mujeres ver INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. pp. 151-153.

²⁹⁵ CIDH. Informe N° 32/02. Solución amistosa. Petición 12.046, Mónica Carabantes Galleguillos contra Chile. 12 de marzo de 2002.

²⁹⁶ CIDH. Informe N° 66/06. Fondo. Caso 12.001, Simone André Diniz contra Brasil. 21 de octubre de 2006.

²⁹⁷ CIDH. Informe N° 84/06. Admisibilidad. Petición 1068-03, Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira contra Brasil. 21 de octubre de 2006.

²⁹⁸ CIDH. Informe N° 7/10. Admisibilidad. Petición 12.378, Fátima Regina Nascimento De Oliveira y Maura Tatiane Ferreira Alves contra Brasil. 15 de marzo de 2010.



Una tercera vinculación es con los derechos a la vida y a la integridad personal²⁹⁹. Entre los casos sistematizados está el enfoque de las peticiones de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay³⁰⁰, Elena Tellez Blanco contra Costa Rica³⁰¹, Marcela Alejandra Porco contra Bolivia³⁰² y de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay³⁰³.

Derecho a la salud

Analizar el derecho a la salud desde la perspectiva de género implica reconocer “que los factores biológicos y socioculturales ejercen una influencia importante en la salud del hombre y la mujer”³⁰⁴. En el presente apartado se han agrupado tres casos relacionados al derecho a la salud de las mujeres que cuentan con elementos importantes a ser contemplados desde una perspectiva de género³⁰⁵.

²⁹⁹ Sobre este enfoque en otros casos del sistema que van más allá de los que involucran a víctimas mujeres ver INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. pp. 30-34.

³⁰⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

³⁰¹ CIDH. Informe N° 29/07. Admisibilidad. Petición 712-03, Elena Tellez Blanco contra Costa Rica. 26 de abril de 2007.

³⁰² CIDH. Informe N° 8/08. Admisibilidad. Caso 11.426, Marcela Alejandra Porco contra Bolivia. 4 de marzo de 2008.

³⁰³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.

³⁰⁴ PARRA VERA, Oscar. “El derecho a la salud desde la perspectiva de género y de los derechos de las mujeres”. En: INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. p. 50.

³⁰⁵ Existen en el SIDH otros casos relacionados a la salud de víctimas mujeres. Por ejemplo, CIDH. Informe N° 32/05. Admisibilidad. Petición 642-03, Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras personas afectadas por el VIH/SIDA contra Guatemala. 7 de marzo de 2005 y CIDH. Informe N° 27/09. Fondo. Caso 12.249, Jorge Odir Miranda Cortez y otros contra El Salvador. 20 de marzo de 2009 abordan el tema del acceso a tratamientos para pacientes hombres y mujeres con VIH/SIDA. CIDH. Informe N° 63/08. Admisibilidad y Fondo. Caso 12.534, Andrea Mortlock contra Estados Unidos. 25 de julio de 2008 está referido a la prohibición de deportación en tanto privaría a la víctima de acceso a tratamiento para el VIH/SIDA. Por último, CIDH. Informe N° 89/09. Admisibilidad. Petición 663-06. TGGL contra Ecuador. 7 de agosto de 2009 se refiere a la responsabilidad estatal frente a los servicios de interés público como la salud con ocasión de la infección de una niña con el VIH por transfusión de sangre. En ninguno de los casos se abordó la necesidad de que el cumplimiento de las obligaciones estatales frente a las personas con VIH/SIDA tenga un enfoque de género, pues los hechos denunciados no apuntaban a esa reflexión.

El caso de Marcela Alejandra Porco contra Bolivia se refiere a una mujer con discapacidad mental que afrontó un proceso judicial y que, en consecuencia, fue recluida en un centro penitenciario en el que no se le proveyó del tratamiento médico oportuno que requería para tratar la psicosis esquizofrénica aguda y crónica que padecía. En el caso se denunció también que en el marco de las pésimas condiciones en que estuvo detenida, la víctima fue expuesta a la violencia sexual durante su reclusión.

En el informe de admisibilidad³⁰⁶ la CIDH consideró que las condiciones de carcerería de una enferma mental debían incluir un tratamiento adecuado de salud por parte del Estado y precauciones contra la violencia sexual y, por lo tanto, señaló que los hechos alegados podrían constituir violación a los derechos a la integridad (artículo 5.1 de la CAH) y al respeto a la honra y reconocimiento de la identidad (artículo 11.1) en conexión con el incumplimiento de las obligaciones de los artículos 1.1. y 2 de dicho instrumento³⁰⁷. No se hizo mención a la Convención de Belém do Pará que contiene una cláusula de especial protección para mujeres en situación de vulnerabilidad, como la que se desprende de la discapacidad mental de la víctima.

En un caso semejante, Ximenes Lopez contra Brasil,³⁰⁸ la Corte Interamericana determinó que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad”³⁰⁹. Como parte de estas obligaciones positivas la Corte destacó que “la atención de salud mental debe estar disponible a toda persona que lo necesite. Todo tratamiento de personas que padecen de discapacidades mentales debe estar dirigido al

³⁰⁶ CIDH. Informe N° 8/08. Admisibilidad. Caso 11.426, Marcela Alejandra Porco contra Bolivia. 4 de marzo de 2008.

³⁰⁷ Ídem, numeral 70.

³⁰⁸ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149

³⁰⁹ Ídem, numeral 103.



mejor interés del paciente, debe tener como objetivo preservar su dignidad y su autonomía, reducir el impacto de la enfermedad, y mejorar su calidad de vida”³¹⁰. En este caso, la Corte analizó los derechos de las personas con discapacidad³¹¹, entre ellos el derecho a la atención médica eficaz, desde una interpretación de su derecho a la vida y a la integridad personal³¹² y también detalló las obligaciones estatales de cuidar, regular, fiscalizar e investigar que son aplicables en casos de personas con discapacidad³¹³. Pese a reconocer la condición de especial de vulnerabilidad asociada a una discapacidad mental³¹⁴ y a comprobar la extendida violencia con estos/as pacientes, la Corte no analiza el impacto diferenciado de esta situación en las mujeres de esta condición y, por lo tanto, se refiere de forma general a la prohibición de la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante. La Corte no explicitó que es parte de los derechos de las personas con discapacidad y de las obligaciones del Estado implementar acciones para prevenir la violencia sexual, especialmente contra las mujeres que son las principales afectadas por estos hechos. Este extremo sí está contemplado expresamente en el artículo 16 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas³¹⁵, pero no en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad³¹⁶.

A propósito de la relación entre hechos de violencia sexual y servicios de salud, en el caso Rosendo Cantú contra México los peticionarios alegaron que el Estado violó los derechos a la integridad personal de la víctima por la falta de atención médica adecuada en condiciones de igualdad y por la afectación que sufrió en su salud a raíz de la violación sexual a manos de elementos militares. El Estado reconoció una afectación a la integridad en relación al retraso en la atención médica y especializada con ocasión de su denuncia y el retraso en la investigación. Sin embargo, no reconoció que se le hubiese negado atención médica primaria de manera inmediata y por tanto, señaló que en ese aspecto no había vulneración del derecho a la integridad en conexión con el derecho a la salud. La Corte señaló

³¹⁰ Ídem, numeral 109.

³¹¹ Ídem, numerales 124-136.

³¹² Ídem, numerales 123 y 150.

³¹³ Ídem, numerales 137-149.

³¹⁴ Ídem, numerales 129.

³¹⁵ Disponible en <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

³¹⁶ Disponible en <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/a-65.html>

no contar con elementos suficientes para declarar que a la víctima se le había negado atención médica primaria³¹⁷.

En el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay³¹⁸ el objeto de la demanda era declarar la responsabilidad internacional del Estado en razón de no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad lo que imposibilitaba el acceso a la propiedad y la posesión de las tierras por parte de sus integrantes y los/las mantenía en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria que amenazaba en forma continua su supervivencia e integridad. Al analizar la violación del derecho a la vida, la Corte señaló que las obligaciones estatales respecto de este derecho incluían la especial atención de las mujeres con ocasión del embarazo, lo que incluye los servicios de salud:

177. [...] Lo anterior no puede desligarse de la situación igualmente vulnerable de las mujeres embarazadas de la Comunidad. Los Estados deben prestar especial atención y cuidado a la protección de este grupo y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica.

178. Por todo lo anterior, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por cuanto no ha adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa.

Esta decisión representó un avance respecto de la sentencia del caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa³¹⁹, resuelto el año anterior, en el que se declaró una violación al derecho a la vida por la falta generalizada de condiciones de vida digna, entre ellas, la falta de atención en salud aunque sin mencionar la

³¹⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, numerales 125-126 y 130.

³¹⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

³¹⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

especificidad de las mujeres gestantes como grupo en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, como parte de las reparaciones, la Corte estimó que el Estado debía “brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas”³²⁰.

En el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay³²¹, la Corte abordó por primera vez un hecho de mortalidad materna y realizó importantes consideraciones sobre la responsabilidad estatal frente a la misma. Aquí –como en los casos previos– se analizó también la solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad y la dilación en este proceso que significó no sólo la imposibilidad de acceder a la propiedad y posesión del territorio, sino la exposición de la población a un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria que amenazaba su supervivencia. Sobre el hecho de mortalidad materna la Corte señaló:

232. Respecto a la muerte de Remigia Ruiz, quien falleció en 2005 a los 38 años de edad, y quien se encontraba embarazada y no recibió atención médica, muestra varias de las características propias de casos de mortalidad materna, a saber: muerte durante el parto sin adecuada atención médica, situación de exclusión o pobreza extrema, falta de acceso a servicios de salud adecuados, falta de documentación sobre la causa de la muerte, entre otros.

233. Al respecto, la Corte resalta que la extrema pobreza y la falta de adecuada atención médica a mujeres en estado de embarazo o post-embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna. Por ello, los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Lo anterior, en razón a que las mujeres en estado de embarazo requieren medidas de especial protección.

³²⁰ Ídem, numeral 221.

³²¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.

234. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte declara que el Estado violó el derecho contemplado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas que se mencionan en el presente párrafo, por cuanto no adoptó las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida. [...]

En la parte de reparaciones, la Corte estimó que mientras se entrega el territorio tradicional, o en su caso las tierras alternativas, a los miembros de la Comunidad, el Estado deberá adoptar de manera inmediata, periódica y permanente, entre otras medidas, “atención médica especial a las mujeres que se encuentren embarazadas, tanto antes del parto como durante los primeros meses después de éste, así como al recién nacido”³²².

La falta de atención pre y post natal se consideró en el caso del Penal Castro Castro como una violación adicional al derecho a la integridad³²³.

Sobre el acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos, la CIDH ha emitido un informe reciente³²⁴.

Derecho a la educación

La efectividad plena del derecho a la educación, como del derecho a la salud y todos los derechos en general, es resultado de condiciones estructurales de pobreza, violencia y discriminación en las que el género juega un rol central; en consecuencia, las mujeres sufren severas limitaciones en la efectividad de este derecho³²⁵. Pero las medidas para garantizar el derecho a la educación de niñas, adolescentes y mujeres son una vía importante para revertir esta situación estructural: se ha comprobado que tienen un beneficio demostrado en la reducción de las tasas de mortalidad y de nacimientos no deseados, para luchar contra la

³²² Ídem, numeral 301 c).

³²³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, numeral 332.

³²⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 7 junio 2010. Disponible en <http://cidh.org/women/SaludMaterna10Sp/SaludMaterna2010.pdf>

³²⁵ FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Estado de la población mundial 2002. Población, pobreza y oportunidades. New York: UNFPA, 2002. pp. 49-50.



pobreza, el VIH y la desnutrición³²⁶. Pese a ello, en el marco de las limitaciones de justiciabilidad de los DESC, es muy poco lo que desde el mecanismo de casos del SIDH se ha podido avanzar para precisar las obligaciones estatales en cuanto al derecho a la educación³²⁷.

Uno de los aspectos que ha sido abordado por el sistema es cómo la vulneración de otros derechos humanos afecta el derecho a la educación. Un ejemplo de ello es el caso de la niña Violeta Bosico que a causa de la negación de la inscripción de su nacimiento (y la consecuente violación del derecho a la nacionalidad y a la personalidad jurídica) se vio privada de asistir a la escuela durante el año escolar 1998-1999³²⁸. En el informe de fondo la CIDH declaró que se había violado el derecho a la educación reconocido en el artículo XII de la Declaración Americana. En el trámite ante la Corte se relacionó la falta de acceso a la educación con la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y el nombre, en concordancia con el artículo 19 que protege los derechos del/a niño/a. En sus considerandos, en relación a este aspecto, la Corte señaló:

185. [...] Cabe resaltar que de acuerdo al deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual.

³²⁶ MUÑOZ, Vernor. “El derecho a la educación de las mujeres y las niñas”. En: INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. p. 175. FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. Estado mundial de la infancia 2007. La mujer y la infancia. El doble dividendo de la igualdad de género. New York: UNICEF, 2006.

³²⁷ Para un desarrollo del contenido de este derecho a la luz principalmente de los documentos de soft law del Sistema Universal de Derechos Humanos ver INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. pp. 280-297.

³²⁸ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

Asimismo, en la parte de reparaciones integrales y garantías de no repetición se destacó que:

244. El Estado debe cumplir su obligación de garantizar el acceso a la educación primaria y gratuita de todos los niños, independientemente de su ascendencia u origen, que se deriva de la especial protección que se debe brindar a los niños.

El embarazo y la maternidad influyen en el acceso a la educación y son una causa principal del abandono de los estudios³²⁹. Pero en este abandono influyen además de las condiciones de pobreza, los patrones que estigmatizan a niñas y adolescentes embarazadas. Un caso tramitado ante el sistema se refiere a este tipo de hechos. En la petición del caso de Mónica Carabantes Galleguillos contra Chile³³⁰ se denunció la expulsión de la adolescente de su centro de estudios privado con ocasión de su embarazo. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado chileno reconoció que la expulsión por maternidad del centro de estudios constituyó una violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas a la vida privada, y del derecho a igual protección de ley, ambos reconocidos respectivamente en los artículos 11.2 y 24 de la CADH³³¹. En la petición, se alegó que el Estado chileno era responsable por la violación de estos derechos conjuntamente con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1(1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno previsto en el artículo 2 de la CADH por la existencia de una circular emitida por el Ministerio de Educación referida a acciones discriminatorias contra las alumnas embarazadas. En este caso, los/as peticionarios/as no alegaron ninguna de las normas del sistema que expresamente reconocen el derecho a la educación cuyo acceso debe ser en condiciones de igualdad, pese a que este derecho es expresamente justiciable en el SIDH.

Derecho al trabajo

En el derecho al trabajo las mujeres deben tener, en la ley y en la práctica, igualdad de acceso a todos los campos de empleo disponibles, pero también en

³²⁹ FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Ob. cit. pp. 49-50.

³³⁰ CIDH. Informe N° 32/02. Solución amistosa. Petición 12.046, Mónica Carabantes Galleguillos contra Chile. 12 de marzo de 2002.

³³¹ Ídem, numeral 14.

las condiciones del mismo. Salarios más bajos, desigualdad de oportunidades para el ascenso de puestos, y discriminación por embarazo son algunas de las formas como se afecta a las mujeres trabajadoras. Los prejuicios sociales producto de las relaciones de género se expresan en la creencia de que las mujeres se ubican mejor en trabajos relativos a la reproducción o en la afirmación de que ofrecen menor productividad por debilidades que les son inherentes³³². La CIDH ha tenido ocasión de conocer al menos seis casos en relación al derecho al trabajo, unos de discriminación por estereotipos relacionados al género y a la raza, y otros acerca de las repercusiones laborales del incumplimiento de sentencias.

El primero de ellos es sin duda el caso más interesante desde la perspectiva de género aplicada al derecho al trabajo que se haya presentado ante el SIDH: la Comisión ha tenido ocasión de analizar la admisibilidad de un caso en el que el perfil del trabajo se ajusta a los estereotipos que vinculan a las mujeres con la maternidad y con la “entera disponibilidad” con la que ésta debe ser asumida. En el caso de Elena Tellez Blanco contra Costa Rica³³³, los peticionarios alegaron que la presunta víctima sufría una excesiva y desproporcionada jornada laboral como trabajadora de los albergues establecidos por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) de ese país en calidad de “tía sustituta” a cargo del cuidado de un grupo de 10 a 20 niños/as con múltiples problemas. El Reglamento Autónomo del PANI exigía a las “tías sustitutas” trabajar de lunes a domingo de 6 de la mañana a 6 de la tarde, y permanecer en los albergues en condición de disponibilidad desde las 6 de la tarde hasta las 6 de la mañana del día siguiente; luego de once días trabajando tenían derecho a tres días de descanso. Los peticionarios señalaron que la disponibilidad era en la práctica trabajo efectivo porque las mujeres permanecían en los albergues para satisfacer las necesidades de los niños y las niñas.

En la demanda se destacó que el problema partía de una concepción estereotipada de las mujeres, del “sentido común” que señala que en su rol de madres están

³³² INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. pp. 214-251. Aquí se encuentra un desarrollo del contenido de este derecho a la luz principalmente de los documentos de soft law del Sistema Universal de Derechos Humanos y a los informes sobre países del SIDH.

³³³ CIDH. Informe N° 29/07. Admisibilidad. Petición 712-03. Elena Tellez Blanco contra Costa Rica. 26 de abril de 2007.

obligadas a cuidar a sus hijos/as las 24 horas del día y realizar labores domésticas sin descanso; expresaron los peticionarios que esta concepción se trasladó al perfil del puesto de las “tías sustitutas”. Elena Tellez interpuso junto con otras trabajadoras dos acciones ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica a fin de que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad de varias disposiciones del Reglamento Autónomo del PANI que regulaba su jornada de trabajo; sin embargo, sólo consiguieron un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del máximo de la jornada laboral, que en la práctica siguió siendo la misma aunque reconociéndoseles el beneficio de pago por las horas extras. En una de las sentencias, la Corte Suprema señaló que la jornada de trabajo no era inconstitucional porque el bien de los niños y las niñas ameritaba que se realizarán las mismas “labores físicas y afectivas que se esperan de una madre para con sus hijos”. La víctima y otras compañeras también iniciaron procesos laborales que fueron declarados sin lugar.

En el informe de admisibilidad, la Comisión consideró que no resultan manifiestamente infundados los argumentos esgrimidos por los peticionarios en cuanto a la posible vulneración de los artículos 5 (integridad personal), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En cuanto al derecho a la integridad personal, la CIDH consideró que se podría acreditar en base a los hechos alegados sobre deterioro físico y mental de la peticionaria por causa de una jornada laboral que comprende, en la práctica, trabajo continuo durante 24 horas al día por 11 días consecutivos. En cuanto al derecho a la igualdad ante la ley, la CIDH consideró que podría vulnerarse si se acredita un impacto desproporcionado en las mujeres, pues sólo ellas trabajan como “tías sustitutas”. No se mencionó nada acerca de cómo la configuración del perfil del trabajo vulnera en sí mismo el derecho a la igualdad y a la no discriminación por la noción estereotipada de las labores de cuidado femenino en que se asienta. Respecto de la presunta violación del derecho a la protección judicial, la Comisión observó que existía una falta de disponibilidad de una protección efectiva del Estado por parte de los funcionarios del Poder Judicial al resolver las demandas de la peticionaria y sus compañeras de trabajo. Se desestimaron las alegaciones de violación de los artículos 11 (protección a la honra y la dignidad), 17 (protección a la familia) y 19 (derechos del niño) de la CADH, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres).



Dos casos tramitados ante la CIDH se refieren a discriminación racial en la oferta laboral. En el primero de ellos, los peticionarios alegaron que el Estado de Brasil violó los derechos de la Sra. Simone André Diniz³³⁴ con ocasión de la publicación de un aviso de empleo por parte de una particular en un medio de comunicación escrito de gran difusión, ofreciendo un puesto para empleada doméstica en el que se informaba que prefería una persona de tez blanca. La Sra. Diniz, de color negro, se presentó como candidata al empleo y cuando informó sobre su color de piel se le rechazó porque no llenaba los requisitos del empleo.

Un aspecto relevante de este caso es que en el informe de fondo se ratificó que la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos se extiende a las relaciones entre particulares. Citando los criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso Velásquez Rodríguez, la CIDH recordó que “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”³³⁵. Para reforzar esta idea fuerza se citó también la Opinión Consultiva 18/03 en la que la Corte señaló que los Estados tienen obligación de respetar y garantizar los derechos humanos ante terceros pues determinan el ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre particulares y deben velar porque en éstas se respeten los derechos humanos de las partes³³⁶. Como conclusión sobre el punto, se determinó que, aunque el caso se refiere a una relación entre particulares, el Estado “tenía la obligación de velar porque en esa relación se respetasen los derechos humanos de las partes a fin de prevenir que ocurra una violación y, en la eventualidad de haberla, debía procurar diligentemente investigar, procesar y sancionar al violador en los términos requeridos por la Convención Americana (cursiva nuestra)”³³⁷.

Sobre los derechos vulnerados, la Comisión determinó la violación del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación y en consecuencia de la obligación

³³⁴ CIDH. Informe N° 66/06. Fondo. Caso 12.001. Simone André Diniz contra Brasil. 21 de octubre de 2006.

³³⁵ Ídem, numeral 41.

³³⁶ Ídem, numeral 42.

³³⁷ Ídem, numeral 43

general de consagrar los derechos reconocidos en la CIDH (artículo 1.1 CADH), en estrecha relación a la vulneración de los derechos a la protección judicial y garantías judiciales, y viceversa. En atención a que “toda víctima de violación de los derechos humanos debe tener garantizada una investigación diligente e imparcial y, existiendo indicios de autoría del delito, de la acción pertinente para que el juez competente, en el marco de un proceso justo, determine si ha habido o no delito, como ocurre con todo delito que se lleva a examen de la autoridad pública”³³⁸, la CIDH concluyó, luego de analizar la legislación antirracial en Brasil y los problemas de su aplicación, que “al no ocurrir eso con las denuncias de discriminación racial formuladas por personas afrodescendientes en Brasil, el Estado viola flagrantemente el principio de igualdad consagrado en la Declaración y Convención Americanas, al que se obligó a respetar, y que determinan que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”³³⁹. La CIDH encontró un patrón de impunidad ante las denuncias de racismo en Brasil³⁴⁰, y en ese contexto concluyó que el tratamiento desigual conferido a la denuncia de racismo y discriminación racial formulada por Simone André Diniz por parte de las autoridades brasileras revelaba una práctica generalizada discriminatoria en el análisis de estos delitos y, por tanto, violaba el artículo 24 de la Convención³⁴¹. En este caso, el énfasis en el análisis de la discriminación fue racial y no se hizo referencia a la situación de las mujeres en el trabajo en general y en el trabajo doméstico en particular.

Respecto a la violación de los derechos a la protección judicial y garantías judiciales, para la Comisión el Estado no cumplió su obligación de investigar, procesar, sancionar y procurar restablecer el derecho violado en forma eficaz y adecuada, pues la denuncia por discriminación racial fue archivada pese a que “la investigación administrativa llevada a cabo por la policía civil brasilerá contenía elementos de prueba indiciales suficientes para autorizar la instrucción del proceso legal”³⁴². Es sumamente interesante que en la determinación de la violación de los derechos a la protección judicial y tutela judicial efectiva, la CIDH haya considerado que esto se acreditaba con la actuación del Ministerio Público que

³³⁸ Ídem, numeral 97.

³³⁹ Ídem, numeral 98.

³⁴⁰ Ídem, numeral 102.

³⁴¹ Ídem, numeral 109.

³⁴² Ídem, numeral 123. Cf. con la sección titulada “Las obligaciones internacionales de los Estados frente a los derechos humanos de las mujeres”.



archivó el caso señalando que esta decisión no se justificaba porque, según la ley brasileña “bastaban indicios de autoría y de materialidad para que [...] estuviera legitimado y obligado a instruir la denuncia penal pertinente”, y esto, a criterio de la Comisión, estaba asegurado de los hechos del caso.

Como criterio útil para la defensa de los casos penales de procesamiento de violaciones a los derechos humanos, es sugerente que la CIDH haya señalado que “la indagatoria policial, como pieza meramente informativa, no era un recurso jurídico adecuado y eficaz para procesar, sancionar y reparar una denuncia de violación de los derechos humanos, de acuerdo con los patrones convencionales” y que “en este caso, el medio jurídico idóneo sería la acción penal pública, instruida por el Ministerio Público, que, habiendo indicios de ocurrencia del delito, conferiría al juez el poder de juzgar al autor de la violación y eventualmente condenarlo, lo que no ocurrió en este caso”³⁴³. Toda vez que no fue abierta una acción penal para juzgar al responsable del ilícito no se impusieron las sanciones pertinentes, ni se reparó a la víctima por el daño sufrido.

La CIDH consideró que el archivo de la denuncia presentada por la agraviada fue un acto de omisión de las autoridades públicas de efectuar un procesamiento penal diligente y adecuado de los autores de discriminación y, además, “que crea el riesgo de producir, no sólo un racismo institucional, en que el Poder Judicial es visto por la comunidad afrodescendiente como un poder racista, sino que también resulta grave por el efecto que tiene sobre la sociedad, en la medida en que la impunidad estimula la práctica de racismo”³⁴⁴. La CIDH concluyó la “fundamental importancia [de] estimular una conciencia jurídica capaz de tornar efectivo el combate a la discriminación racial y al racismo, pues el Poder Judicial de un país debe ser un sistema de uso eficaz, por cuanto es un instrumento imprescindible de control y combate de la discriminación racial y del racismo”³⁴⁵. Esta reflexión es pertinente porque en el acápite referido al debido proceso se comentó la necesidad de que el sistema defina expresamente como parte de las garantías del debido proceso la imparcialidad que incluye la ausencia de prejuicios de todo tipo, incluidos los de género, en los órganos de justicia.

³⁴³ Ídem, numeral 120 y 130.

³⁴⁴ Ídem, numeral 107.

³⁴⁵ Ídem, numeral 108. Cf. con la sección titulada “Derecho al debido proceso y estereotipos de género”.

Un caso similar es el de las Sras. Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira contra Brasil³⁴⁶. Ambas denunciaron haber sido objeto de discriminación en el acceso a un empleo por parte de una empresa que publicó un aviso en un medio de comunicación escrito de gran difusión ofreciendo un puesto para representantes comerciales. Ambas víctimas, mujeres de color negro, se presentaron en la empresa pero se les informó que los puestos de trabajo ya no estaban disponibles; sin embargo, una amiga de ellas de tez blanca se acercó a la empresa el mismo día unas horas después y consiguió el empleo con las mismas calificaciones. Señalaron, además, que en primera instancia se declaró improcedente la denuncia presentada por las víctimas contra el empleado que las rechazó porque para el juez quedaban “dudas respecto de la verdadera conducta del reo” y no se consiguió demostrar la real intención del acusado; añadieron que el recurso de apelación por ellas presentado no había sido tramitado aún cuatro años después de los hechos, fecha en que se presentó la petición ante la CIDH.

En este caso, a diferencia del anterior cuyo énfasis fue sólo la discriminación racial, los peticionarios alegaron que se configuraba una violación al derecho al trabajo en relación a la obligación de no discriminación por la situación concurrente de discriminación de las mujeres negras: las mujeres negras perciben en promedio menos del 50% de los salarios de las mujeres no negras, sufren mayores tasas de desempleo y, en general, su situación en el país es más crítica pues tienen el menor nivel de escolaridad y, aun cuando tienen un grado de instrucción, encuentran factores discriminatorios en su camino que frenan su movilidad social como en el caso en mención³⁴⁷.

La CIDH declaró admisible la petición por violación de los derechos a la igualdad ante ley, a la protección judicial y garantías judiciales en relación con la obligación de garantizar derechos del artículo 1 de la CADH. La petición se fundamentó además en artículos del Protocolo de San Salvador, de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo; la Comisión se declaró incompetente *ratione materiae* para analizar estos tratados pero señaló que los usaría como pauta interpretativa de los derechos reconocidos en la CADH al amparo del artículo 29 de la CADH.

³⁴⁶ CIDH. Informe N° 84/06. Admisibilidad. Petición 1068-03. Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira contra Brasil. 21 de octubre de 2006.

³⁴⁷ Ídem, numerales 20 y 23-24.



Existe otro caso relacionado a discriminación en el ámbito laboral pero en razón de la maternidad. En el caso de Fátima Regina Nascimento de Oliveira y Maura Tatiane Ferreira Alves contra Brasil³⁴⁸, se denunció que Fátima Regina en su condición de funcionaria pública solicitó licencia administrativa de maternidad con ocasión de la adopción de su hija, que ésta le fue negada, y que además fue amenazada de despido por justa causa en caso de no volver al trabajo dentro de treinta días.

La Sra. Olivera interpuso acciones judiciales y luego de varias decisiones a su favor emitidas por la justicia laboral entre 1990-1994, el Supremo Tribunal Federal resolvió recién el 30 de mayo de 2000 un recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada y estableció que ella no tenía derecho a la licencia de maternidad pues “no se extiende a la madre adoptiva el derecho a licencia, establecido por el artículo 7, XVIII, de la Constitución Federal, en beneficio de la empleada embarazada, siendo competencia del legislador ordinario el tratamiento de la materia”³⁴⁹.

Por esos hechos, se alegó la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 24 (igualdad ante la ley) de la CADH en relación con el incumplimiento de la obligación general prevista en el artículo 1.1. Los peticionarios alegan que por haber sido emitida más de 10 años después de la adopción de Maura Tatiane Ferreira Alves, la sentencia denegó el acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales dentro de un plazo razonable. Asimismo, argumentan que esta decisión del Supremo Tribunal Federal violó el derecho a la igualdad ante la ley; la expresión “licencia para la embarazada” contenida en la Constitución brasileña no debió ser interpretada restrictivamente en relación con la maternidad biológica.

En su informe de admisibilidad, la CIDH señaló:

24. La CIDH observa que los peticionarios han denunciado hechos de supuesta discriminación expresada a través de la sentencia del Supremo Tribunal Federal, que habría establecido una distinción sustancial e injustificada entre madres naturales y madres adoptivas. Han alegado

³⁴⁸ CIDH. Informe N° 07/10. Admisibilidad. Petición 12.378, Fátima Regina Nascimento de Oliveira y Maura Tatiane Ferreira Alves contra Brasil. 15 de marzo de 2010.

³⁴⁹ Ídem, numeral 9.

asimismo que se ha denegado a la madre adoptiva y a su hija adoptiva el derecho a la licencia de maternidad, lo que vulneraría el derecho a la igualdad ante la ley, la protección a la maternidad y la protección a la niñez. Los hechos denunciados, de ser probados en la etapa de fondo, podrían caracterizar violaciones del artículo 24 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas.

25. Asimismo, respecto de la presunta violación de la protección a la familia y de los derechos del niño, la Comisión Interamericana considera que, de ser ciertos, los hechos referentes a la presuntamente injustificada distinción efectuada entre familia adoptiva y familia natural para la concesión de la licencia de embarazo, así como entre hijos adoptivos e hijos nacidos de una gestación, podrían caracterizar violaciones de los derechos consagrados en los artículos 17 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas.

26. Por último, de ser cierto que la referida decisión del Supremo Tribunal Federal denegó a las presuntas víctimas el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, es decir, el derecho a un recurso efectivo dentro de un plazo razonable, la CIDH considera que lo anterior podría caracterizar violaciones del artículo 8.1 y --en aplicación del principio *iura novit curia*-- del artículo 25.1, ambos de la Convención Americana. Todos los anteriores artículos de la Convención Americana deben ser analizados en relación con la obligación de respetar los derechos, consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

Dos casos de esta sección se refieren a la falta de recursos judiciales efectivos para la ejecución de una sentencia favorable ante un despido por maternidad. En el caso de Mercedes Eladia Farelo contra Argentina³⁵⁰, la víctima obtuvo una sentencia a su favor pero no pudo hacerla efectiva por la falta de diligencia de las autoridades argentinas para requerir su cumplimiento a la parte demandada, un Estado extranjero en cuya embajada la Sra. Eladio Farelo laboró hasta que fue despedida. Este caso se relaciona con el derecho al trabajo porque parte de las obligaciones estatales en materia de DESC, y de todos los derechos humanos, es

³⁵⁰ CIDH. Informe N° 10/09. Admisibilidad. Petición 4071-02, Mercedes Eladia Farelo vs. Argentina. 19 de marzo de 2009.



proveer a las víctimas la posibilidad de contar con recursos legales para que se investigue, sancione y repare la violación de sus derechos, en el caso concreto, el despido con motivo del embarazo³⁵¹.

En su informe de admisibilidad la CIDH declaró que la falta de mecanismos efectivos para ejecutar la decisión judicial a su favor podría caracterizar una violación al derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención). Asimismo, dado que los órganos judiciales requirieron que la peticionaria abonara los honorarios profesionales adeudados por las costas del proceso, pese a haber ganado, señalaron que se podía caracterizar una violación al derecho a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención). En aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión decidió analizar la posible aplicabilidad del artículo 2 de la CADH en cuanto a la obligación del Estado de adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la Convención. La CIDH consideró que las alegaciones de la peticionaria relativas a la progresividad de sus derechos, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Convención, quedaban subsumidas en las garantías de los derechos a la protección judicial y a la propiedad y no dentro del artículo 26.

En el caso de Aranzazu Meneses de Jiménez contra Colombia³⁵² se denunció que, como consecuencia de un desplazamiento forzado para preservar su vida e integridad personal luego de recibir amenazas contra ella y su familia y sufrir un intento de homicidio, la víctima perdió y nunca recuperó el empleo estable que tenía y que le permitía brindar sustento a su familia. La víctima solicitó en reiteradas ocasiones una reubicación laboral en otro lugar del país, solicitud que le fue negada en diversas instancias. Ante ello, interpuso una acción de tutela a fin de salvaguardar su derecho a la integridad personal a través de una reubicación laboral en otra zona; la tutela le fue concedida y se ordenó que en el término de 48 horas se autorice y ordene el traslado y reubicación de la trabajadora. Ante el incumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional la víctima inició un incidente de desacato que se resolvió a su favor. Como consecuencia fue nombrada en otro puesto, pero rechazó la medida en tanto señaló que el puesto

³⁵¹ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. pp. 145-148.

³⁵² CIDH. Informe N° 50/10. Admisibilidad. Petición 2779-02, Aranzazu Meneses de Jiménez vs. Colombia. 18 de marzo de 2010.

que le fue asignado no era idóneo para preservar su seguridad. Posteriormente, la sentencia favorable en el incidente de desacato fue revocada por la Sala Civil Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá que determinó que no hubo incumplimiento de la tutela y cerró el procedimiento interno. Asimismo, señalaron que transcurridos más de siete años desde los hechos, no se habrían adoptado las medidas necesarias para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los ataques contra ella.

En el informe de admisibilidad la Comisión abre trámite a una posible violación del derecho a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) en relación al análisis de si las medidas propuestas para cumplir la sentencia de tutela otorgada correspondían a la situación de inseguridad de la Sra. Meneses Respecto al atentado y las posteriores amenazas recibidas, la Comisión declaró admisibles posibles violaciones a su derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25 de la CADH respectivamente) en relación a las obligaciones generales del artículo 1.1 de la CADH por la falta de una debida respuesta del Estado para perseguir, investigar y sancionar a los responsables. Asimismo, se admitió a trámite una posible violación del derecho a la circulación y residencia (artículo 22 de la CADH) en tanto la víctima sufrió un desplazamiento interno forzado para resguardar su vida e integridad. En la petición se destacó que este caso representa “los efectos que genera el desplazamiento forzado particularmente en las mujeres”³⁵³.

³⁵³ Ídem, numeral 9.



B. Derechos de las Mujeres Vulnerados con Ocasión de la Violación de Derechos de sus Familiares³⁵⁴

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|-------------------|-----------|-----------------------|--|---|
| María Mejía | Guatemala | Caso 10.553 | Vulneración del derecho a garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Informe fondo CIDH INFORME Nº 32/96 |
| Genie Lacayo | Nicaragua | Caso 10.792 | Vulneración del derecho de garantías judiciales por homicidio de familiar menor de edad por agentes del Estado | Sentencias Corte IDH <u>Excepciones Preliminares:</u> Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21 <u>Fondo, Reparaciones y Costas:</u> Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30 |
| Castillo Páez | Perú | Caso 10.733 | Vulneración de derecho a la protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Sentencia Corte IDH <u>Excepciones Preliminares:</u> Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24 <u>Fondo.</u> Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34 <u>Reparaciones y Costas.</u> Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43 |

³⁵⁴ Se han excluido de esta relación aquellos casos incluidos previamente en los cuadros de resumen de los capítulos anteriores.

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|-------------------------|-----------|-----------------------|--|---|
| Blake | Guatemala | Caso 11.219 | Vulneración de derecho a la integridad personal y garantías judiciales por desaparición forzada de familiar | Sentencias Corte IDH <u>Fondo:</u> Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36 <u>Reparaciones y Costas:</u> Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48 <u>Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas:</u> Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57 |
| Niños de la calle | Guatemala | Caso 11.383 | Vulneración de derecho a la integridad, garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiares menores de edad (hijos) | Sentencias Corte IDH <u>Fondo:</u> Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 <u>Reparaciones y Costas:</u> Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77 |
| Carmen Aguiar De Lapacó | Argentina | Caso 12.059 | Vulneración del derecho a garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar (hija) | Solución amistosa INFORME Nº 21/00 |
| Trujillo Oroza | Bolivia | Caso 11.123 | Vulneración de derecho a la integridad, garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiar (hijo) | Sentencias Corte IDH <u>Fondo:</u> Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64 <u>Reparaciones y Costas:</u> Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|-------------------|-----------|----------------------------|---|---|
| Durand y Ugarte | Perú | Caso 10.009 Caso 10.078 | Vulneración del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiares | Sentencias Corte IDH <u>Fondo</u> : Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68 <u>Reparaciones y Costas</u> : Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89 |
| Bámaca Velásquez | Guatemala | Caso 11.129 | Vulneración del derecho a la integridad, de garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiar (esposo, hermano) | Sentencias Corte IDH <u>Fondo</u> : Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 <u>Reparaciones y Costas</u> : Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 |
| Barrios Altos | Perú | Caso 11.528 | Vulneración del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiares | Sentencias Corte IDH <u>Fondo</u> : Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75 <u>Interpretación de la Sentencia de Fondo</u> : Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83 <u>Reparaciones y Costas</u> : Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87 |
| Las Palmeras | Colombia | Caso 11.237 | Vulneración del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiares | Sentencias Corte IDH <u>Fondo</u> : Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90 <u>Reparaciones y Costas</u> : Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|--|-----------|-----------------------|--|--|
| María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz | México | Petición 12.116 | Vulneración del derecho a la integridad, de garantías judiciales y protección judicial por tortura y ejecución extrajudicial de familiar | Petición admitida INFORME N° 9/03 |
| Juan Humberto Sánchez | Honduras | Caso 11.073 | Vulneración del derecho a la integridad, garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiar | Sentencias Corte IDH <u>Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas</u> : Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99 <u>Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones</u> : Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102 |
| Bulacio | Argentina | Caso 11.752 | Vulneración del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar menor de edad | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, Reparaciones y Costas</u> . Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100 |
| Myrna Mack Chang | Guatemala | Caso 10.636 | Vulneración del derecho a la integridad, garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar (madre, hija, hermana) | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, Reparaciones y Costas</u> . Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 |
| Molina Theissen | Guatemala | Caso 12.101 | Vulneración del derecho a la integridad, de garantías judiciales, protección judicial y de protección a la familia por desaparición forzada de familiar (hijo, her mano) | Sentencias Corte IDH <u>Fondo</u> : Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106 <u>Reparaciones y Costas</u> : Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108 |



| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|------------------------------------|----------|-----------------------|---|--|
| 19 comerciantes | Colombia | Caso 11.603 | Vulneración del derecho a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiares | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, Reparaciones y Costas</u> . Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109 |
| Hermanos Gómez Paquiyaury | Perú | Caso 11.016 | Vulneración del derecho a la integridad, de garantías judiciales, protección judicial, y de protección de la honra y la dignidad por desaparición forzada de familiares (hijos, hermanos, padres) | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, Reparaciones y Costas</u> . Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110 |
| Instituto de Reeducación del Menor | Paraguay | Caso 11.666 | Vulneración del derecho a la integridad por muerte de familiares (hijos, hermanos) | Sentencia Corte IDH <u>Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas</u> . Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 |
| Tibi | Ecuador | Caso 12.124 | Derecho a la integridad por detención arbitraria de familiar (esposo, padre, padrastro) | Sentencia Corte IDH <u>Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas</u> . Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. |
| De la Cruz | Perú | Caso 12.138 | Vulneración del derecho a la integridad por detención y procesamiento de familiar (hijos, madre y hermanas/os) | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, Reparaciones y Costas</u> . Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|--|-----------|-----------------------|--|--|
| Carpio Nicolle y otros | Guatemala | Caso 11.333 | Vulneración del derecho a la integridad, de garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial contra familiares | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, Reparaciones y Costas</u> . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117 |
| Magdalena Mercedes Navarrete, Alberto Reyes Navarrete, Víctor Eduardo Reyes Navarrete, Patricio Hernán Reyes Navarrete, Pamela Adriana Vivanco, Katia Ximena Del Carmen Espejo Gómez, Elena Alejandrina Vargas Gómez, Ilia María Pradenas Páez, Mario Melo Acuña, Carlos Gustavo Melo Pradenas | Chile | Petición 381/04 | Vulneración del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiares | Petición admitida INFORME Nº 59/05 |
| María Órdenes Guerra | Chile | Petición 511/03 | Vulneración del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiar | Petición admitida INFORME Nº 60/05 |
| Lucía Morales Compagnon E Hijo | Chile | Petición 698-03 | Vulneración del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Petición admitida INFORME Nº 61/05 |



| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|--|-------------|-----------------------|--|--|
| Alina Maria Barraza Codoceo y otros | Chile | Petición 862-03 | Vulneración del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Petición admitida INFORME Nº 62/05 |
| Sergio Schiavini y María Teresa Schnack De Schiavini | Argentina | Caso 12.080 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por muerte de familiar (hijo) por agentes del Estado en operación de rescate | Solución Amistosa INFORME Nº 102/05 |
| Ernestina y Erlinda Serrano Cruz | El Salvador | Caso 12.132 | Vulneración del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial por detención arbitraria y desaparición forzada familiares menores de edad | Sentencias Corte IDH <u>Excepciones Preliminares:</u> Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118 <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120 <u>Interpretación de sentencia:</u> Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131 |
| Huilca Tecse | Perú | Caso 11.768 | Vulneración del derecho a la integridad y de garantías judiciales por ejecución extrajudicial contra familiar | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|----------------------|----------|-----------------------|---|--|
| Comunidad Moiwana | Suriname | Caso 11.821 | Vulneración del derecho a la integridad, circulación y residencia, propiedad privada, garantías judiciales y protección judicial por tortura y ejecuciones extrajudiciales contra familiares y desplazamiento forzado posterior | <p>Sentencia Corte IDH <u>Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas:</u></p> <p>Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124</p> <p><u>Interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y Costas:</u></p> <p>Sentencia de 8 de febrero de 2006. Serie C No. 145</p> |
| Gutiérrez Soler | Colombia | Caso 12.291 | Vulneración del derecho a la integridad por detención arbitraria y tortura contra familiar | <p>Sentencia Corte IDH <u>Excepciones Preliminares:</u></p> <p>Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122</p> <p><u>Fondo, reparaciones y costas:</u></p> <p>Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132</p> |
| Masacre de Mapiripán | Colombia | Caso 12.250 | Derecho a la integridad, circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial por tortura y ejecuciones extrajudiciales contra familiares y desplazamiento forzado posterior | <p>Sentencia Corte IDH <u>Excepciones Preliminares:</u></p> <p>Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122</p> <p><u>Fondo, reparaciones y costas:</u></p> <p>Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134</p> |



| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|--|----------------------|---|---|---|
| Niñas Yean y Bosico. | República Dominicana | Caso 12.189 | Derecho a la integridad personal en relación con el 1.1 de la CADH por discriminación de familiares en el reconocimiento de la nacionalidad | Sentencias Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130 <u>Interpretación de sentencia:</u> Sentencia de 23 de noviembre de 2006. Serie C No. 156 |
| Gómez Palomino | Perú | Caso 11.062 | Derecho a la integridad, garantías judiciales y protección judicial por detención ilegal y desaparición forzada contra familiar | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 |
| García Asto y Ramírez Rojas | Perú | Caso 12.413 Caso 12.423 | Derecho a la integridad por detención ilegal y procesamiento arbitrario contra familiar | Sentencia Corte IDH <u>Excepción, Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137 |
| Blanco Romero y otros | Venezuela | Caso 12.256 Caso 12.258 Caso 12.307 | Derecho a la integridad, garantías judiciales y protección judicial por detención ilegal y desaparición forzada contra familiar | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138 |
| Omar Zúñiga Vásquez y Amira Isabel Vásquez De Zúñiga | Colombia | Petición 458-04 | Derecho a las garantías judiciales y protección judicial por detención arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de familiar | Petición admitida INFORME N° 20/06 |
| Rita Irene Wald Jaramillo y otros | Panamá | Petición 875-03 | Derecho a la integridad personal por desaparición forzada de familiar menor de edad | Petición admitida INFORME N° 34/06 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|------------------------------------|----------|----------------------------|--|---|
| Caso de la Masacre de Pueblo Bello | Colombia | Caso 10.566 Caso 11.748 | Vulneración del derecho a la integridad, garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada y ejecución extrajudicial contra familiares | Sentencias Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 <u>Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas:</u> Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159 |
| López Álvarez | Honduras | Caso 12.387 | Vulneración del derecho a la integridad por faltas contra el debido proceso contra familiar | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141 |
| Baldeón García | Perú | Caso 11.767 | Vulneración del derecho a la integridad, garantías judiciales y protección judicial por tortura y ejecución extrajudicial | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 |
| Masacres de Ituango | Colombia | Caso 12.050 Caso 12.266 | Vulneración del derecho a la integridad, circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial por tortura y ejecuciones extrajudiciales contra familiares y desplazamiento forzado posterior | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148 |



| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|--|-----------|---|---|---|
| Ximenes Lopes | Brasil | Caso 12.237 | Vulneración del derecho a la integridad, garantías judiciales y protección judicial por malos tratos y muerte de familiar con discapacidad mental en institución de salud privada afiliada al sistema público | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 |
| Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) | Venezuela | Caso 11.699 | Vulneración del derecho a la integridad, garantías judiciales y protección judicial por muerte de familiares en establecimiento penitenciario | Sentencia Corte IDH <u>Excepción, Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150 |
| Servellón García | Honduras | Caso 12.331 | Vulneración del derecho a la integridad, garantías judiciales y protección judicial por detención arbitraria y ejecución extrajudicial de familiares | Sentencia Corte IDH <u>Excepción, Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152 |
| Goiburú y otros | Paraguay | Caso 11.560 Caso 11.665 Caso 11.667 | Vulneración del derecho a la integridad, garantías judiciales y protección judicial por detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de familiares | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153 |
| Almonacid Arellano y otros | Chile | Caso 12.057 | Vulneración del derecho a garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|--|-----------|-----------------------|---|--|
| Vargas Areco | Paraguay | Caso 12.300 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por homicidio de familiar menor de edad durante el servicio militar obligatorio | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155 |
| La Cantuta | Perú | Caso 11.045 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiares | Sentencias Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162 <u>Interpretación de sentencia:</u> Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173 |
| Oswaldo José Colmenares Mújica y otros | Venezuela | Petición 474-03 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Petición admitida INFORME Nº 7/07 |
| Eduardo José Landaeta Mejías y otros | Venezuela | Petición 435-2006 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar (hijo) | Petición admitida INFORME Nº 23/07 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|------------------------|-----------|-----------------------|---|---|
| Masacre de La Rochela | Colombia | Caso 11.995 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiares | Sentencias Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 <u>Interpretación de sentencia:</u> Sentencia de 28 de enero de 2008 Serie C No. 175 |
| Bueno Alves | Argentina | Caso 11.425 | Vulneración del derecho a la integridad por detención arbitraria y tortura a familiar | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164 |
| Escué Zapata | Colombia | Caso 10.171 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Sentencias Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165 <u>Interpretación de sentencia:</u> Sentencia de 5 de mayo de 2008 Serie C No. 178 |
| Zambrano Vélez y otros | Ecuador | Caso 11.579 | Vulneración del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiares | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|--------------------------------------|-------------|-----------------------|--|--|
| Cantoral Huamaní y García Santa Cruz | Perú | Caso 10.435 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de familiares | Sentencias Corte IDH <u>Excepción, Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167 <u>Interpretación de sentencia:</u> Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 176 |
| García Prieto y otro | El Salvador | Caso 11.697 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por homicidio de familiar por parte de terceros | Sentencias Corte IDH <u>Excepción, Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168 <u>Interpretación de sentencia:</u> Sentencia de 24 de noviembre de 2008 Serie C No. 188 |
| Albán Cornejo y otros | Ecuador | Caso 12.406 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por muerte de familiar por mala praxis médica en clínica privada | Sentencias Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171 <u>Interpretación de sentencia:</u> Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183 |



| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|---|-----------|-----------------------|---|---|
| Edgar Raúl Rivas Rodríguez y sus Familiares | Guatemala | Petición 175-00 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiar | Petición admitida INFORME Nº 12/08 |
| Leydi Dayán Sánchez | Colombia | Caso 12.009 | Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con el artículo 1(1) por homicidio de familiar menor de edad perpetrado por agentes del Estado | Informe CIDH fondo INFORME Nº 43/08 |
| Heliodoro Portugal | Panamá | Caso 12.408 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiar | Sentencia Corte IDH <u>Excepciones, Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186 |
| Ticona Estrada y otros | Bolivia | Caso 12.527 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiar | Sentencia Corte IDH <u>Excepciones, Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190 <u>Interpretación de sentencia:</u> Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 199 |
| Tiu Tojín | Guatemala | Caso 10.686 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiar | Sentencia Corte IDH <u>Excepciones, Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|---------------------------------|-----------|-----------------------|--|--|
| Valle Jaramillo y otros | Colombia | Caso 12.415 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Sentencias Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192 <u>Interpretación de sentencia:</u> Sentencia de 7 de julio de 2009 Serie C No. 198 |
| Benito Antonio Barrios y otros | Venezuela | Petición 1491-05 | Vulneración del derecho a la integridad, circulación y residencia, libertad personal, a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Petición admitida INFORME Nº 1/09 |
| Pedro Antonio Centurión | Paraguay | Petición 788-05 | Vulneración del derecho a la integridad por muerte de familiar menor de edad en el servicio militar | Petición admitida INFORME Nº 19/09 |
| Igmar Alexander Landaeta Mejías | Venezuela | Petición 908-04 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Petición admitida INFORME Nº 22/09 |
| Wallace de Almeida | Brasil | Caso 12.440 | Vulneración del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Informe CIDH admisibilidad y fondo INFORME Nº 26/09 |



| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|--|----------|-----------------------|---|--|
| Josenildo João De Freitas Júnior y otras/os | Brasil | Petición 373-03 | Vulneración del derecho a la integridad, e igualdad, garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Petición admitida INFORME N° 61/09 |
| Silas Abel Da Conceição y Augusta Tomázia Inácia | Brasil | Petición 1173-05 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Petición admitida INFORME N° 62/09 |
| Kawas Fernández | Honduras | Petición 61-03 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por homicidio de familiar por agentes del Estado | Sentencia Corte IDH <u>Excepciones, Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196 |
| Masacre de Belen - Altavista | Colombia | Petición 858-06 | Vulneración del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Petición admitida INFORME N° 71/09 |
| Mickey Alexis Mendoza Sanchez y familia | Ecuador | Petición 386-02 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por homicidio de familiar menor de edad por agente del Estado | Petición admitida INFORME N° 74/09 |
| Anzualdo Castro | Perú | Caso 11.385 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiar (hijo, hermano) | Sentencia Corte IDH <u>Excepciones, Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|--|-----------|-----------------------|--|---|
| Sétimo Garibaldi | Brasil | Caso 12.478 | Vulneración del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por homicidio de familiar por terceros (esposo, padre) | Sentencia Corte IDH <u>Excepciones, Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203 |
| Radilla Pacheco | México | Caso 12.511 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiar (padre) | Sentencia Corte IDH <u>Excepciones, Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209 |
| Fredy Marcelo Núñez Naranjo y otros | Ecuador | Petición 1011-03 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiar | Petición admitida INFORME Nº 2/10 |
| Segundo Norberto Contreras Contreras | Ecuador | Petición 12.088 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por detención de familiar | Petición admitida INFORME Nº 3/10 |
| Rigoberto Tenorio Roca y otros | Perú | Petición 664-98 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiar | Petición admitida INFORME Nº 4/10 |
| Jorge Enrique Patiño Palacios y otros | Paraguay | Caso 12.374 | Vulneración del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por muerte de familiar | Petición admitida INFORME Nº 8/10 |
| Raquel Natalia Lagunas y Sergio Sorbellini | Argentina | Caso 12.536 | Vulneración del derecho a garantías judiciales y protección judicial por muerte de familiares (hijos) | Solución amistosa INFORME Nº 17/10 |



| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|---|----------|-----------------------|---|---------------------------------------|
| Manoel Leal De Oliveira | Brasil | Caso 12.308 | Vulneración del derecho a garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Solución amistosa INFORME Nº 37/10 |
| Ivanildo Amaro Da Silva y otros | Brasil | Petición 1198-005 | Vulneración del derecho a la integridad y a las garantías judiciales por muerte y lesiones de familiares | Petición admitida INFORME Nº 38/10 |
| Nélio Nakamura Brandão y Alexandre Roberto Azevedo Seabra Da Cruz | Brasil | Petición 150-06 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por muerte de familiar por agente del Estado (esposo) | Petición admitida INFORME Nº 39/10 |
| Adão Pereira De Souza y Clotilde De Souza Rocha | Brasil | Petición 999-06 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por tortura seguida de muerte de familiar por agentes del Estado (hijo) | Petición admitida INFORME Nº 41/10 |
| Masacre Estadero “El Aracatazzo” | Colombia | Petición 1325-05 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por muerte de familiares por agentes del Estado | Petición admitida INFORME Nº 47/10 |
| Carlos Arturo Uva Velandia | Colombia | Petición 509-00 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por muerte de familiar por agentes del Estado (hijo y hermano) | Petición admitida INFORME Nº 49/10 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|---|----------|---|--|--|
| Jorge Sedano Falcón y otros | Perú | Petición 142-03 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por asesinato de familiares | Petición admitida INFORME Nº 62/10 |
| Juan Carlos Jaguaco Asimbaya | Ecuador | Petición 245-05 | Vulneración del derecho a la integridad por muerte de familiar | Petición admitida INFORME Nº 64/10 |
| Rinaldo Elmer Alejo Saavedra y Raúl Andrés Arias Condori | Perú | Peticiones 827-98 y 798-03 | Vulneración del derecho a la integridad por actos de tortura, incomunicación de familiares durante periodo de detención y faltas al debido proceso en procesos por terrorismo. | Petición admitida INFORME Nº 65/10 |
| Guillermo Ernesto Yapias Camavilca | Perú | Petición 737-01 | Vulneración del derecho a la integridad por actos de tortura, incomunicación de familiares durante periodo de detención y por indebido procesamiento por terrorismo. | Petición admitida INFORME Nº 66/10 |
| Valentín Basto Calderón y otros | Colombia | Petición 10.455 | Vulneración del derecho a la integridad por muerte de familiar (padre y otros familiares) | Petición admitida INFORME Nº 68/10 |
| César Gustavo Garzón Guzmán | Ecuador | Petición 11.587 | Vulneración del derecho a la integridad por muerte de familiar | Petición admitida INFORME Nº. 70/10 |
| Luis Alejandro Miranda Moscol, Jorge Eduardo Olivares Del Carpio, Aurelio Aquino Pari y Boris Mijail Taype Castillo | Perú | Peticiones 574-98, 1067-03, 766-04 y 863-04 | Vulneración del derecho a la integridad por actos de tortura, incomunicación de familiares durante periodo de detención y faltas al debido proceso en procesos por terrorismo. | Petición admitida INFORME Nº 74/10 |



| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|---|--------------------|-----------------------------|--|--|
| Jeremías Osorio Rivera y otros | Perú | Petición 11.845 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiar | Petición admitida INFORME N° 76/10 |
| Luis Alberto Vega Paquillo | Perú | Petición 12.154 | Vulneración del derecho a la integridad por actos de tortura e incomunicación de familiares durante periodo de detención en procesos por terrorismo. | Petición admitida INFORME N° 77/10 |
| Ramón Campos Esparza y Roberto Antonio Olórtegui Trinidad | Perú | Peticiones 621-03 y 1378-04 | Vulneración del derecho a la integridad por actos de tortura, incomunicación de familiares durante periodo de detención y faltas al debido proceso en procesos por terrorismo. | Petición admitida INFORME N° 78/10 |
| Patricia Emilie Cuellar Sandoval y otros | El Salvador | Petición 1138-04 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiar | Petición admitida INFORME N° 107/10 |
| Franklin Guillermo Aisalla Molina | Ecuador - Colombia | Petición Interestatal PI-02 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar | Petición admitida INFORME N° 112/10 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|------------------------------------|-------------|-----------------------|---|--|
| Natividad De Jesús Ramírez y otros | El Salvador | Petición 1137-04 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales, protección de la familia, y protección judicial por ejecución forzada y desaparición forzada de familiares y actos de hostigamiento contra la familia | Petición admitida INFORME Nº 143/10 |
| Jesús Ángel Gutiérrez Olvera | México | Petición 497-03 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales, protección de la familia, y protección judicial por detención arbitraria y desaparición forzada de familiares. Asimismo de los artículos 6 y 8 de la CIPST. | Petición admitida INFORME Nº 147/10 |
| María Luisa Acosta y otros | Nicaragua | Petición 830-07 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por asesinato de familiar | Petición admitida INFORME Nº 148/10 |
| Chitay Nech y otros | Venezuela | Caso 12.599 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales, protección de la familia, derechos del niño/a, derechos de circulación y de residencia y protección judicial por desaparición forzada de familiar (padre). Asimismo del artículo I. b) de la CIDFP | Sentencia Corte IDH <u>Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212 |

| Caso / Víctima(s) | País | Nº de petición o caso | Derechos admitidos como vulnerados | Último estado del proceso |
|---|----------|-----------------------|--|--|
| Manuel Cepeda Vargas | Colombia | Caso 12.531 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, derechos de circulación y de residencia y protección judicial por ejecución extrajudicial de familiar y actos de hostigamiento a la familia (hermano y padre). | Sentencia Corte IDH <u>Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 |
| Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña | Bolivia | Caso 12.529 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales y protección judicial por desaparición forzada de familiar (esposo y padre). Asimismo del artículo I. b) de la CIDFP | Sentencia Corte IDH <u>Fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217 |
| Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") | Brasil | Caso 11.552 | Vulneración del derecho a la integridad, a las garantías judiciales, a la libertad de pensamiento y de expresión y protección judicial por desaparición forzada y ejecución forzada de familiares (hijos, esposos, hermanos) | Sentencia Corte IDH <u>Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas:</u> Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219 |

Las mujeres son afectadas en sus derechos humanos también en razón de los daños que sufren sus familiares cercanos. En primer lugar, la violación de los derechos de sus parejas, hijas/os, padres y hermanas/os les ocasionan sufrimiento. Adicionalmente, la búsqueda de la justicia es un camino principalmente recorrido por las mujeres en su calidad de familiares: son ellas las que en la mayor parte de casos se hacen cargo de la denuncia de los hechos y los reclamos porque se investigue lo sucedido y se sancione a las/os responsables. Por último, la afectación de los derechos de sus familiares trastoca sus propios proyectos de vida, el previsible desenvolvimiento de su existencia resulta interrumpido.

El sistema interamericano reconoce que las/los familiares ven vulnerados derechos propios con ocasión de las violaciones a los derechos de sus seres más queridos. Sin embargo, ¿existe un análisis de género respecto de las mujeres en este reconocimiento? Es una pregunta sobre la que se intentará una respuesta en este apartado. Antes, sin embargo, se plantea una introducción general acerca de la consideración de las/os familiares en la jurisprudencia del sistema.

B1. Los derechos de los/las familiares en el SIDH

El reconocimiento de la violación de derechos de las personas en tanto familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos ha sido gradual. En su primera sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la calidad de víctima de violación de derechos exclusivamente a la persona desaparecida, Manfredo Velásquez Rodríguez, y estableció que su derecho a la reparación en dinero debía ser percibido por sus familiares en tanto herederas/os en una acepción más amplia que la reconocida en el Derecho Civil de Honduras. Sin embargo, en la sentencia sobre reparaciones del caso, la Corte compensó los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron las/los familiares en sí mismas/os como producto de la desaparición forzada³⁵⁵. En siguientes sentencias los/as familiares fueron reconocidos/as como herederos/as de la indemnización generada por la violación de los derechos de las víctimas con el requerimiento que hubiera daño moral, aunque la Corte consideró en alguna sentencia que el

³⁵⁵ MEDINA QUIROGA, Cecilia. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas”. En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA (coordinadores) *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*. Tomo IX. México: UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008. pp. 550-552.



daño a los familiares podía basarse en derecho propio³⁵⁶. La consideración de las/los familiares como beneficiarios de una reparación sin que se haya establecido su calidad de víctimas de una violación a un derecho de la CADH tiene una sostenibilidad jurídica cuestionable³⁵⁷.

No fue sino hasta el caso Blake³⁵⁸ en que las/os familiares fueron considerados como víctimas en sí mismas/os de una violación a su integridad personal (artículo 5 de la CADH) en razón del sufrimiento experimentado. Criterios como la proximidad familiar, la relación mantenida con la víctima, el tipo de violación a los derechos humanos que sufrió la víctima, la vinculación del/a familiar con el proceso de búsqueda de la justicia y la afectación por la deficiencia del Estado en este proceso se fijaron como pautas para analizar la violación del artículo 5 de la CADH³⁵⁹. Para las/los familiares más cercanos se ha generado una presunción respecto del sufrimiento experimentado: en el caso de las hijas e hijos, el/la compañero/a sentimental, la madre y el padre no se considera necesaria ninguna demostración, aunque la regla de la presunción admite excepciones³⁶⁰. En cuanto al tipo de violación de derechos que sufrió la víctima principal a efectos de determinar la violación del artículo 5 de la CADH respecto de sus familiares, si bien la mayor parte de casos se refieren a desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, también se han considerado otras violaciones a los

³⁵⁶ Ídem. pp. 554-555.

³⁵⁷ MEDINA QUIROGA, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida; integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. San José de Costa Rica: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2005. p. 172. En este libro se citan los casos Cantoral Benavides vs. Perú y Maritza Urrutia vs. Guatemala como ejemplos de casos en los que, pese a reconocerse expresamente el sufrimiento de las/los familiares, no se les consideró vulnerado su derecho a la integridad personal, aunque esto no fue óbice para que tuvieran la calidad de beneficiarias/os de una reparación.

³⁵⁸ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Numerales 112-116.

³⁵⁹ MEDINA QUIROGA, Cecilia. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas". En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA (coordinadores) *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*. Tomo IX. México: UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008. pp. 559-560.

³⁶⁰ Ídem. pp. 558-559.

derechos a la vida y a la integridad personal³⁶¹. No obstante, eventualmente se han considerado como víctimas a familiares en relación a violaciones de otros derechos de la/s víctima/s principal/es como en el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana³⁶².

Como se aprecia en el cuadro anexo, las/os familiares también han sido considerados como víctimas de la violación a los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) en razón del acceso a recursos judiciales de garantía de los derechos humanos de sus seres queridos y a un debido proceso para la investigación, procesamiento y eventual sanción de las/os responsables de esas violaciones a los derechos humanos. El primer caso de este tipo fue el homicidio del adolescente Genie Lacayo³⁶³ a cuyo padre se consideró víctima de

³⁶¹ MEDINA QUIROGA, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida; integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. San José de Costa Rica: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2005. p. 172. Entre las otras violaciones a los derechos a la vida y a la integridad que derivan en una violación del derecho a la integridad de las/os familiares están las muertes de sus parientes a manos de terceros no agentes del Estado (feminicidio incluido), y los tratos crueles, inhumanos y degradantes y torturas relacionados con violaciones a la libertad personal, debido proceso y garantías judiciales. Ver Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164; Corte IDH. Caso García Prieto y otros vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168; Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171; Corte IDH. Corte IDH. Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203; Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

³⁶² La Corte determinó que República Dominicana violó los derechos al nombre, al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico por la negativa de emitirles partidas de nacimiento. El reconocimiento de la violación del artículo 5 respecto de las madres de las niñas y la hermana de una de ellas fue la incertidumbre e inseguridad en que vivieron durante el tiempo en que las niñas no contaron con su inscripción oficial. Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. Numerales 205 y 206.

³⁶³ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Numeral 97.2

violación del derecho a las garantías judiciales; posteriormente, en el caso de la desaparición forzada del joven Ernesto Castillo Páez³⁶⁴, la Corte determinó que se violó respecto de él y sus familiares el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales reconocido en el artículo 25 de la CADH³⁶⁵. Cecilia Medina discrepa de esta posición que extiende a familiares la protección de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en tanto recuerda que el alcance del artículo 25 aún está abierto a debate y opina que las/los familiares no necesariamente tendrían derecho a exigir procesos penales al amparo del artículo 8, sino afectaciones a su integridad personal en tanto desarrollen “angustia y frustración por la indiferencia del Estado ante su pedido de justicia”³⁶⁶.

La consideración de violación de los derechos a la integridad, garantías judiciales y protección judicial de las/los familiares se ha consolidado en el sistema y un indicador es que, a falta de su invocación por parte de las/los peticionarios, la CIDH ha procedido a invocar el *iura novit curia* para considerarlos en la tramitación de las causas. Como se aprecia en el cuadro anexo, en algunos casos se han considerado otros derechos vulnerados en relación a las/los familiares cuyo análisis en profundidad no se asume en esta sección.

La jurisprudencia de la Corte no se ha detenido en un análisis argumental de cómo la violencia afecta a las/los familiares más allá del sufrimiento que experimentan y de las trabas en el acceso a la justicia que afrontan en su lucha contra la impunidad. No se ha desarrollado una sólida reflexión acerca de la pérdida de oportunidades para su propia vida por los hechos acontecidos a sus parientes, así como los cambios en las metas y expectativas que experimentan por y tras estos hechos, lo que caracteriza una violación de sus derechos fundamentales más allá de la integridad personal y del derecho de acceso a la justicia.

³⁶⁴ Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Numerales 84.

³⁶⁵ MEDINA QUIROGA, Cecilia. “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana”. Anuario de Derechos Humanos, N°5, julio de 2009. p. 28.

³⁶⁶ MEDINA QUIROGA, Cecilia. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas”. En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA (coordinadores) La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Tomo IX. México: UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008. pp. 570-571.

La reflexión desarrollada en la primera parte de este trabajo acerca de la importancia de considerar los daños al proyecto de vida como vulneración del derecho a la libertad personal es oportuna para ampliar a el espectro de derechos vulnerados de las/los familiares. Además, la consideración del proyecto de vida es útil para cuantificar con mayor precisión los daños sufridos: la Corte ha dividido los daños en materiales (que comprenden el daño emergente y el lucro cesante) e inmateriales (que comprenden tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas, como cualquier alteración en las condiciones de existencia de las víctimas que afecten su desarrollo personal, es decir, el proyecto de vida). Pese a esta consideración, generalmente al evaluar los daños sufridos por las/os familiares no se realiza una evaluación en concreto de la afectación a su proyecto de vida en aras de garantizarles una reparación individual integral, sino que sólo se cuantifica el sufrimiento experimentado³⁶⁷.

B2. Los derechos de las familiares

Hechas las consideraciones generales sobre el estatus de todos/as los/as familiares de víctimas en el SIDH, resta analizar si se han generado reflexiones particulares sobre las familiares mujeres que representan un porcentaje mayoritario dentro del grupo de familiares que “dan la batalla” impulsando los procesos ante el sistema y, en general, ante todos los órganos de justicia nacionales o internacionales existentes, y que sufren la sobrecarga familiar material y emocional relacionada con las violaciones de los derechos de sus familiares³⁶⁸.

Respecto de las familiares mujeres, a la fecha, la jurisprudencia del sistema ha hecho mención en algunas sentencias a un especial sufrimiento de las madres de las víctimas. En el caso de los Niños de la calle vs. Guatemala se afirmó que “el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e

³⁶⁷ En posición favorable a la existencia de daños al proyecto de vida FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob. cit. Sin embargo, en este trabajo la consideración a afectaciones al proyecto de vida se asocia en los ejemplos a la frustración de objetivos de desarrollo personal de tipo profesional.

³⁶⁸ Una reflexión acerca de lo que representa incorporar la perspectiva de género en el análisis de las violaciones a los derechos de las mujeres de cara a la reparación se puede encontrar en el apartado “Perspectiva de género: desafíos y visiones” del libro de Carlos Martín Beristain. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Diálogo sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Tomo II. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. pp. 761-783.

inhumano”³⁶⁹; este argumento se citó también en el caso de Juan Humberto Sánchez vs. Honduras³⁷⁰. Respecto a la consideración sobre un particular sufrimiento de las mujeres en tanto madres, se ha señalado anteriormente que existe la necesidad de que los órganos del SIDH den cuenta de las razones que sustentan esta evaluación diferenciada de la maternidad respecto de otras relaciones familiares de modo que no se “dé por sentada” esta consideración, sino que se contextualice³⁷¹.

Respecto de mujeres familiares también se ha valorado la afectación en razón del embarazo. En la sentencia del caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia³⁷², la Corte ordenó una indemnización adicional para algunas mujeres en consideración de que estaban embarazadas al momento de la desaparición de sus compañeros³⁷³.

En el caso Goiburú y otros contra Paraguay³⁷⁴ se resaltó la violencia contra dos mujeres familiares tanto en razón del embarazo como de la maternidad. La señora Rosa Mujica Giménez fue detenida cuando estaba embarazada por ser hermana de un opositor al gobierno, terminó su gestación en prisión y dio a luz en una comisaría. La señora Gladis Ester Ríos de Mancuello, fue detenida junto a su esposo y a su hija de ocho meses pues su pareja era considerado opositor al gobierno; al momento de la detención estaba embarazada de su segundo hijo. Estuvo detenida durante la gestación junto con su hija hasta que ésta fue sacada del reclusorio y entregada a su suegra; dio a luz a su hijo en una comisaría y lo crió durante dos años y medio en prisión. Estas afectaciones se consideraron para otorgarles una indemnización mayor a la de otras/os familiares³⁷⁵.

³⁶⁹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Numeral 174.

³⁷⁰ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 9. Numeral 102.

³⁷¹ Cf. con la sección titulada “Violencia contra las mujeres en relación a la maternidad”.

³⁷² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, numeral 239.

³⁷³ Cf. con la sección titulada “Violencia contra mujeres embarazadas”.

³⁷⁴ Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153

³⁷⁵ Ídem, numeral 160.b.v y 160.b.vii.

Con relación a las familiares mujeres resulta vital una mirada del impacto diferencial de la violencia contra sus parientes en sus proyectos de vidas³⁷⁶: son las mujeres las que, dentro del grupo de familiares, asumen mayoritariamente la sobrecarga familiar que se suscita con la detención arbitraria, la desaparición forzada, el homicidio de sus seres queridos u otra violación de sus derechos. Como ejemplo analizaremos una de las sentencias emblemáticas por el largo caminar de las familiares en busca de justicia: la sentencia del caso La Cantuta contra el Perú.

Entre los hechos probados de este caso se consignó claramente algunas de las formas en que las familiares vieron afectados sus propios proyectos de vida, más allá del sufrimiento intenso por la pérdida y las trabas en el camino por la búsqueda de la justicia: la señora Antonia Pérez Velásquez dejó su trabajo como maestra de educación primaria para dedicarse a buscar a su esposo³⁷⁷; Andrea Gisela Ortiz Perea abandonó sus estudios universitarios para dedicarse a la búsqueda de su hermano, los mismos que retomó muchos años después³⁷⁸; la señora Dina Flormelina Pablo Mateo tuvo que cerrar su puesto en el mercado para realizar la búsqueda de su sobrino³⁷⁹; y la señora Alejandrina Raida Córdor Saez dejó de trabajar lavando ropa para dedicarse a buscar a su hijo y a realizar gestiones en la búsqueda de justicia³⁸⁰. Sin embargo, estos hechos sólo fueron valorados para determinar los daños materiales en función del lucro cesante generado por los ingresos que dejaron de percibir por dirigir todos sus esfuerzos a la búsqueda de justicia³⁸¹. No se apreció de forma particular a efectos de la reparación cómo estos hechos cambiaron el curso de sus vidas, cómo la afectación de derechos de sus familiares modificó sus planes y proyectos trazados de ordinario, en suma, cómo se afectó su propio desarrollo personal. Pese a la amplia definición de daños inmateriales consignada en la sentencia³⁸², la reparación dineraria en este punto se otorgó sólo con ocasión de los sufrimientos experimentados³⁸³.

376 INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Diálogo sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Tomo II. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. p. 771.

377 Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, numeral 80.94.

378 Ídem, numeral 80.99.

379 Ídem, numeral 80.101.

380 Ídem, numeral 80.103.

381 Ídem, numeral 214. Las representantes de las víctimas hicieron hincapié en este punto también en referencia a los daños materiales. Ídem, numeral 195.h).

382 Ídem, numeral 216.

383 Ídem, numeral 219.

En las sentencias en las que la CoIDH ha incorporado la perspectiva de género este panorama se repite. En el caso del Penal Castro Castro contra el Perú se reconoció el derecho a la reparación de las/los familiares por el sufrimiento experimentado el día del ataque, los días posteriores y por régimen de incomunicación que se aplicó a los/as internos/as sobrevivientes, así como por las trabas en el camino por la búsqueda de la justicia³⁸⁴; no se consideró la forma en que estos hechos afectaron la vida de Edith Tinta, Osilia Cruzatt, Lastenia Caballero y otras/os familiares que dieron su testimonio. En el caso González y otras contra México (“Campo Algodonero”) las reparaciones a las/los familiares se consideraron por los sufrimientos a causa de los vejámenes sufridos por las víctimas principales, por las irregularidades en la investigación de las autoridades y la impunidad y por los hostigamientos sufridos³⁸⁵; tampoco se consideraron las alegaciones de Josefina González, Irma Monreal y Benita Monárrez (madres de las víctimas asesinadas) sobre las consecuencias de los hechos en su vida personal. Por último, en el caso Rosendo Cantú contra México se analizó en detalle las múltiples afectaciones en la vida de Yenys Bernardino Rosendo, hija de Valentina Rosendo: se expuso cómo la niña padeció el alejamiento de su comunidad y cultura indígena así como el desmembramiento de su familia, todo lo cual ha afectado la construcción de su identidad³⁸⁶. Sin embargo, al calificar esta situación la Corte consideró sólo una violación del derecho a la integridad personal de la niña por la “afectación emocional” que le fue causada por la violación sexual sufrida por su madre y la impunidad en que se mantiene el caso; no se hizo mención a la afectación gravísima a su proyecto de vida asociada a una violación de su derecho a la libertad personal y a una reparación de carácter más amplio.

Considerar los daños al proyecto de vida de las/los familiares en general es una tarea pendiente del SIDH. Pero también lo es analizar cómo dentro del grupo de familiares las mujeres sufren cargas diferenciadas que repercuten en el desarrollo esperado de su existencia y, por tanto, reducen su libertad.

³⁸⁴ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, numeral 432 literales i) y j).

³⁸⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numeral 583.

³⁸⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, numeral 138.

CONCLUSIONES

1. El principio-derecho de igualdad y no discriminación es el eje articulador del análisis de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Su desarrollo en el SIDH se ha dado principalmente a través de las opiniones consultivas que ha emitido la CoIDH y en el ámbito de la jurisprudencia su uso es aún escaso. Este es uno de los principales vacíos y desafíos de la jurisprudencia relativa a los derechos humanos de las mujeres, pues la falta de análisis transversal de la igualdad al contenido de los derechos reconocidos en la DADH y la CADH ha limitado un desarrollo más amplio del contenido de éstos.
2. La libertad en su concepción más amplia referida a la posibilidad de autodeterminación personal encierra un valor de vital importancia para las mujeres. El desarrollo normativo y jurisprudencial de este derecho en el SIDH está estrechamente ligado a la movilidad física y con ello se ha perdido una oportunidad valiosa de redimensionar su esfera de protección. Pese a ello, la formulación de la noción de “proyecto de vida” en la sentencia del caso Loayza Tamayo contra Perú encierra un potencial valioso de argumentación para la defensa de la libertad de las mujeres de cara a la lucha contra la violencia y a la vigencia de sus derechos sexuales y derechos reproductivos. Este objetivo se perfila también a través de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada conforme ha sido desarrollada en la jurisprudencia del SIDH; esta noción, aunque fraseada en tanto obligación de abstención, comparte el núcleo central de la noción amplia de libertad expuesta: el reconocimiento de la capacidad de autodeterminación y su reivindicación.
3. En el SIDH los Estados tienen comprometidas obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos. La obligación de respeto implica una abstención de conductas lesivas y la obligación de garantía, por el contrario, exige medidas positivas para asegurar la vigencia real de los derechos en la vida de las personas. Esta última, la obligación de garantía, ha sido disgregada en tres deberes estatales claramente definidos: el deber de prevención, de investigación y de reparación. La responsabilidad estatal frente a la violación de derechos puede darse tanto por acción como por omisión; sin embargo, en este último caso, se comprometerá sólo si el Estado falló en cuanto a debida diligencia para prevenir la violación o en responder frente a ella. Ambas obligaciones, la de respeto y de garantía, deben ser cumplidas de la mano con el deber transversal de no discriminación, reconocido conjuntamente con ambas en el artículo 1.1 de la CADH.



4. En materia de violencia contra las mujeres el SIDH ha seguido las pautas establecidas por el Comité CEDAW y ha establecido que ésta amerita un análisis particular cuando se dirige contra ellas en razón de su sexo o si las afecta en forma desproporcionada. Se ha declarado expresamente que, en sus diferentes modalidades, la violencia contra las mujeres es una expresión y una forma de discriminación; se ha explicitado el alcance de las obligaciones procesales frente a la violencia y, para la determinación de las obligaciones estatales exigibles frente a la violencia contra las mujeres, la Corte Interamericana ha sustentado su competencia para aplicar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

La mayor parte de casos del sistema se ha centrado en violaciones sexuales cometidas por agentes del Estado que, tardíamente respecto de la gama de casos presentados, han sido calificadas como tortura. En el SIDH se ha acogido una definición amplia de la violación sexual y de la violencia sexual en los términos definidos por el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aunque aún queda mucho por desarrollar en este aspecto. Los casos de violencia contra las mujeres en el ámbito de las relaciones familiares no han sido en su número representativos de la prevalencia del problema en la región; sólo la CIDH se ha pronunciado a la fecha señalando la responsabilidad reforzada de los Estados para conocer los patrones de impunidad en la investigación y sanción de estos hechos al amparo de la Convención de Belém do Pará. Por último, el feminicidio, expresión máxima de la violencia por razones de género, ha sido objeto de pronunciamiento estableciéndose los deberes de garantía y no discriminación exigibles a los Estados en la prevención e investigación de los hechos.

Los casos de violencia contra mujeres embarazadas y de violencia en relación de la maternidad plantean retos interesantes en el análisis que no han sido abordados a la fecha por la jurisprudencia.

5. El SIDH ha tenido pocas oportunidades de pronunciarse sobre la violación de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las mujeres. Sin embargo se puede observar una tendencia lenta, pero positiva, en su reconocimiento aunque a la fecha sólo la CIDH ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto.

En materia de derechos reproductivos, la CIDH ha determinado que la despenalización del aborto no contradice per se la vigencia del art. 4 de la CADH que reconoce el derecho a la vida, y ha legitimado los argumentos que fundamentan la necesidad de reglamentar y proveer servicios de aborto cuando éste es considerado legal. En otro aspecto, ha brindado elementos iniciales para sostener que las esterilizaciones forzadas no sólo vulneran el derecho a la integridad de las mujeres, sino también su derecho a decidir sobre la función reproductora, parte de su vida íntima, su derecho al consentimiento informado en el acceso a métodos anticonceptivos y el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el tamaño de la familia. En la vertiente positiva de los derechos reproductivos, la CIDH ha señalado que la prohibición total de acceso a la reproducción asistida implica una afectación de los derechos a fundar una familia, a la vida privada y familiar, y a la igualdad ante la ley. Está pendiente una crucial decisión sobre los términos restrictivos en que un Estado puede legislar sobre la materia.

6. En cuanto a los derechos sexuales, sólo recientemente la CIDH ha reconocido que el trato que se da a las personas por su orientación sexual no solamente es una violación de su derecho a la privacidad, sino que constituye per se una forma de discriminación. Este reconocimiento es importante, pero a la vez incipiente si se compara con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El SIDH tiene aún pendiente profundizar el principio-derecho de igualdad en relación a esta materia y explicitar los diferentes derechos humanos que en cada caso concreto se vulneran con ocasión de las prácticas discriminatorias: la resolución del caso de Karen Atala e hijas es una oportunidad de excelencia para que la Corte Interamericana avance sobre la argumentación desarrollada por la Comisión.
7. En materia de derechos políticos de las mujeres, la CIDH ha desarrollado argumentos para justificar la pertinencia de medidas de acción afirmativa como las cuotas electorales. Pese a ello, el cumplimiento de las mismas sigue siendo un problema en la región y en dos casos contenciosos se han denunciado vulneraciones a estas disposiciones. Dado que existe ya una posición de la CIDH frente al tema, los casos se han encaminado a la solución amistosa y de la jurisprudencia existente no se extraen elementos adicionales de argumentación.



8. En materia del derecho a la nacionalidad el SIDH ha abordado tres casos, pero en ninguno de ellos se han analizados las posibles implicancias discriminatorias de género involucradas en la denegación de acceso a este derecho.
9. En materia de debido proceso el SIDH tiene pendiente ampliar su jurisprudencia para que sea explícito, dentro del ámbito de la garantía de imparcialidad, que la dimensión subjetiva de las/os juzgadores/as no debe interferir con sus decisiones de modo que sean influenciadas por sus sesgos o prejuicios de género. El principio de igualdad debe ser interpretado en este derecho más allá de la igualdad en el acceso a los sistemas de justicia y en el ejercicio de los medios procesales (derecho de contradicción) de modo que abarque que en los procesos se excluyan conductas discriminatorias de cualquier tipo durante su desarrollo y resolución.
10. En materia del régimen personal y patrimonial de las relaciones familiares la Comisión ha tenido ocasión de analizar legislación violatoria del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. En estos casos la CIDH ha señalado que la sola existencia de este tipo de normas vulnera, sin mayor necesidad de aplicación en los casos concretos, los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El reto del sistema será pronunciarse en el mismo sentido sobre aquellas normas de discriminación indirecta que existen en la legislación de los países producto de la reformulación en términos neutros de normas de contenido discriminatorio (por ejemplo, la necesidad de contar con el consentimiento del/a otro/a cónyuge para el trabajo fuera del hogar que luego de las reformas de algunos Códigos Civiles ha sido formulada en términos neutros).

Dentro de este campo destacan también los casos sobre tenencia paterna de hijas/os por su íntima relación con estereotipos de género. La presunción que otorga la tenencia a las mujeres sólo por el hecho de serlo es una expresión de la naturalización de los estereotipos acerca de las mujeres, aunque en este caso sus consecuencias se consideren aceptables para muchas personas. La deconstrucción de las relaciones discriminatorias de género requiere que se reconozca como parte de las capacidades, deberes y derechos de los hombres el involucramiento en las labores de cuidado.

11. En materia de DESC el SIDH aún tiene una interpretación muy limitada acerca de su justiciabilidad y ha optado por reconducir su protección a los derechos civiles y políticos en juego. Dentro de los derechos a los que se han vinculado los casos relacionados a DESC de las mujeres están el derecho de acceso a la justicia, los derechos a la vida e integridad personal y el derecho a la igualdad ante la ley. El sistema interamericano tiene aún mucho camino por recorrer en relación a los alcances interpretativos desarrollados por los comités monitores del Sistema Universal de Derechos Humanos. La garantía de no discriminación es parte del contenido mínimo exigible y justiciable en los DESC, pero el SIDH aún no ha desarrollado este aspecto suficientemente en relación a la violación de los DESC que involucran a víctimas mujeres.

12. Las mujeres, integrantes importantes de los grupos de familiares de víctimas de violaciones a sus derechos humanos, ven afectados sus derechos también en función de lo que ocurre con sus seres queridos. Esta afectación no se limita a los sufrimientos experimentados con ocasión de estas violaciones o a los problemas en la investigación y sanción de las mismas; en buena parte de los casos existe un daño al propio proyecto de vida que aún no ha sido valorado por la jurisprudencia interamericana. Es jurisprudencia constante del sistema considerar que las/los familiares pueden ser víctimas de violaciones a sus derechos a la integridad y a las garantías y protección judiciales; no obstante, una mirada integral debiera abarcar la forma en que todas/os las/os familiares ven afectado su derecho a la libertad personal en relación a sus proyectos de vida. Esta consideración amplía además el espectro de los daños a considerar en la etapa de reparaciones. La jurisprudencia del SIDH tiene pendiente aplicar una mirada género-sensitiva a las implicancias de la vulneración de derechos de las familiares mujeres, cuidando de no recurrir a los estereotipos de género que son transversales a la violación de los derechos de las mujeres que se han analizado en este trabajo.



Referencias Bibliográficas

Libros y documentos

- CLADEM. Instructivo para detección y selección de casos emblemáticos. Agosto de 2009. Disponible en http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=411&Itemid=91
- CLADEM. Los derechos de las mujeres en clave feminista. Experiencias del CLADEM. Lima: CLADEM, octubre de 2009. Disponible en http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=448:los-derechos-de-las-mujeres-en-clave-feminista-experiencias-de-cladem&catid=95:feminismo
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007. Disponible en <http://www.cidh.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 7 junio 2010. Disponible en <http://cidh.org/women/SaludMaterna10Sp/SaludMaterna2010.pdf>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Segunda edición. OEA/Ser.L/V/II.133. Doc. 34. 29 octubre 2008. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Infancia2sp/Infancia2indice.sp.htm>
- FACIO, Alda y Lorena FRIES (editoras). Género y Derecho. Santiago: American University, LOM Ediciones y la Morada, septiembre de 1999.
- FACIO, Alda. Los derechos reproductivos son derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, UNFPA, 2008.

- FERNANDEZ REVOREDO, Marisol. “Usando el género para criticar al Derecho”. En: Derecho PUC, Pontificia Universidad Católica del Perú, No. 59, 2006.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. “El daño al proyecto de vida”. En: Derecho PUC, Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 50, diciembre de 1996. Disponible en http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF
- GALVEZ PATIÑO, María Clara y Carolina LOAYZA TAMAYO. Mapa de actores en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Documento inédito.
- GARCÍA RAMIREZ, Sergio. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”. En: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf>
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Disponible en http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_190524876/proteccionDESC/DESC.pdf
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Disponible en http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_945261041/herramientasbasicasPG/Herramientas%20basicas-PG.pdf
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para

los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Disponible en http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_945261041/Igualdadynodiscriminacion/igualdad%20y%20no%20discriminacion.pdf

- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Diálogo sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Tomo II. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Disponible en http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_125911109/Dialogo_reparacion_t2_362820648.pdf
- KOHEN, Beatriz. “El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual”. En: BIRGIN, Haydée (compiladora) El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. Buenos Aires: Biblos, 2000.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Mujeres, con Particular Referencia a la Violencia” En: CASTERMANS-HOLLEMAN, Monique, Fried van Hoof & Jacqueline Smith (eds.) The Role of the Nation-State in the 21st Century. Human Rights, International Organizations and Foreign Policy. Essays in Honour of Peter Baehr. La Haya: Kluwer Law International, 1998. pp. 117-134. Disponible en http://www.cdh.uchile.cl/Libros/18ensayos/Medina_LaComInteramericana.pdf
- MEDINA QUIROGA, Cecilia. “Derechos humanos de la mujer ¿dónde estamos ahora en las Américas?” En: MANGANAS (edit.) Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos. Volumen B. Atenas: Panteion University, Nomiki Bibliothiki Group, 2003. pp. 907-930. Disponible en http://www.cdh.uchile.cl/Libros/18ensayos/Medina_DondeEstamos.pdf
- MEDINA QUIROGA, Cecilia. La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. San José de Costa Rica: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2005.

- MEDINA QUIROGA, Cecilia y Claudio NASH ROJAS. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2007. Disponible en <http://www.cdh.uchile.cl/Libros/SIDH.pdf>
- MEDINA QUIROGA, Cecilia. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas”. En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA (coordinadores) La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Tomo IX. México: UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008. pp. 545-571. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2562/25.pdf>
- MEDINA QUIROGA, Cecilia. “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana”. Anuario de Derechos Humanos, N° 5, julio de 2009. Disponible en http://www.cdh.uchile.cl/anuario05/3_Articulos/Articulos_CeciliaMedina.pdf
- PALACIOS ZULOAGA, Patricia. Selección de jurisprudencia universal e interamericana en materia de derechos humanos y mujeres. Santiago: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, junio de 2006. Disponible en http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/libros/jurisprudencia_internacional.tpl
- PALACIOS ZULOAGA, Patricia. “The path of gender justice in the Inter-American Court of Human Rights”. Texas Journal of Women and the Law - Vol. 17 Núm. 2, Abril 2008. Disponible en http://www.utexas.edu/law/academics/centers/humanrights/get_involved/writing-prize07-zuloaga.pdf
- PALACIOS ZULOAGA, Patricia. “The Contribution Made by Advisory Opinion 4 and Advisory Opinion 18 by the Inter-American Court of Human Rights to the Concept of Discrimination within the Inter-American System for the Protection of Human Rights”. Documento preparado para el Curso avanzado en protección internacional de los derechos humanos organizado



por el Instituto de Derechos Humanos de la Åbo Akademi University de Finlandia, julio de 2004. Disponible en http://www.cdh.uchile.cl/articulos/Palacios/articulo_Patricia_Palacios.pdf

- SCOTT, Joan. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. En: FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. Género: conceptos básicos. Selección de textos. Lima: PUCP, 1997. Disponible en <http://www.cholonautas.edu.pe/modulos/biblioteca2.php?IdDocumento=0224>
- SMART, Carol. “La teoría feminista y el discurso jurídico”. En: BIRGIN, Haydée (compiladora) El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. Buenos Aires: Biblos, 2000.
- VALDEZ ARROYO, Flor de María. “Avances reconocidos en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”. Justicia de Género, serie editada por DEMUS – Estudio para la defensa de los derechos de la mujer. Lima, enero de 2007.
- VILLANUEVA FLORES, Rocío. “Análisis del derecho y perspectiva de género”. En: Sobre género, derecho y discriminación. Lima: Defensoría del Pueblo, 1999.
- VILLANUEVA FLORES, Rocío. El derecho a la participación política de las mujeres ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Apuntes sobre la igualdad. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007. Disponible en http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_669580010/participacionpoliticaSI/participacionpolitica.pdf
- VILLANUEVA FLORES, Rocío. Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008.
- WEST, Robin. Género y Teoría del Derecho. Estudio preliminar Isabel Cristina Jaramillo; traductor Pedro Lama Lama. Bogotá: Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, 2000.

Sitios web

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/Default.htm>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/>
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en <http://www.iidh.ed.cr/>
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS – FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. Disponible en <http://www.cdh.uchile.cl/>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>

Los Lentes de Género en la Justicia Internacional
se terminó de imprimir en los talleres gráficos de

Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156 - Breña

Correo e.: tareagrafica@tareagrafica.com

Página web: www.tareagrafica.com

Teléf. 332-3229 Fax: 424-1582

Junio 2011 Lima - Perú

Este libro incluye casos de violaciones de derechos humanos tramitados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en los que las víctimas han sido mujeres y en los que aparecen hechos que denotan discriminación por sexo así como por otros motivos concurrentes como la edad, etnia, raza, discapacidad, orientación sexual, condición económica u otra índole o condición. No obstante, no todos los casos sistematizados han sido resueltos “con los lentes de género”.

La jurisprudencia analizada abarca, en lo que atañe relevancia al tema, desde los primeros casos contenciosos analizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hasta los informes publicados por este órgano durante el 2010 y también una revisión de todas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la primera expedida en 1988 hasta las últimas emitidas en el 2010. En esta selección se han incluido sólo los casos que cuentan por lo menos con informe de admisibilidad ante la CIDH.

La compilación ha sido agrupada en dos categorías principales: de acuerdo a si la violación a los derechos de las mujeres ha sido en calidad de “víctima principal” o con ocasión de su relación familiar con otra víctima.

En la primera categoría los casos se han agrupado en seis rubros según el énfasis de la materia controvertida en ellos. El primer rubro comprende los casos de violencia en sus diversas modalidades en los que se incluyen detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales en los que hubo componentes de violencia sexual o en los que la víctima estaba embarazada o cuando se involucró a sus hijas/os en los hechos de violencia; además están todos los casos de violencia física, psicológica y sexual en el ámbito de las relaciones familiares, y los homicidios de mujeres en los que se aduce una variable de género. El segundo y tercer rubro son los casos de derechos reproductivos y derechos sexuales respectivamente. El cuarto rubro agrupa casos de derechos civiles y políticos; el quinto, los casos de régimen personal y patrimonial de las relaciones familiares; y el sexto, los casos de derechos económicos, sociales y culturales.

En la segunda categoría están los casos en que los derechos de las mujeres han sido vulnerados con ocasión de la violación de derechos de sus familiares.

Esperamos que sea una herramienta útil que contribuya a lograr la plena vigencia de los derechos humanos de las mujeres en Latinoamérica y el Caribe, utilizando el derecho como herramienta de cambio, mejorando la condición socio-jurídica de las mujeres en nuestra Región.



CLADEM

COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

www.cladem.org



Development Cooperation
Ministry of Foreign Affairs

ISBN 978-612-45855-4-8



9 786124 585548